



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 5 de julio de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0257(NLE)**

11485/23
ADD 4

LIMITE

**COLAC 81
POLCOM 146
SERVICES 27
FDI 15**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	5 de julio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 431 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo Marco Avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 431 final - ANEXO.

Adj.: COM(2023) 431 final - ANEXO

Bruselas, 5.7.2023
COM(2023) 431 final

ANNEX 1 – PART 4/4

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo Marco Avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

CAPÍTULO 29

EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS QUE GOZAN DE DERECHOS O PRIVILEGIOS ESPECIALES, Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

ARTÍCULO 29.1

Ámbito de aplicación

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XVII, apartados 1 a 3, del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, así como en virtud del artículo VIII, apartados 1, 2 y 5, del AGCS.
2. El presente capítulo es aplicable a las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados («entidades») que ejerzan actividades comerciales. En caso de que una entidad ejerza actividades tanto comerciales como no comerciales¹, solo las actividades comerciales estarán contempladas en el presente capítulo.
3. El presente capítulo se aplicará a las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados en todas las instancias de gobierno.

¹ Las actividades no comerciales pueden incluir el cumplimiento de un mandato legítimo de servicio público o cualquier actividad directamente relacionada con la defensa nacional o la seguridad pública.

4. El presente capítulo no se aplicará a la contratación pública de las mercancías o servicios adquiridos por las Partes con fines oficiales y no destinados a la reventa comercial ni al suministro de bienes o servicios para la venta comercial, ni siquiera en caso de que dicha contratación constituya un «contratación pública cubierta» en el sentido del artículo 28.2.
5. El presente capítulo no es aplicable a los servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales.
6. El presente capítulo no se aplicará a las empresas públicas, a las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, ni a los monopolios designados en los casos en que, en uno de los tres últimos ejercicios fiscales consecutivos, los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales de la entidad hayan sido inferiores a 100 millones de derechos especiales de giro (DEG)¹.
7. El artículo 29.4 no se aplicará a los sectores de servicios que queden fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
8. El artículo 29.4 no es aplicable en la medida en que las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, o los monopolios designados de las Partes realicen compras y ventas de una mercancía o un servicio con arreglo a:
- a) cualquier medida no conforme vigente que las Partes mantengan, continúen, renueven o modifiquen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.14, 18.8 o 25.10 tal como se establece en su lista del anexo 17-A; o

¹ Durante los cinco primeros años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el umbral será inferior a 200 millones de DEG.

- b) cualquier medida no conforme que las Partes adopten o mantengan con respecto a sectores, subsectores o actividades con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17.14, 18.8 o 25.10 tal como se establece en su lista del anexo 17-B;

ARTÍCULO 29.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo y del anexo 29, se entenderá por:

- a) «actividades comerciales»: las actividades que lleve a cabo una empresa, cuyo resultado final sea la producción de una mercancía o el suministro de un servicio que se venda en el correspondiente mercado en cantidades y a precios determinados por la empresa, y cuya finalidad sea la obtención de beneficios¹;
- b) «consideraciones comerciales»: las consideraciones relativas al precio, la calidad, la disponibilidad, la comerciabilidad, el transporte y las demás condiciones de compra o venta, u otros factores que se tendrían en cuenta normalmente en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada que opere con arreglo a los principios de la economía de mercado en la actividad o el sector correspondientes;

¹ Para mayor seguridad, el término «actividades comerciales» no abarca las actividades emprendidas por las empresas que operen sin ánimo de lucro o sobre la base del reembolso de los costes.

- c) «designar»: el hecho de crear o autorizar un monopolio, o de ampliar el ámbito de un monopolio para que abarque una mercancía o servicio adicional;
- d) «monopolio designado»: toda entidad, incluidos los grupos de entidades y los organismos públicos, que en un mercado pertinente del territorio de una Parte esté designada como el único proveedor o comprador de una mercancía o de un servicio, salvo una entidad a la que se haya concedido un derecho exclusivo de propiedad intelectual e industrial únicamente por tal concesión;
- e) «empresa que goza de derechos o privilegios especiales»¹: toda empresa, pública o privada, a la que una Parte haya concedido, de hecho o de derecho, derechos o privilegios especiales; las Partes conceden derechos o privilegios especiales cuando designan o limitan a dos o más el número de empresas autorizadas a suministrar una mercancía o prestar un servicio, teniendo en cuenta el reglamento sectorial específico en virtud del cual se concedan esos derechos o privilegios, con criterios que no son objetivos, proporcionales y no discriminatorios, lo cual afecta sustancialmente a la capacidad de cualquier otra empresa para suministrar la misma mercancía o prestar el mismo servicio en la misma zona geográfica en unas condiciones básicamente similares;
- f) «servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales»: todo servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales, tal como se define en el artículo I, apartado 3, letra b), del AGCS y en el anexo sobre servicios financieros, si procede; y
- g) «empresa pública»: toda empresa que sea propiedad de una Parte o esté controlada por ella².

¹ Para mayor seguridad, la concesión de una licencia a un número limitado de empresas para asignar un recurso escaso con arreglo a criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios no es por sí misma un privilegio exclusivo ni especial.

² Para establecer la propiedad o el control, se examinarán caso por caso todos los elementos jurídicos y fácticos pertinentes.

ARTÍCULO 29.3

Disposiciones generales

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo al presente capítulo, nada de lo dispuesto en él impedirá a las Partes crear o mantener empresas públicas, designar o mantener monopolios, o conceder derechos o privilegios especiales.

ARTÍCULO 29.4

Trato no discriminatorio y consideraciones comerciales

1. Las Partes se asegurarán de que sus empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, y monopolios designados, cuando emprendan actividades comerciales:
 - a) actúen con arreglo a consideraciones comerciales en la adquisición o venta de mercancías o servicios, excepto para cumplir las condiciones de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con las letras b) o c);

b) al adquirir una mercancía o un servicio:

- i) concedan a las mercancías o servicios suministrados por empresas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceden a las mercancías o servicios similares suministrados por las empresas de la Parte; y
- ii) concedan a un bien o un servicio suministrado por una empresa que sea una inversión cubierta tal como se define en el artículo 17.2, apartado 1, letra d), en su territorio un trato no menos favorable que el que conceden a las mercancías o los servicios similares suministrados por empresas en el mercado de referencia de su territorio que sean inversiones efectuadas por inversores de la Parte de que se trate; y

c) al vender una mercancía o servicio:

- i) concedan a las empresas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceden a sus empresas; y
- ii) concedan a las empresas que sean una inversión cubierta tal como se define en el artículo 17.2, apartado 1, letra d), en su territorio un trato no menos favorable que el que conceden a las empresas en el mercado de referencia de su territorio que sean inversiones efectuadas por inversores de la Parte de que se trate;

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es óbice para que las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o los monopolios designados:

- a) adquieran o suministren mercancías o servicios en términos o condiciones distintos, incluidos los referentes al precio, siempre que esos términos y condiciones distintos sean acordes con consideraciones comerciales; o
- b) se nieguen a comprar o a suministrar mercancías o servicios, siempre que esa negativa sea acorde con consideraciones comerciales.

ARTÍCULO 29.5

Marco regulador

1. Las Partes harán el mejor uso posible de las normas internacionales pertinentes, según proceda, entre otras de las Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, en su caso.

2. Las Partes velarán por que cualquier organismo regulador, o cualquier otro organismo que ejerza una función reguladora, que creen o mantengan:

- a) sea independiente de cualquiera de las empresas que regule y no sea responsable ante ellas, con el fin de garantizar la eficacia de su función reguladora; y

b) actúe, en circunstancias comparables, de manera imparcial¹ con respecto a todas las empresas que regule, incluidas las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados².

3. Las Partes aplicarán sus disposiciones legales y reglamentarias a las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados de manera coherente y no discriminatoria.

ARTÍCULO 29.6

Transparencia

1. La Parte («la Parte requirente») que tenga motivos para pensar que las actividades comerciales de una empresa estatal, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o un monopolio designado de la otra Parte afectan negativamente a sus intereses con arreglo al presente capítulo, podrá solicitar a la otra Parte («la Parte requerida») que facilite por escrito información sobre las actividades comerciales de tal entidad relacionadas con la aplicación del presente capítulo.

2. La Parte requirente incluirá, en una solicitud presentada de conformidad con el apartado 1, una explicación de cómo considera que las actividades de la entidad pueden estar afectando a sus intereses derivados del presente capítulo y especificará qué información de la enumerada en el apartado 3 solicita.

¹ Para mayor seguridad, la imparcialidad con que el organismo regulador ejerce sus funciones reguladoras debe evaluarse con respecto a un patrón o práctica general de ese organismo.

² Para mayor certeza, respecto a aquellos sectores en que las Partes hayan acordado obligaciones específicas relativas al organismo regulador en otros capítulos del presente Acuerdo, prevalecerán las disposiciones pertinentes en esos capítulos.

3. La Parte requerida facilitará la siguiente información, tal como se especifica de conformidad con el apartado 1:

- a) la propiedad y las estructuras de voto de la entidad, indicando el porcentaje de acciones que la Parte, sus empresas estatales, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o monopolios designados poseen acumulativamente, y el porcentaje de derechos de voto que poseen acumulativamente en la entidad;
- b) una descripción de las acciones especiales o derechos de voto especiales, o derechos de otro tipo, que tienen la Parte, sus empresas públicas, sus empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o sus monopolios designados, si tales derechos son diferentes de los vinculados a las acciones ordinarias de la entidad;
- c) la estructura organizativa de la entidad y la composición de su consejo de administración o de un órgano equivalente;
- d) una descripción de los departamentos de la Administración u organismos públicos que regulan o supervisan la entidad; una descripción de los requisitos de comunicación de información que le impongan esos departamentos u organismos públicos; y los derechos y prácticas de tales organismos de la Administración, o de cualquier organismo público, en relación con el nombramiento, la destitución o la remuneración de altos ejecutivos y miembros de su consejo de administración o de cualquier otro órgano de dirección equivalente;

- e) los ingresos anuales de la entidad y los activos totales durante los tres últimos años, sobre los que se disponga de información;
- f) las posibles excepciones, inmunidades y medidas relacionadas de las que se beneficie la entidad en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte requerida; y
- g) toda información adicional relativa a la entidad que esté a disposición del público, incluidos los informes financieros anuales y las auditorías de terceros.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no obligarán a las Partes a revelar información confidencial cuya divulgación sea incompatible con sus disposiciones legales y reglamentarias, impida controlar el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique a los intereses comerciales legítimos de empresas particulares.

5. Si la Parte requerida no dispone de la información solicitada, comunicará a la Parte requirente los motivos por escrito.

ARTÍCULO 29.7

Anexo específico de cada Parte

1. El artículo 29.4 no se aplica a las actividades no conformes de las empresas públicas o los monopolios designados que una las Partes enumeren en su respectiva lista del anexo 29 de conformidad con las condiciones de tal lista.
2. A petición las Partes, el Consejo Conjunto podrá adoptar una decisión para modificar el anexo 29 de conformidad con el artículo 8.5, apartado 1, letra a), y, en cualquier caso, considerará la posibilidad de modificar el anexo 29 en un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 30

POLÍTICA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 30.1

Principios

Las Partes reconocen la importancia de una competencia libre y sin distorsiones en el comercio y la inversión. Las Partes son conscientes de que las prácticas contrarias a la competencia pueden perjudicar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio.

ARTÍCULO 30.2

Marco regulador

1. Las Partes mantendrán o adoptarán legislación en materia de competencia que se aplique a todos los sectores de la economía¹ y aborde de manera eficaz las siguientes prácticas:
 - a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
 - b) los abusos de posición dominante por una o varias empresas; y
 - c) las fusiones de empresas que impidan significativamente una competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o el fortalecimiento de una posición dominante.
2. Las Partes velarán por que todas las empresas, privadas o públicas, estén sujetas a la legislación en materia de competencia a que se refiere el apartado 1.
3. La aplicación del Derecho de competencia de las Partes no debe obstruir la ejecución, de derecho o de facto, de ninguna función concreta de interés público asignada a las empresas de que se trate. Las exenciones respecto a la legislación en materia de competencia de las Partes deben limitarse a funciones de interés público, deben limitarse a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo de orden público deseado y deben ser transparentes.

¹ Para mayor seguridad, la legislación en materia de competencia de la Unión Europea se aplica al sector agrícola de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

ARTÍCULO 30.3

Ejecución

1. Las Partes mantendrán autoridades independientes desde el punto de vista funcional responsables de la aplicación plena y efectiva del Derecho de la competencia a que se refiere el artículo 30.2, y debidamente dotadas de las competencias y los recursos necesarios para ello.
2. Las Partes aplicarán sus respectivos Derechos de la competencia de forma transparente y no discriminatoria, respetando los principios de equidad procedimental y el derecho de defensa de las empresas afectadas con independencia de su nacionalidad o propiedad.

ARTÍCULO 30.4

Cooperación

1. Las Partes reconocen que redundará en su interés común promover la cooperación en asuntos relacionados con su política en materia de competencia y la aplicación de esta.
2. Para facilitar la cooperación, las autoridades de defensa de la competencia de las Partes podrán intercambiar información, sin perjuicio de las normas de confidencialidad establecidas en sus respectivos Derechos y regulaciones.

3. Las autoridades de defensa de la competencia de las Partes se esforzarán por coordinar, en la medida en que sea posible y cuando proceda, sus medidas de cumplimiento en relación con la misma conducta o asunto, o con conductas o asuntos relacionados.

ARTÍCULO 30.5

Consultas

1. Para fomentar el entendimiento mutuo entre las Partes¹ o abordar cuestiones específicas sobre la interpretación o aplicación del presente capítulo, las Partes, a petición de cualquiera de ellas, entablarán de inmediato consultas sobre cualquier cuestión relacionada con la interpretación o aplicación del presente capítulo. La Parte que solicite la celebración de consultas indicará, si procede, cómo afecta el asunto al comercio o a la inversión entre las Partes.
2. A fin de facilitar las consultas a las que se refiere el apartado 1, las Partes procurarán facilitar a la otra Parte la información no confidencial que sea pertinente.

ARTÍCULO 30.6

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 38 no será aplicable al presente capítulo.

¹ En el caso de la Parte UE, el interlocutor es la DG Competencia de la Comisión Europea.

CAPÍTULO 31

SUBVENCIONES

ARTÍCULO 31.1

Principios

Las Partes reconocen que pueden concederse subvenciones cuando sean necesarias para alcanzar objetivos de orden público. Las Partes son conscientes, no obstante, de que algunas subvenciones pueden perjudicar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio y de la competencia. Por lo tanto, en principio, las Partes no concederán subvenciones en caso de que afecten negativamente, o sea probable que afecten negativamente, al comercio o a la competencia entre las Partes.

ARTÍCULO 31.2

Definición y ámbito de aplicación

1. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «subvención» toda medida que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, independientemente de que la subvención se conceda a una empresa que suministre mercancías o que preste servicios¹.

¹ Para mayor seguridad, el presente artículo se entiende sin perjuicio de los resultados de futuros debates en la OMC o en foros plurilaterales conexos sobre la definición de las subvenciones para servicios.

2. El presente capítulo se aplica a las subvenciones que sean específicas de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo SMC.
3. El presente capítulo se aplica a las subvenciones a cualquier empresa, incluidas las empresas privadas y públicas.
4. Las Partes velarán por que las subvenciones concedidas a las empresas responsables de la prestación de servicios de interés económico general estén sujetas a las normas establecidas en el presente capítulo, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el desempeño de las tareas concretas que se asignen a tales empresas. Las tareas asignadas serán transparentes y cualquier limitación o desviación de la aplicación de las normas establecidas en el presente capítulo no irá más allá de lo necesario para efectuar las tareas asignadas.
5. El artículo 31.5 no se aplica a las subvenciones relacionadas con el comercio de mercancías contempladas en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.
6. Los artículos 31.5 y 31.6 no se aplican al sector audiovisual.
7. Los artículos 31.5 y 31.6 no se aplican a las subvenciones concedidas para ayudar a los pueblos indígenas y a sus comunidades en su desarrollo económico¹. Tales subvenciones serán específicas, proporcionadas y transparentes.
8. Los artículos 31.5 y 31.6 no son aplicables a las subvenciones concedidas para reparar los daños causados por catástrofes naturales u otros acontecimientos excepcionales.

¹ A efectos del presente apartado, se entenderán las definiciones de «población indígena y sus comunidades» que se recojan en el Derecho las Partes. En el caso de la Parte UE, sus leyes abarcan tanto el Derecho de la Unión Europea como el de cada uno de sus Estados miembros.

9. El artículo 31.5 no se aplica a las subvenciones concedidas con carácter temporal para responder a las emergencias económicas¹. Tales subvenciones serán proporcionadas y específicas para resolver la situación de emergencia de que se trate.

10. El Consejo Conjunto podrá adoptar una decisión por la que se modifique la definición de «subvención» recogida en el apartado 1 del presente artículo en la medida en que se refiera a empresas que presten servicios, con vistas a incorporar el resultado de futuros debates en la OMC o en foros plurilaterales conexos sobre esta cuestión, de conformidad con el artículo 8.5, apartado 1, letra a).

ARTÍCULO 31.3

Relación con el Acuerdo de la OMC

El presente capítulo se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del artículo XV del AGCS, del artículo XVI del GATT de 1994, del Acuerdo SMC y del Acuerdo sobre agricultura.

¹ Por «emergencia económica» se entenderá todo acontecimiento económico que cause una perturbación grave en la economía de una Parte. En el caso de la Parte UE, se entenderá por «economía de una Parte» la economía de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros.

ARTÍCULO 31.4

Transparencia

1. Por lo que respecta a las subvenciones concedidas o mantenidas en su territorio, las Partes facilitarán la siguiente información:
 - a) la base jurídica y la finalidad de la subvención;
 - b) la forma de la subvención;
 - c) el importe de la subvención o el importe presupuestado para ella; y
 - d) si es posible, el nombre del beneficiario de la subvención.
2. Las Partes cumplirán los requisitos establecidos en el apartado 1 por medio de:
 - a) la presentación de una notificación con arreglo al artículo 25 del Acuerdo SMC, siempre que la notificación contenga toda la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo y se efectúe al menos cada dos años;

- b) la presentación de una notificación con arreglo al artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura; o
- c) la publicación por sí mismas o en su nombre en un sitio web de acceso público, a más tardar el 31 de diciembre del año civil siguiente al año en que se concedió o mantuvo la subvención.

ARTÍCULO 31.5

Consultas

1. Si una Parte considera que una subvención concedida por la otra Parte tiene o podría tener efectos negativos sobre sus intereses comerciales o sobre la competencia, dicha Parte («la Parte requirente») podrá expresar su preocupación por escrito a la otra Parte («la Parte requerida») y solicitar consultas al respecto. Dicha solicitud incluirá una explicación de cómo la subvención tiene o podría tener un efecto negativo sobre los intereses comerciales de la Parte requirente o sobre la competencia.
2. A efectos del apartado 1, la Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida la siguiente información respecto de la subvención:
 - a) la base jurídica y el objetivo o la finalidad de la subvención en el marco de sus políticas;
 - b) la forma de la subvención;

- c) las fechas y la duración de la subvención o demás plazos a que esté sujeta;
- d) los requisitos para poder optar a la subvención;
- e) el importe total o el importe anual presupuestado para la subvención;
- f) si es posible, el nombre del beneficiario de la subvención; y
- g) cualquier otra información que permita evaluar el efecto negativo de la subvención.

3. La Parte requerida facilitará por escrito la información solicitada de conformidad con el apartado 2 a más tardar sesenta días después de la fecha de recepción de la solicitud.

4. En caso de que la Parte requerida no facilite total o parcialmente la información solicitada de conformidad con los apartados 2 y 3, explicará por escrito los motivos que lo justifiquen.

5. Si, tras haber recibido la información solicitada y tras las consultas, la Parte requirente considera que la subvención en cuestión tiene o puede tener un efecto negativo significativo sobre sus intereses comerciales o sobre la competencia, la Parte requerida hará todo lo posible por eliminar o minimizar dichos efectos.

ARTÍCULO 31.6

Subvenciones sujetas a condiciones

1. Al conceder las subvenciones que se enumeran a continuación, las Partes aplicarán las siguientes condiciones:
 - a) con respecto a las subvenciones en las que un gobierno, directa o indirectamente, sea responsable de velar por las deudas o el pasivo de determinadas empresas, que la cobertura de las deudas y el pasivo no sea ilimitada en lo referente al importe de dichas deudas y el pasivo, o que la duración de la responsabilidad del gobierno no sea ilimitada; y
 - b) por lo que se refiere a las subvenciones a empresas insolventes o en dificultades (por ejemplo, los préstamos y las garantías, las subvenciones en efectivo, las inyecciones de capital, la puesta a disposición de activos por debajo de los precios de mercado y las exenciones fiscales) de una duración superior a un año, que se haya elaborado un plan de reestructuración creíble sobre la base de hipótesis realistas con vistas a garantizar la vuelta de las empresas insolventes o en dificultades, en un plazo razonable, a la viabilidad a largo plazo y que las empresas, a excepción de las pequeñas y medianas empresas, contribuyan a los costes de la reestructuración.
2. El apartado 1, letra b), no se aplicará a las subvenciones concedidas a empresas como ayuda temporal en forma de liquidez mediante garantías de créditos o préstamos que se limiten tan solo a la cantidad necesaria para mantener a las empresas en dificultades en el mercado durante el tiempo necesario para adoptar un plan de reestructuración o liquidación.

3. El presente artículo se aplicará únicamente a las subvenciones que afecten o puedan afectar negativamente al comercio y a la competencia de la otra Parte.

4. El presente artículo no será aplicable a las subvenciones:

- a) que se concedan para garantizar la salida ordenada del mercado de las empresas; o
- b) cuyos importes o presupuestos acumulados sean inferiores a 170 000 DEG por empresa durante un período de tres años consecutivos.

ARTÍCULO 31.7

Utilización de subvenciones

Las Partes se asegurarán de que las empresas utilicen las subvenciones únicamente para el fin de actuación explícitamente determinado para el que se hayan concedido¹.

¹ Para mayor seguridad, cuando las Partes hayan establecido los marcos legislativos adecuados y los procedimientos administrativos pertinentes a tal efecto, la obligación se considerará cumplida.

ARTÍCULO 31.8

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 38 no se aplica al artículo 31.5, apartado 5.

ARTÍCULO 31.9

Confidencialidad

1. Cuando intercambien información de conformidad con el presente capítulo, las Partes tendrán en cuenta las limitaciones impuestas por sus respectivos Derechos por lo que respecta al secreto profesional y empresarial y garantizarán la protección de los secretos comerciales y otro tipo de información confidencial.
2. Si una Parte facilita información en virtud del presente capítulo, la Parte receptora mantendrá la confidencialidad de esa información.

CAPÍTULO 32

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.1

Objetivos

1. Los objetivos del presente capítulo son:
 - a) facilitar la producción y comercialización de mercancías y servicios innovadores y creativos entre las Partes, contribuyendo así a una economía más sostenible e inclusiva para las Partes;
 - b) facilitar y regular el comercio entre las Partes, así como reducir las distorsiones y los obstáculos a dicho comercio; y
 - c) alcanzar un nivel adecuado y eficaz de protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

2. Los objetivos establecidos en el artículo 7 del Acuerdo sobre los ADPIC son aplicables, *mutatis mutandis*, al presente capítulo.

ARTÍCULO 32.2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes cumplirán sus compromisos contraídos en virtud de los tratados internacionales en el ámbito de la propiedad intelectual e industrial de los que sean parte, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC.

2. El presente capítulo complementará y especificará más detalladamente los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros tratados internacionales en el ámbito de la propiedad intelectual e industrial.

3. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impide que las Partes apliquen disposiciones de su Derecho que introduzcan normas más estrictas para la protección y el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial, siempre que tales disposiciones sean compatibles con el presente capítulo. Las Partes tendrán libertad para determinar el método apropiado de aplicación del presente capítulo dentro de su propio sistema y práctica jurídicos.

ARTÍCULO 32.3

Principios

1. Los principios establecidos en el artículo 8 del Acuerdo sobre los ADPIC son aplicables, *mutatis mutandis*, al presente capítulo.
2. Teniendo en cuenta los objetivos de orden público subyacentes de los sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:
 - a) promover la innovación y la creatividad; y
 - b) facilitar la difusión de la información, los conocimientos, la tecnología, la cultura y el arte;

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual e industrial, respetando los principios de transparencia y teniendo en cuenta los intereses de las partes interesadas pertinentes, incluidos los titulares de derechos, los usuarios y el público en general.

ARTÍCULO 32.4

Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 32-A, 32-B y 32-C, se entenderá por:

- a) «Convenio de Berna»: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, hecho en Berna el 9 de septiembre de 1886 y modificado el 28 de septiembre de 1979;
- b) «propiedad intelectual e industrial»: todas las categorías de derechos de propiedad intelectual e industrial contempladas en la sección B, subsecciones 1 a 7, del presente capítulo o de la parte II, secciones 1 a 7, del Acuerdo sobre los ADPIC; la protección de la propiedad intelectual e industrial abarca la protección frente a la competencia desleal, de conformidad con el artículo 10 *bis* del Convenio de París;
- b) «Convenio de París»: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979;
- c) «Convención de Roma»: la convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961; y
- d) «OMPI»: la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 32.5

Trato nacional

1. Con respecto a todas las categorías de derechos de propiedad intelectual a las que se aplica el presente capítulo, las Partes concederán a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concede a sus propios nacionales con respecto a la protección¹ de los derechos de propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas, respectivamente, en el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, hecho en Washington el 26 de mayo de 1989, y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. Con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esa obligación únicamente se aplicará a los derechos establecidos en virtud del presente capítulo.

2. Las Partes podrán acogerse a las excepciones permitidas en virtud del apartado 1 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluida la exigencia a un nacional de la otra Parte de que designe un domicilio a efectos de notificaciones en su territorio, o de que nombre a un agente en su territorio, siempre que dicha excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de las leyes o los reglamentos de la Parte que no sean incompatibles con el presente capítulo; y

¹ A los efectos del presente apartado, «protección» comprende los aspectos relativos a la existencia, adquisición, ámbito de aplicación, mantenimiento y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial, así como las cuestiones relativas al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial de que trata específicamente el presente capítulo. Además, a los efectos del presente apartado, «protección» también comprende las medidas para evitar la elusión de medidas tecnológicas eficaces y medidas relativas a la información para la gestión de derechos.

b) no se apliquen de tal forma que constituyan una restricción encubierta del comercio.

3. El apartado 1 no será aplicable a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales celebrados bajo los auspicios de la OMPI relativos a la adquisición o el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 32.6

Propiedad intelectual e industrial y salud pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada en Doha el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC («la Declaración de Doha»). Para la interpretación y aplicación de los derechos y las obligaciones con arreglo al presente capítulo, las Partes garantizarán la coherencia con la Declaración de Doha.

2. Las Partes aplicarán el artículo 31 *bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, así como su anexo y el apéndice de su anexo, que entraron en vigor el 23 de enero de 2017.

ARTÍCULO 32.7

Agotamiento

Nada de lo dispuesto en la presente parte del Acuerdo impedirá a una Parte determinar si se aplica el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual con arreglo a su ordenamiento jurídico y en qué condiciones se hace.

SECCIÓN B

NORMAS REFERENTES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 32.8

Acuerdos internacionales

1. Las Partes afirman su compromiso con:
 - a) el Convenio de Berna;

- b) el Convenio de Roma;
 - c) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;
 - d) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas; y
 - e) el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013.
2. Las Partes harán todos los esfuerzos razonables para ratificar o adherirse al Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado en Pekín el 24 de junio de 2012.

ARTÍCULO 32.9

Autores

Las Partes concederán a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción de sus obras de forma directa o indirecta, temporal o permanente, de forma total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;

- b) cualquier forma de distribución pública del original de sus obras o copias de estas mediante venta o de otro modo;
- c) cualquier comunicación al público de sus obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija; y
- d) el alquiler comercial al público de las obras originales o de copias de sus programas de ordenador u obras cinematográficas.

ARTÍCULO 32.10

Artistas intérpretes o ejecutantes

Las Partes concederán a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la grabación¹ de sus actuaciones;
- b) la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte de las grabaciones de sus actuaciones;
- c) la puesta a disposición pública, mediante venta o de otro modo, de las grabaciones de sus actuaciones;

¹ Por «grabación» se entiende la incorporación de sonidos, o sus representaciones, en un soporte que permita percibirlos, reproducirlos o comunicarlos mediante un dispositivo.

- d) la puesta a disposición pública de grabaciones de sus actuaciones, ya sea por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija; y
- e) la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando la propia actuación ya constituya una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una grabación.

ARTÍCULO 32.11

Productores de fonogramas

Las Partes concederán a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción de sus fonogramas, de forma directa o indirecta, temporal o permanente, de forma total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- b) la distribución pública, mediante venta u otra transmisión de propiedad, de sus fonogramas, incluidas las copias;

- c) la puesta a disposición pública de sus fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija; y
- d) el alquiler comercial al público de sus fonogramas.

ARTÍCULO 32.12

Organismos de radiodifusión

Las Partes concederán a las entidades de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la grabación de sus emisiones transmitidas por medios inalámbricos;
- b) la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte de las grabaciones de sus emisiones transmitidas por medios inalámbricos; y
- c) la redifusión inalámbrica de sus emisiones, así como la comunicación al público¹ de las mismas cuando tal comunicación se haga en lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada.

¹ Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en el presente apartado impide a una Parte determinar las condiciones en las que puede ejercerse este derecho de conformidad con el artículo 13, letra d), del Convenio de Roma.

ARTÍCULO 32.13

Radiodifusión y comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales¹

1. Las Partes establecerán un derecho destinado a garantizar que el usuario abone una remuneración única y equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas si un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de dicho fonograma, se utiliza para la emisión o comunicación pública².

¹ Las Partes podrán conceder derechos más amplios, en lo que respecta a la radiodifusión y comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales, a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas.

² A efectos del presente artículo, la «comunicación pública» no incluye la puesta a disposición pública de un fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a él desde un lugar y en un momento elegidos individualmente por ellos.

2. Las Partes velarán por que la remuneración única y equitativa a que se refiere el apartado 1 se reparta entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas pertinentes. Las Partes podrán promulgar legislación que, en ausencia de un acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, fije los términos en los que estos se repartan la remuneración equitativa y única.

ARTÍCULO 32.14

Plazo de protección

1. Los derechos de autor se mantendrán durante la vida del autor y durante al menos setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en que la obra se haya puesto a disposición pública legalmente¹.
2. En el caso de las obras realizadas en colaboración, el plazo de protección a que se hace referencia en el apartado 1 será calculado a partir de la muerte del último autor superviviente.

¹ Si las Partes ofrecen un plazo especial de protección en los casos en que se designe a una persona jurídica como titular del derecho, el plazo de protección se mantendrá durante al menos setenta años después de que la obra se haya puesto a disposición pública legalmente.

3. En el caso de las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección se mantendrá durante al menos setenta años después de que la obra se haya puesto a disposición pública legalmente. No obstante, si el seudónimo adoptado por el autor no deja lugar a dudas sobre su identidad, o si el autor revela su identidad durante el período mencionado en la primera frase, el plazo de protección aplicable será el establecido en el apartado 1.

4. El plazo de protección de las obras cinematográficas o audiovisuales expirará, como mínimo, setenta años después de la fecha de fallecimiento del último autor superviviente. Se determinará a las personas que deben considerarse autores de una obra cinematográfica o audiovisual sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes.

5. Los derechos de los organismos de radiodifusión expirarán cincuenta años después de la fecha de la primera retransmisión de una radiodifusión.

6. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes expirarán, como mínimo, cincuenta años después de la fecha de grabación de la interpretación o ejecución; no obstante:

- a) si la grabación de la interpretación o ejecución se publica legalmente o, si así lo disponen las Partes, se comunica legalmente al público en el período de cincuenta años a que se refiere el presente apartado, el plazo de protección se calculará a partir de la fecha de la primera publicación o, cuando así lo dispongan las Partes, de la primera comunicación al público. Cuando las Partes prevean ambas posibilidades, el plazo de protección se calculará a partir de lo que ocurra antes; y
- b) si la grabación de la interpretación o ejecución en un fonograma se publica legalmente o, si así lo disponen las Partes, se comunica legalmente al público en el período de cincuenta años a que se refiere el presente apartado, el plazo de protección expirará, como mínimo, setenta años después de la fecha de la primera publicación o, cuando así lo dispongan las Partes, de la primera comunicación al público. Cuando las Partes prevean ambas posibilidades, el plazo de protección se calculará a partir de lo que ocurra antes.

7. Los derechos de los productores de fonogramas expirarán, como mínimo, cincuenta años después de que se haya hecho la fijación. Sin embargo, si un fonograma se publica legalmente o, si así lo disponen las Partes, se comunica legalmente al público en ese período, tales derechos expirarán, como mínimo, setenta años después de la fecha de la primera publicación o, cuando así lo dispongan las Partes, de la primera comunicación al público. Las Partes podrán adoptar o mantener medidas eficaces para garantizar que los beneficios obtenidos durante los veinte años de protección adicionales a los cincuenta años se repartan de forma equitativa entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

ARTÍCULO 32.15

Derecho de participación

1. Las Partes establecerán, en beneficio del autor de una obra original de artes plásticas o gráficas, un «derecho de participación», definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor¹.
2. El derecho de participación contemplado en el apartado 1 se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte.

¹ No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de Chile, el artículo 36, párrafo primero, de la Ley n.º 17 366, de 28 de agosto de 1970, modificada por la Ley n.º 21 045, de 13 de octubre de 2017, podrá seguir aplicándose con respecto al cálculo de los cánones.

3. Las Partes podrán disponer que el derecho de participación contemplado en el apartado 1 no se aplique a las operaciones de reventa si el vendedor ha comprado la obra directamente al autor menos de tres años antes de la reventa y el precio de reventa no excede de un determinado importe mínimo.

ARTÍCULO 32.16

Gestión colectiva de los derechos

1. Las Partes promoverán la cooperación entre sus respectivas organizaciones de gestión colectiva a fin de promover la disponibilidad de las obras y otras prestaciones protegidas en los territorios de las Partes y la transferencia de los ingresos de derechos entre sus respectivas organizaciones de gestión colectiva por la utilización de dichas obras u otras prestaciones protegidas.

2. Las Partes promoverán la transparencia de las organizaciones de gestión colectiva, en particular en lo que respecta a la recaudación de ingresos de derechos, las deducciones aplicadas a los ingresos de derechos recaudados, el uso de los ingresos de derechos recaudados, la política de distribución y su repertorio.

3. Las Partes velarán por que se aliente a las organizaciones de gestión colectiva establecidas en su territorio que representen a otra organización de gestión colectiva establecida en el territorio de la otra Parte mediante un acuerdo de representación a pagar de forma precisa, periódica y diligente las sumas adeudadas a la organización de gestión colectiva representada, así como a proporcionar a la organización de gestión colectiva representada la información sobre la suma de los ingresos por derechos recaudados en su nombre y cualquier deducción hecha a esos ingresos por derechos.

ARTÍCULO 32.17

Limitaciones y excepciones

Las Partes dispondrán las limitaciones o excepciones a los derechos establecidos en los artículos 32.9 a 32.13 tan solo en determinados casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra u otra prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos de los titulares de los derechos.

ARTÍCULO 32.18

Protección de las medidas tecnológicas

1. Las Partes ofrecerán una protección jurídica adecuada contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva en la que la persona en cuestión incurra sabiendo, o teniendo motivos razonables para saber, que la persona persigue dicho objetivo.
2. Las Partes ofrecerán una protección jurídica adecuada contra la fabricación, la importación, la distribución, la venta, el alquiler, la publicidad para la venta o alquiler, o la posesión con fines comerciales de dispositivos, productos o componentes, o la prestación de servicios que:
 - a) se promuevan, anuncien o comercialicen para eludir cualquier medida tecnológica efectiva;

- b) tengan una finalidad o uso comercial limitado al margen de eludir medidas tecnológicas efectivas; o
- c) estén principalmente concebidos, producidos, adaptados o realizados con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva.

3. A efectos de la presente subsección, se entenderá por «medida tecnológica» toda tecnología, dispositivo o componente que, en el transcurso de su normal funcionamiento, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras u otras prestaciones¹ que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos conexos previstos por el Derecho de la Parte de que se trate. Las medidas tecnológicas se considerarán «efectivas» cuando el uso de la obra u otra prestación protegida esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación, o un mecanismo de control del copiado que logre este objetivo de protección.

4. No obstante la protección jurídica prevista en el apartado 1 del presente artículo, las Partes podrán adoptar, en ausencia de medidas voluntarias tomadas por los titulares de derechos, y según sea necesario, medidas apropiadas para garantizar que la protección jurídica adecuada contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas previstas con arreglo al presente artículo no impida que los beneficiarios de las excepciones o limitaciones establecidas en virtud del artículo 32.17 disfruten de ellas.

¹ Para mayor seguridad, la expresión «obras u otras prestaciones» de la presente frase no se aplicará a las obras u otras prestaciones para las que haya expirado el plazo de protección.

ARTÍCULO 32.19

Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

1. Las Partes proporcionarán la protección legal adecuada contra cualquier persona que, a sabiendas y sin autorización, realice cualquiera de los siguientes actos, si esa persona sabe, o tiene motivos razonables para saber, que al hacerlo está induciendo, permitiendo, facilitando u ocultando una infracción de cualquier derecho de autor o derecho conexo de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de la Parte de que se trate:

- a) la supresión o alteración de toda información para la gestión electrónica de derechos; y
- b) la distribución, importación para distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras u otras prestaciones protegidas de conformidad con la presente subsección a raíz de las cuales se haya suprimido o alterado sin autorización la información electrónica para la gestión de derechos.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «información para la gestión de derechos» toda información facilitada por los titulares de derechos que identifique la obra u otra prestación contemplada en el presente artículo, el autor o cualquier otro derecho habiente, o la información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra u otra prestación, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información.

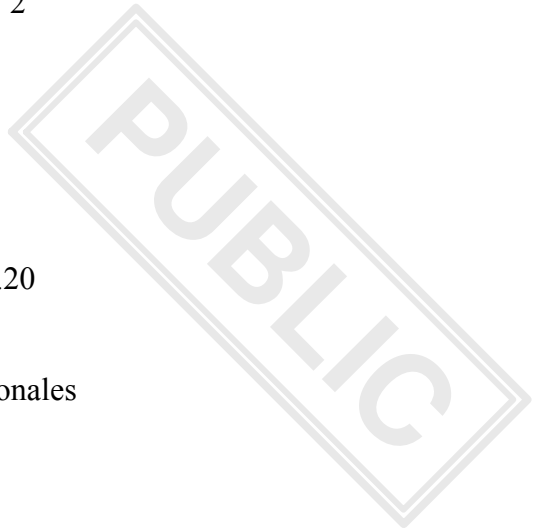
3. El apartado 2 será aplicable en caso de que alguno de esos elementos de información vaya asociado a una copia de una obra u otra prestación contemplada en el presente artículo, o aparezca en conexión con la comunicación al público de tal obra o prestación.

SUBSECCIÓN 2

MARCAS

ARTÍCULO 32.20

Acuerdos internacionales



Las Partes:

- a) cumplirán lo dispuesto en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo el Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 12 de noviembre de 2007;
- b) se ajustarán al Tratado sobre el Derecho de Marcas, celebrado en Ginebra el 27 de octubre de 1994, y al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957, modificado el 28 de septiembre de 1979; y
- c) hará todos los esfuerzos razonables para adherirse al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, hecho en Singapur el 27 de marzo de 2006.

ARTÍCULO 32.21

Derechos conferidos por una marca

Las Partes dispondrán que los titulares de marcas registradas gozarán del derecho exclusivo de impedir que terceros que no tengan su consentimiento utilicen, en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares a aquellos para los que se haya registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En caso de que se use un signo idéntico para mercancías o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión.

ARTÍCULO 32.22

Procedimiento de registro

1. Las Partes establecerán un sistema para el registro de las marcas en el que cada decisión negativa definitiva adoptada por la administración pertinente responsable de las marcas, incluida la denegación parcial, se motivará debidamente y se comunicará por escrito a la parte correspondiente.
2. Las Partes ofrecerán la posibilidad de que terceros se opongan a las solicitudes de marca o, cuando su Derecho lo permita, al registro de marcas. Estos procedimientos de oposición tendrán carácter contradictorio.

3. Las Partes pondrá a disposición pública una base de datos electrónica de solicitudes y registros de marcas.

ARTÍCULO 32.23

Marcas notoriamente conocidas

A fin de dar efecto a la protección de las marcas notoriamente conocidas a las que se refiere el artículo 6 *bis* del Convenio de París y el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes afirman la importancia de la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en la trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, que tuvo lugar del 20 al 29 de septiembre de 1999.

ARTÍCULO 32.24

Excepciones a los derechos conferidos por una marca

1. Las Partes:
 - a) establecerán que se haga un uso leal de los términos descriptivos como excepción limitada a los derechos concedidos por una marca; y

b) podrán establecer otras excepciones limitadas.

2. El apartado 1 será aplicable siempre que las excepciones tengan en cuenta los intereses legítimos de los titulares de las marcas y de las terceras partes.

3. El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular que prohíba a terceros el uso de los siguientes elementos en el curso de operaciones comerciales:

a) su nombre o su dirección;

b) indicaciones relativas a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, al origen geográfico, a la época de la obtención de la mercancía o de la prestación del servicio, o a otras características de estos; o

c) la marca, cuando sea necesaria para indicar la finalidad prevista de una mercancía o de un servicio, en particular en el caso de accesorios o piezas de recambio.

4. El apartado 2 se aplicará si la utilización por el tercero es conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial¹.

5. Las Partes podrán disponer que el derecho conferido por la marca no autorizará a su titular a prohibir a un tercero el uso, en el curso de operaciones comerciales, de un derecho anterior de ámbito local, cuando tal derecho esté reconocido en su Derecho y dentro de los límites del territorio en que esté reconocido.

¹ Por otro lado, las Partes podrán disponer que tal utilización se permita siempre que no dé lugar a engaño o cree confusión en la parte del público pertinente.

ARTÍCULO 32.25

Causa de nulidad

1. Cada una de las Partes dispondrá que una marca sea susceptible de caducidad si, dentro de un período ininterrumpido de cinco años, no ha sido objeto de un uso efectivo en el territorio pertinente en relación con las mercancías o servicios para los que está registrada, y siempre que no existan razones adecuadas que justifiquen la falta de uso. Sin embargo, las Partes podrán disponer que nadie pueda invocar la caducidad de una marca si, en el intervalo entre la expiración del período de cinco años y la presentación de la demanda de caducidad, se hubiere iniciado o reanudado un uso efectivo de la marca. El comienzo o la reanudación del uso en un plazo de tres meses antes de la presentación de la demanda de caducidad, plazo que empezará a correr, como muy pronto, al expirar el período ininterrumpido de cinco años de no utilización, no se tomará en cuenta si los preparativos para el inicio o la reanudación del uso se hubieran producido después de haberse enterado el titular de que podría presentarse la demanda de caducidad.

2. Una marca también será susceptible de anulación si, después de la fecha en que fue registrada como consecuencia de actos o inactividad del titular, se ha convertido en el nombre común en el comercio de una mercancía o servicio para el que está registrada¹.

¹ Una marca podrá también ser susceptible de anulación cuando, después de la fecha en que se haya registrado, como consecuencia del uso que haga de ella el titular de la marca, o del que se haga con su consentimiento, respecto de las mercancías o los servicios para los que esté registrada, pueda inducir al público a error, en particular sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica de esas mercancías o esos servicios.

ARTÍCULO 32.26

Solicitudes de mala fe

Se podrá declarar la nulidad de una marca cuando el solicitante del registro de la marca haya hecho su solicitud actuando de mala fe. Las Partes podrán disponer también que se deniegue el registro de esa marca.

SUBSECCIÓN 3

DIBUJOS Y MODELOS¹

ARTÍCULO 32.27

Acuerdos internacionales

Las Partes harán todos los esfuerzos razonables para adherirse al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, adoptada en Ginebra el 2 de julio de 1999.

¹ Las referencias del presente capítulo a dibujos y modelos son a dibujos y modelos industriales registrados.

ARTÍCULO 32.28

Protección de dibujos o modelos registrados¹

1. Las Partes establecerán la protección de los dibujos o modelos creados independientemente que sean nuevos u originales². Tal protección se otorgará mediante el registro y conferirá un derecho exclusivo a su titular de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
2. El propietario de un dibujo o modelo protegido tendrá derecho, como mínimo, a impedir que terceros que no tengan su autorización fabriquen, vendan, importen, exporten el producto que lleve o incorpore el dibujo o modelo protegido, o utilicen artículos que lleven o incorporen el dibujo o modelo protegido en los casos en que tales actos se realicen con fines comerciales, perjudiquen indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo, o no sean compatibles con los usos comerciales.
3. Solo se considerará que un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo u original:
 - a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último; y

¹ La Unión también ofrece protección a los dibujos y modelos no registrados cuando cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1).

² Las Partes pueden establecer en su legislación el requisito de que los dibujos y modelos sean únicos. La Parte UE considera que un dibujo o modelo tiene carácter individual si la impresión general que produce a los usuarios informados difiere de la impresión general que produce a dichos usuarios cualquier otro dibujo o modelo hecho público.

b) en la medida en que las características visibles del componente a que se hace referencia en la letra a) reúnan en sí mismas los requisitos de novedad u originalidad.

4. A efectos del apartado 3, letra a), se entenderá por «utilización normal» la utilización efectuada por el usuario final, excluidos los trabajos de mantenimiento, conservación o reparación.

ARTÍCULO 32.29

Duración de la protección

La duración de la protección otorgada equivaldrá, como mínimo, a quince años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 32.30

Excepciones y limitaciones

1. Las Partes podrán establecer excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos, a condición de que tales excepciones no contravengan de manera injustificada la explotación normal de los dibujos y modelos protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

2. La protección de los dibujos y modelos no se extenderá a los dibujos y modelos que se dicten esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.
3. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a las características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos puedan desempeñar su propia función.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, un dibujo o modelo podrá subsistir en un dibujo o modelo que tenga por objeto permitir el ensamblaje o la conexión múltiple de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

ARTÍCULO 32.31

Relación con los derechos de autor

Un dibujo o modelo podrá acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre derechos de autor de cualquiera de las Partes a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte. Las Partes determinarán en qué medida y en qué condiciones se concede dicha protección, incluido el nivel de originalidad requerido.

SUBSECCIÓN 4

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 32.32

Definición y ámbito de aplicación

1. A efectos de lo dispuesto en la presente parte del Acuerdo, por «indicación geográfica» se entenderá aquella que identifica un producto como originario del territorio de una Parte o de una región o localidad de su territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica de la mercancía sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
2. La presente subsección es aplicable a las indicaciones geográficas que se aplican a los productos enumerados en el anexo 32-C.
3. Las Partes están de acuerdo en considerar, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, ampliar el ámbito de aplicación de las indicaciones geográficas de que trata la presente subsección a otros tipos de producto de indicaciones geográficas no contempladas en el apartado 2, en particular las actividades artesanales, teniendo en cuenta la evolución de la legislación de las Partes.

4. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección, si esas indicaciones geográficas están protegidas como tales en país de origen.

ARTÍCULO 32.33

Indicaciones geográficas enumeradas

Las Partes, tras examinar tanto la legislación de la otra Parte a la que se refiere el anexo 32-A como las indicaciones geográficas de la otra Parte enumeradas en el anexo 32-C, y tras completar medidas publicitarias adecuadas con arreglo a sus leyes y prácticas, protegerán las indicaciones geográficas de la otra Parte enumeradas en el anexo 32-C de conformidad con el nivel de protección establecido en la presente subsección.

ARTÍCULO 32.34

Modificación de la lista de indicaciones geográficas

1. Las Partes coinciden en la posibilidad de modificar la lista de indicaciones geográficas a que hace referencia el artículo 32.33 con arreglo al artículo 32.40, apartado 1. Ninguna adición de las Partes al anexo 32-C superará las cuarenta y cinco indicaciones geográficas cada tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes añadirán nuevas indicaciones geográficas, una vez finalizado el procedimiento de oposición conforme a los criterios establecidos en el anexo 32-B y tras examinar las indicaciones geográficas, a satisfacción de ambas Partes.

2. Cuando una modificación de las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 32-C tenga que ver con un cambio menor relacionado con la ortografía de una de las indicaciones geográficas enumeradas o con la referencia a la denominación de la zona geográfica con la que esté relacionada, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 32.40, apartado 4.
3. Las indicaciones geográficas contempladas en los apartados 1 y 2 se incluirán en la lista de común acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 32.35

Alcance de la protección de las indicaciones geográficas

1. Las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 32-C, así como las que se añadan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.34, estarán protegidas contra:
 - a) todo uso comercial de la indicación geográfica, en el caso de los productos que sean el mismo tipo de producto y que:
 - i) no sean originarios del lugar de origen especificado en el anexo 32-C para la indicación geográfica de que se trate; o

- ii) sean originarios del lugar de origen especificado en el al anexo 32-C para la indicación geográfica de que se trate pero que no se hayan producido o fabricado de conformidad con las especificaciones de producto de la denominación protegida, incluso cuando la denominación vaya acompañada de términos como «clase», «tipo», «estilo», «imitación», «sabor», u otras expresiones similares;
 - b) la utilización de cualquier medio en la designación o presentación de un producto que indique o sugiera que el producto en cuestión proviene de una zona geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que albergue el riesgo de inducir al público a error sobre el origen geográfico del producto;
 - c) toda utilización que constituya un acto de competencia desleal, tal como se define en el artículo 10 *bis* del Convenio de París; por ejemplo, el aprovechamiento de la reputación de una indicación geográfica o el uso de cualquier indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto en el embalaje interior o exterior, en el material publicitario o en los documentos relacionados con las propias mercancías, y toda práctica susceptible de inducir a error al consumidor respecto del verdadero origen del producto.
2. Las indicaciones geográficas protegidas no podrán pasar a ser genéricas en los territorios de las Partes.
3. La presente subsección no impondrá ninguna obligación de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas en su territorio de origen o hayan dejado de estarlo.

4. Las Partes no impedirán la posibilidad de que las autoridades competentes en el territorio de origen de una indicación geográfica anulen la protección o el reconocimiento de tal denominación geográfica arguyendo que el término protegido o reconocido ha dejado de cumplir las condiciones por las que originalmente se concedió la protección o el reconocimiento en el territorio de origen.
5. Las Partes notificarán a la otra Parte si una indicación geográfica deja de estar protegida en su territorio de origen. Tal notificación se efectuará con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 32.40.
6. Nada de lo dispuesto en la presente subsección afectará al derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto si ese nombre se usa con el fin de inducir al público a error.
7. La protección que se concede con arreglo a la presente subsección abarcará la traducción de las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 32-C, si la utilización de tal traducción alberga el riesgo de inducir al público a error.
8. Si una traducción de una indicación geográfica es idéntica a un término genérico o descriptivo —como un nombre o un adjetivo—, o a un término habitual en lenguaje corriente como denominación común de un producto en el territorio de una de las Partes, o contiene dichos términos, o si una indicación geográfica no es idéntica a un término de esas características pero lo incluye, las disposiciones de la presente subsección no irán en perjuicio del derecho de ninguna persona a utilizar tal término en asociación con ese producto.

9. La protección que se concede con arreglo a la presente subsección no será aplicable a un componente individual de un término compuesto protegido como indicación geográfica enumerada en el anexo 32-C-1, en caso de que el componente individual¹ sea un término utilizado en el lenguaje corriente como nombre común del producto asociado.

10. Nada de lo dispuesto en la presente subsección impedirá, en el territorio de las Partes, la utilización del nombre de una variedad vegetal o de una raza animal con respecto a cualquier producto².

11. Por lo que respecta a las nuevas indicaciones geográficas que se añadan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.34, nada obligará a las Partes a proteger una indicación geográfica que sea idéntica al término habitual en el lenguaje corriente como denominación común del producto asociado en el territorio de la Parte de que se trate³.

¹ De conformidad con el apéndice 32-C-1, que contiene términos para los que no se pide protección.

² Las notas explicativas del anexo 32-C detallan las variedades vegetales y las razas animales cuya utilización no se impedirá.

³ Para determinar las nuevas indicaciones geográficas que deban añadirse, si un término es el término habitual en el lenguaje corriente como denominación común de la mercancía de que se trate en su territorio, las autoridades de las Partes estarán facultadas para tener en cuenta cómo entienden los consumidores el término en su territorio. Los factores pertinentes para tal comprensión del consumidor pueden incluir: a) si el término se utiliza para referirse al tipo de producto en cuestión, según lo indicado por fuentes competentes, como diccionarios, periódicos y sitios web pertinentes; o b) la forma en que el producto a que se refiere el término se comercializa y utiliza en el comercio en el territorio de la Parte de que se trate.

ARTÍCULO 32.36

Derecho de uso de las indicaciones geográficas

1. Una denominación protegida en virtud de la presente subsección como indicación geográfica podrá ser utilizada por cualquier operador que comercialice un producto que se ajuste a la especificación correspondiente.
2. Una denominación protegida en virtud de la presente subsección como indicación geográfica no estará sujeta a ningún registro de usuarios ni a nuevas cargas.

ARTÍCULO 32.37

Relación entre las marcas y las indicaciones geográficas

1. Las Partes se negarán a registrar una marca cuya utilización sea contraria al artículo 32.35 y que esté relacionada con el mismo tipo de producto, siempre que la solicitud de registro de tal marca se presente después de la fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica en el territorio de la Parte de que se trate.
2. Las marcas registradas que contravengan lo dispuesto en el apartado 1 se invalidarán, de oficio o a petición de una parte interesada, de conformidad con el Derecho y las prácticas de las Partes.

3. En el caso de las indicaciones geográficas a que se refiere el artículo 32.33, la fecha de presentación de la solicitud de protección mencionada en los apartados 1 y 2 será el 1 de noviembre de 2022.

4. En el caso de las indicaciones geográficas que se añadan al anexo 32-C con arreglo al artículo 32.34, la fecha de presentación de la solicitud de protección será la fecha de la presentación de una solicitud a la otra Parte para proteger una indicación geográfica con sujeción a la conclusión satisfactoria del proceso para modificar la lista de indicaciones geográficas protegidas a que se hace referencia en el artículo 32.34

5. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas aun cuando exista una marca previa. Las marcas previas registradas de buena fe podrán renovarse y estar sujetas a modificaciones que requieran la presentación de nuevas solicitudes de marca, siempre que esas variaciones no socaven la protección de las indicaciones geográficas y siempre que no haya motivos para invalidar la marca en virtud del Derecho de las Partes.

6. A efectos del apartado 5 del presente artículo, se entenderá por «marca previa» una marca cuya utilización contravenga lo dispuesto en el artículo 32.35, para la que se haya presentado una solicitud de registro y que se haya establecido mediante el uso, si la legislación en cuestión prevé esta posibilidad, de buena fe en el territorio de una de las Partes antes de la fecha en que la otra Parte presente la solicitud de protección de la indicación geográfica en virtud de la presente parte del Acuerdo.

ARTÍCULO 32.38

Garantía de cumplimiento de la protección

Las Partes garantizarán el cumplimiento de la protección prevista en los artículos 32.35, 32.36 y 32.37 mediante medidas administrativas a petición de las partes interesadas. Las Partes establecerán, en el marco de su Derecho y sus prácticas, medidas administrativas y judiciales adicionales para prevenir o detener el uso ilícito de indicaciones geográficas protegidas.

ARTÍCULO 32.39

Normas generales

1. Las Partes no estarán obligadas a proteger como indicación geográfica, en virtud de la presente subsección, una denominación que entre en conflicto con la denominación de una variedad vegetal o una raza animal y, como consecuencia, pueda inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.
2. Si las indicaciones geográficas de las Partes son homónimas, la otra Parte concederá protección a cada indicación geográfica, siempre que en la práctica exista suficiente distinción entre las condiciones de uso y la presentación de las denominaciones para no inducir a error al consumidor.

3. Si una Parte, en el contexto de negociaciones bilaterales con un tercer país, propone proteger una indicación geográfica de ese tercer país que sea homónima de una indicación geográfica de la otra Parte, informará de ello a la otra Parte, que tendrá la oportunidad de formular observaciones antes de que se proteja esa indicación geográfica.
4. La importación, la exportación y la comercialización de los productos que correspondan a las indicaciones geográficas a las que se refiere el anexo 32-C se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que se apliquen en el territorio de la Parte en cuyo mercado se introduzcan los productos.
5. Cualquier cuestión derivada de los pliegos de condiciones de las indicaciones geográficas protegidas se tratará en el Subcomité a que se refiere el artículo 32.40.
6. Las indicaciones geográficas protegidas en virtud de la presente subsección solo podrán ser canceladas por la Parte de la que sea originario el producto. Las Partes notificarán a la otra Parte si una indicación geográfica enumerada en el anexo 32-C deja de estar protegida en su territorio. Tras dicha notificación, el anexo 32-C se modificará de conformidad con el artículo 32.40, apartado 3.
7. El pliego de condiciones al que se hace referencia en la presente subsección será el aprobado, incluida cualquier modificación también aprobada, por las autoridades de la Parte en el territorio del que sea originario el producto.

ARTÍCULO 32.40

Subcomité, cooperación y transparencia

1. A efectos de la presente subsección, el Subcomité a que se refiere el artículo 32.66 podrá recomendar al Consejo Conjunto que modifique, de conformidad el artículo 8.5, apartado 1, letra a):

- a) el anexo 32-A en lo que respecta a las referencias al Derecho aplicable en las Partes;
- b) el anexo 32-B en lo que respecta a los criterios que deben incluirse en el procedimiento de oposición; y
- c) el anexo 32-C en lo que respecta a las indicaciones geográficas.

2. A efectos de la presente subsección, el Subcomité a que se refiere el artículo 32.66 será responsable del intercambio de información relativa a:

- a) la evolución en materia legislativa y de formulación de políticas respecto de las indicaciones geográficas;
- b) las indicaciones geográficas, a fin de considerar su protección de conformidad con la presente subsección; y
- c) cualquier otro asunto de interés mutuo en el ámbito de las indicaciones geográficas.

3. Tras la notificación a que se refiere el artículo 32.39, apartado 6, el Subcomité recomendará al Consejo Conjunto que modifique el anexo 32-C de conformidad con el apartado 1, letra c), del presente artículo para poner fin a la protección concedida en virtud de la presente parte del Acuerdo.

4. En caso de un cambio menor relacionado con la ortografía de una indicación geográfica enumerada o con la referencia a la denominación de la zona geográfica con la que esté relacionada, las Partes notificarán dicho cambio a la otra Parte, junto con su explicación, en el Subcomité. El Subcomité recomendará al Consejo Conjunto que modifique el anexo 32-C de conformidad con el artículo 8.5, apartado 6, letra a), aplicando ese cambio menor.

5. Las Partes se mantendrán en contacto, ya sea directamente o a través del Subcomité, para tratar cualquier cuestión relacionada con la aplicación y el funcionamiento de la presente subsección. En particular, las Partes podrán solicitar a la otra Parte información sobre las especificaciones de los productos y sus modificaciones, así como puntos de contacto para la ejecución administrativa.

6. Las Partes podrán poner a disposición pública los pliegos de condiciones, o un resumen de estos, y los puntos de contacto para la ejecución administrativa correspondiente a las indicaciones geográficas de la otra Parte protegidas con arreglo a la presente subsección.

ARTÍCULO 32.41

Otras medidas de protección

1. La presente subsección se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes derivados del Acuerdo sobre la OMC o de cualquier otro acuerdo multilateral sobre legislación en materia de propiedad intelectual en el que sean partes la Parte UE y Chile.
2. La presente subsección se entenderá sin perjuicio del derecho de solicitar el reconocimiento y la protección de una indicación geográfica con arreglo a la legislación pertinente de las Partes.

SUBSECCIÓN 5

PATENTES

ARTÍCULO 32.42

Acuerdos internacionales

Las Partes¹ cumplirán lo dispuesto en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, hecho en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado por última vez el 3 de octubre de 2001.

¹ En el caso de la Parte UE, la obligación establecida en el presente artículo la cumplirán los Estados miembros.

ARTÍCULO 32.43

Protección adicional en caso de retrasos en la aprobación de comercialización de productos farmacéuticos

1. Las Partes reconocen que los productos farmacéuticos protegidos por una patente en sus respectivos territorios podrán someterse a un procedimiento de autorización de comercialización o de autorización sanitaria antes de comercializarse.
2. Las Partes establecerán mecanismos adecuados y eficaces que proporcionen un plazo de protección adicional para compensar al titular de una patente por la reducción de la protección efectiva de tal patente como resultado de retrasos excesivos¹ en la concesión de la primera aprobación de comercialización o de la primera autorización sanitaria en su territorio. El plazo de protección adicional será de cinco años como máximo.

¹ A efectos del presente artículo, un «retraso excesivo» consistirá en un retraso de, como mínimo, más de dos años en la primera respuesta sustancial al solicitante a partir de la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de comercialización o de autorización sanitaria. Los retrasos en la concesión de una aprobación de comercialización o de una autorización sanitaria debidos a plazos imputables al solicitante o a plazos que queden fuera del control de la autoridad que gestione la solicitud de aprobación de comercialización o de autorización sanitaria no deben tenerse en cuenta a la hora de determinar tales retrasos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las Partes podrán proporcionar, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, protección adicional a los productos que estén protegidos por una patente y que hayan sido objeto de un procedimiento de aprobación de comercialización o de autorización sanitaria para compensar al titular de la patente por la reducción de la protección efectiva mediante patente. La duración de tal protección adicional no superará los cinco años¹.

4. Para mayor seguridad, al aplicar las obligaciones del presente artículo, las Partes podrán establecer condiciones y limitaciones, siempre que sigan aplicando el presente artículo.

5. Las Partes harán todo lo posible por tramitar las solicitudes de aprobación de comercialización o registro sanitario de productos farmacéuticos de manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos excesivos o innecesarios. Con el fin de evitar retrasos excesivos, las Partes podrán adoptar o mantener procedimientos que aceleren la tramitación de las solicitudes de aprobación de comercialización o de autorización sanitaria.

¹ Esta duración máxima se entenderá sin perjuicio de una posible ampliación adicional del período de protección en el caso de medicamentos respecto a los cuales se hayan realizado estudios pediátricos y cuyos resultados figuren en la información del producto.

SUBSECCIÓN 6

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

ARTÍCULO 32.44

Alcance de la protección de los secretos comerciales

1. En cumplimiento de su obligación de acatar el Acuerdo sobre los ADPIC y, en particular, su artículo 39, apartados 1 y 2, las Partes establecerán procedimientos y recursos judiciales civiles adecuados para que cualquier poseedor de secretos comerciales impida la obtención, utilización o divulgación de un secreto comercial cuando se lleve a cabo de forma contraria a las prácticas comerciales leales y obtenga reparación en caso de que se produzcan.
2. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:
 - a) «secreto comercial»: toda información que:
 - i) sea secreta en el sentido de que no sea, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesibles para estas;
 - ii) tenga un valor comercial por su carácter secreto; y

- iii) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control;
 - b) «poseedor de un secreto comercial»: cualquier persona física o jurídica que ejerza legalmente el control de un secreto comercial.
3. A efectos de la presente subsección, se considerarán contrarias a los usos comerciales honestos al menos las siguientes formas de comportamiento:
- a) la obtención de un secreto comercial sin el consentimiento del poseedor de dicho secreto, cuando se lleve a cabo mediante el acceso no autorizado, la apropiación o la copia de documentos, objetos, materiales, sustancias o ficheros electrónicos que estén legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, y que contengan el secreto comercial o a partir de los cuales pueda deducirse el secreto comercial;
 - b) la utilización o divulgación de un secreto comercial, cuando se lleve a cabo sin el consentimiento de su poseedor, por parte de una persona que cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i) ha obtenido el secreto comercial de una de las formas mencionadas en la letra a);
 - ii) incumple un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelar el secreto comercial; o
 - iii) incumple una obligación contractual o de cualquier otra índole de limitar la utilización del secreto comercial;

c) la obtención, utilización o divulgación de un secreto comercial por una persona que, en el momento de tal obtención, utilización o divulgación, supiera o debiera haber sabido en virtud de las circunstancias, que el secreto comercial se había obtenido directa o indirectamente de otra persona que lo utilizaba o revelaba de forma ilícita en el sentido de lo dispuesto en la letra b).

4. Nada de lo dispuesto en la presente subsección se interpretará de manera que se exija a las Partes que consideren que cualquiera de los siguientes comportamientos son contrarios a los usos comerciales honestos:

- a) el descubrimiento o la creación independientes por parte de una persona de la información pertinente;
- b) la ingeniería inversa de un producto por parte de una persona que se halle legalmente en posesión del mismo y que esté libre de toda obligación válida para limitar la adquisición de la información pertinente;
- c) la obtención, la utilización o la divulgación de información exigida o permitida por el Derecho de las Partes; o
- d) el uso por parte de los trabajadores de su experiencia y las competencias adquiridas honestamente en el ejercicio normal de sus funciones.

5. Nada de lo dispuesto en la presente subsección se interpretará de manera que se restrinja la libertad de expresión e información, incluida la libertad de los medios de comunicación tal y como están protegidos en cada una de las Partes.

ARTÍCULO 32.45

Procedimientos y recursos judiciales civiles relacionados con los secretos comerciales

1. Las Partes velarán por que ninguna persona que participe en los procedimientos judiciales civiles a que se refiere el artículo 32.44, o que tenga acceso a documentos que formen parte de esos procedimientos judiciales, esté autorizada a utilizar o divulgar secretos comerciales o presuntos secretos comerciales que las autoridades judiciales competentes hayan calificado, respondiendo a una solicitud debidamente motivada de una parte interesada, como confidenciales y de los que tal persona haya tenido conocimiento a raíz de dicha participación o acceso.
2. En los procedimientos judiciales civiles a que se refiere el artículo 32.44, las Partes establecerán que sus autoridades judiciales estén facultadas al menos para:
 - a) ordenar medidas provisionales, de conformidad con las leyes y los reglamentos de las Partes, para prevenir la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial de un modo contrario a las prácticas comerciales leales;
 - b) formular requerimientos a fin de evitar la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial de un modo contrario a los usos comerciales honestos;

- c) ordenar a la persona que supiera o debiera haber sabido que estaba obteniendo, utilizando o divulgando un secreto comercial de manera contraria a los usos comerciales honestos, que pague al poseedor del secreto comercial una indemnización por daños y perjuicios que sea adecuada con respecto al perjuicio realmente sufrido como resultado de dicha obtención, utilización o divulgación del secreto comercial;
- d) adoptar medidas específicas para preservar el carácter confidencial de cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial producidas en procedimientos civiles relativos a la presunta obtención, utilización y divulgación de un secreto comercial de forma contraria a los usos comerciales honestos; con arreglo al Derecho de la Parte afectada, entre tales medidas específicas podrá figurar la posibilidad de:
 - i) limitar el acceso a determinados documentos, ya sea total o parcialmente,
 - ii) limitar el acceso a las audiencias y a sus correspondientes actas o transcripciones;
 - iii) dar acceso a una versión no confidencial de la decisión judicial en la que los pasajes que contengan secretos comerciales se hayan suprimido u ocultado;
- e) aplicar sanciones a las partes o cualquier otra persona que participe en el procedimiento judicial y que incumpla o se niegue a cumplir las órdenes de las autoridades judiciales competentes relativas a la protección del secreto comercial o presunto secreto comercial.

3. Las Partes velarán por que sus autoridades judiciales no tengan que aplicar los procedimientos y recursos judiciales a que se refiere el artículo 32.44 cuando la conducta contraria a las prácticas comerciales leales se lleve a cabo, de conformidad con su Derecho, para revelar una falta, una irregularidad o una actividad ilegal o a efectos de proteger un interés legítimo reconocido por el Derecho de las Partes.

ARTÍCULO 32.46

Protección de los datos no divulgados relativos a los productos farmacéuticos

1. Si las Partes exigen, como condición para la aprobación de comercialización o la concesión de una autorización sanitaria para un nuevo producto farmacéutico que utilice una nueva entidad química que no se haya aprobado previamente, la presentación de una prueba u otros datos no divulgados necesarios para determinar si el uso de ese producto es seguro y eficaz, protegerán esos datos contra su divulgación a terceros, si la obtención de esos datos supone un esfuerzo considerable, excepto cuando la divulgación sea necesaria por un interés público superior o a menos que se tomen medidas para garantizar que los datos estén protegidos contra un uso comercial desleal.

2. Las Partes garantizarán que, durante al menos cinco años a partir de la fecha de una primera aprobación de comercialización o autorización sanitaria en la Parte de que se trate, un producto farmacéutico autorizado posteriormente sobre la base de los resultados de ensayos preclínicos y clínicos presentados en la solicitud de primera aprobación de comercialización o concesión de autorización sanitaria no se introducirá en el mercado sin el consentimiento expreso del titular de la primera aprobación de comercialización o autorización sanitaria.

3. No habrá ninguna limitación para que cualquiera de las Partes aplique procedimientos de autorización abreviada para los productos farmacéuticos sobre la base de estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad.

4. Las Partes podrán establecer condiciones y limitaciones a la aplicación de las obligaciones del presente artículo, siempre que sigan aplicándolo.

ARTÍCULO 32.47

Protección de los datos relativos a los productos agroquímicos

1. Si las Partes exigen, como condición para la concesión de una autorización de comercialización de un producto agroquímico que utilice una nueva entidad química, la presentación de ensayos o informes de estudios relativos a la seguridad y la eficacia de tal producto, no concederán la autorización para otro producto sobre la base de dichos ensayos o informes de estudios sin el consentimiento de la persona que los haya presentado previamente durante al menos diez años a partir de la fecha de la autorización de comercialización del producto agroquímico.

2. Las Partes podrán limitar la protección prevista en el presente artículo a los ensayos o informes de estudios que cumplan las condiciones siguientes:

a) que sean necesarios para la autorización o modificación de una autorización a fin de permitir la utilización en otros cultivos; y

- b) que cuenten con la certificación de que cumplen los principios de buenas prácticas de laboratorio o de buenas prácticas experimentales.
3. Las Partes podrán establecer normas para evitar la repetición de ensayos con animales vertebrados.
4. Al aplicar las obligaciones del presente artículo, las Partes podrán establecer condiciones y limitaciones, siempre que sigan aplicando el presente artículo.

SUBSECCIÓN 7

OBTENCIONES VEGETALES

ARTÍCULO 32.48

Protección de los derechos sobre las obtenciones vegetales

Las Partes protegerán los derechos sobre obtenciones vegetales, de conformidad con el Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991 («el Convenio UPOV»), incluidas las excepciones al derecho de obtentor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del citado Convenio, y cooperarán para la promoción y el cumplimiento de tales derechos.

SECCIÓN C

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1

PROCEDIMIENTOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 32.49

Obligaciones generales

1. Las Partes reafirman sus compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y garantizará el respeto de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con su Derecho y sus prácticas. Las Partes establecerán las medidas, procedimientos y recursos previstos en la presente subsección.
2. La presente sección no se aplicará a los derechos cubiertos por la subsección 6 de la sección B.
3. Las Partes establecerán medidas, procedimientos y recursos que sean justos y equitativos, y no sean innecesariamente complejos o gravosos ni comporten plazos injustificables ni retrasos excesivos.

4. Dichas medidas, procedimientos y recursos serán asimismo efectivos, proporcionados y disuasorios, y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.

5. Nada de lo dispuesto en la presente sección impone una obligación a las Partes:

- a) para que instauren un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual e industrial distinto del ya existente para hacer cumplir la legislación en general; o
- b) respecto a la distribución de los recursos entre las medidas para hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual e industrial y las medidas para hacer cumplir la legislación en general.

ARTÍCULO 32.50

Personas legitimadas para solicitar la aplicación de medidas, procedimientos y medidas correctoras

Las Partes reconocerán como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en la presente sección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a las siguientes:

- a) los titulares de derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Derecho de las Partes;

- b) todas las demás personas autorizadas a utilizar estos derechos, en particular los licenciarios, en la medida en que lo permita el Derecho de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él;
- c) los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita el Derecho de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él;
- d) las entidades¹ a las que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita el Derecho de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

ARTÍCULO 32.51

Pruebas

1. Las Partes garantizarán que, antes incluso de iniciarse un procedimiento sobre el fondo, las autoridades judiciales competentes puedan, tras la presentación de una solicitud por una parte que haya presentado pruebas razonables para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, dictar medidas provisionales rápidas y eficaces para proteger las pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, a condición de que se proteja la información confidencial con arreglo al Derecho de la Parte de que se trate. Al ordenar medidas provisionales, las autoridades judiciales tendrán en cuenta los intereses legítimos del presunto infractor.

¹ En el caso de Chile, el término «entidades» hace referencia a «federaciones y asociaciones». Para la Parte UE, el término «entidades» hace referencia a «organismos profesionales de defensa».

2. Las medidas provisionales a que se refiere el apartado 1 podrán incluir una descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías presuntamente ilícitas y, en los casos en que proceda, de los materiales e instrumentos utilizados predominantemente en la producción o distribución de tales mercancías y de los documentos relacionados.

3. En caso de infracción de un derecho de propiedad intelectual e industrial cometida a escala comercial, las Partes tomarán las medidas que sean necesarias para permitir a las autoridades judiciales competentes, cuando corresponda y a instancia de una parte, que se ordene la comunicación de documentos bancarios, financieros o comerciales que se encuentren bajo el control de la parte contraria, a condición de que se proteja la información confidencial.

ARTÍCULO 32.52

Derecho de información

1. Las Partes garantizarán que, durante los procedimientos civiles relativos a una infracción de un derecho de propiedad intelectual, y en respuesta a una petición justificada y proporcionada del demandante, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar al infractor, o a cualquier otra persona, que facilite datos sobre el origen y las redes de distribución de los productos o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual.

2. A efectos del apartado 1, se entiende por «cualquier otra persona» toda persona que, al menos:

- a) haya sido hallada en posesión de las mercancías infractoras a escala comercial;
- b) haya sido hallada utilizando servicios infractores a escala comercial;
- c) haya sido hallada prestando a escala comercial servicios utilizados en las actividades infractoras; o
- d) haya sido señalada por la persona a la que se hace referencia en el presente apartado como implicada en la producción, fabricación o distribución de las mercancías infractoras o el suministro de los servicios infractores.

3. Los datos a que se refiere el apartado 1 podrán incluir, según proceda:

- a) los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y otros poseedores anteriores de las mercancías o los servicios, así como de los mayoristas y minoristas destinatarios; y
- b) las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como sobre el precio obtenido por las mercancías o servicios de que se trate.

4. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales de las Partes que:

- a) concedan al titular el derecho a recibir información más amplia;
- b) regulen la utilización de la información que se comuniquen con arreglo al presente artículo en procedimientos civiles;
- c) regulen la responsabilidad por abuso del derecho de información;
- d) ofrezcan la posibilidad de negarse a facilitar información que obligaría a una persona a que se refiere el apartado 1 a admitir su propia participación o la de sus parientes cercanos en una infracción de un derecho de propiedad intelectual; o
- e) rijan la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 32.53

Medidas provisionales y cautelares

1. Las Partes garantizarán que las autoridades judiciales puedan dictar, a petición del solicitante, una medida cautelar destinada a prevenir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, a prohibir, con carácter provisional y, cuando proceda, si así lo dispone su Derecho, bajo pago de multa coercitiva, la continuación de las presuntas infracciones de ese derecho, o a supeditar tal continuación a la presentación de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular del derecho. También podrá dictarse un mandamiento cautelar, en las mismas condiciones, cuando proceda, contra un tercero¹ sobre el cual la autoridad judicial competente ejerza jurisdicción y cuyos servicios hayan sido utilizados para infringir un derecho de propiedad intelectual.
2. Las Partes garantizarán que las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar, a petición del solicitante, el embargo o la entrega² de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual, a fin de impedir su introducción o circulación en los circuitos comerciales.

¹ A efectos del presente artículo, las Partes podrán establecer que un «tercero» pueda ser, entre otras cosas, un intermediario.

² Las Partes podrán elegir entre el embargo o la entrega hasta que se aplique del presente apartado.

3. En caso de presuntas infracciones cometidas a escala comercial, las Partes garantizarán que las autoridades judiciales puedan ordenar, si el solicitante justifica circunstancias que puedan poner en peligro el cobro de los daños y perjuicios, el embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles del supuesto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos. A tal efecto, las autoridades competentes podrán ordenar la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales o el acceso adecuado a la información pertinente.

ARTÍCULO 32.54

Medidas correctoras

1. Sin perjuicio de cualesquiera daños y perjuicios adeudados al titular del derecho a causa de la infracción, y sin indemnización de ninguna clase, las Partes garantizarán que las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar, a petición del solicitante, la destrucción o, al menos, la retirada definitiva de los circuitos comerciales de las mercancías que dichas autoridades hayan constatado que infringen un derecho de propiedad intelectual e industrial. Si procede, las autoridades judiciales también podrán dictar la destrucción de los materiales e instrumentos que hayan servido principalmente para la creación o fabricación de tales mercancías.
2. Las autoridades judiciales de las Partes tendrán la facultad de ordenar que estas medidas sean ejecutadas a expensas del infractor, excepto si se alegan razones concretas para que no sea así.

3. Al examinar una solicitud de medidas correctoras, se tendrá en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas correctoras ordenadas, así como los intereses de terceros.

ARTÍCULO 32.55

Mandamientos judiciales

Las Partes garantizarán que, cuando se haya dictado una resolución judicial que constate una infracción de un derecho de propiedad intelectual e industrial, las autoridades judiciales puedan dictar contra el infractor y, en su caso, contra un tercero¹ con respecto al cual la autoridad judicial pertinente ejerza su jurisdicción y cuyos servicios se utilicen para infringir un derecho de propiedad intelectual e industrial, un mandamiento judicial destinado a prohibir la continuación de la infracción.

¹ A efectos del presente artículo, las Partes podrán establecer que un «tercero» pueda ser, entre otras cosas, un intermediario.

ARTÍCULO 32.56

Medidas alternativas

Las Partes podrán disponer que, cuando proceda y a petición de la persona a la que se puedan aplicar las medidas que se establecen en los artículos 32.54 o 32.55, las autoridades judiciales puedan ordenar el pago de una reparación pecuniaria a la parte perjudicada, en lugar de la aplicación de las medidas previstas en dichos artículos, si tal persona no hubiera actuado de forma intencionada o negligente, si la ejecución de esas medidas pudiera causar a la persona un perjuicio desproporcionado y si la parte perjudicada pudiera ser razonablemente resarcida mediante una reparación pecuniaria.

ARTÍCULO 32.57

Daños y perjuicios

1. Las Partes garantizarán que las autoridades judiciales, a petición de la parte perjudicada, ordenen al que haya cometido una infracción actuando a sabiendas, o con motivos razonables para saberlo, el pago al titular del derecho de una indemnización adecuada para compensar el perjuicio haya sufrido el titular como consecuencia de la infracción.

2. Para determinar el monto de los daños y perjuicios mencionados en el apartado 1, las autoridades judiciales de las Partes estarán facultadas para considerar, entre otras cosas, cualquier medida legítima de valor que presente el titular de los derechos, que podrá incluir las ganancias perdidas, el valor del bien o servicio objeto de la infracción, medido en base al precio de mercado, o al precio sugerido al menudeo¹. Al menos en los casos de infracción de derechos de autor o derechos afines y de falsificación de marcas, las Partes establecerán que, en los procedimientos judiciales civiles, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho los beneficios obtenidos por el infractor atribuibles a la infracción, bien como alternativa, complemento o parte de los daños y perjuicios.

3. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 2, las Partes podrán establecer que, cuando proceda, sus autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios mediante una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como, por lo menos, el importe de los cánones o las tasas que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual e industrial en cuestión.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a las Partes, en caso de que el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saber que participaba en una actividad ilícita, que sus autoridades ordenen a favor de la parte perjudicada la recuperación de los beneficios o el pago de daños y perjuicios susceptibles de ser preestablecidos.

¹ En el caso de la Parte UE, este elemento también incluiría, en su caso, elementos distintos de los factores económicos, como el perjuicio moral que la infracción haya causado al titular del derecho.

ARTÍCULO 32.58

Costas procesales

Las Partes establecerán que, cuando proceda, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que, al concluir los procedimientos judiciales civiles relacionados con el control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual, la parte perdedora pague a la parte ganadora las costas o tasas judiciales, así como cualquier otro gasto contemplado en el Derecho de la Parte de que se trate.

ARTÍCULO 32.59

Publicación de las resoluciones judiciales

Las Partes garantizarán que, en el ámbito de las acciones judiciales incoadas por infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan ordenar, a instancia del solicitante y a expensas del infractor, las medidas necesarias para difundir la información relativa a la decisión, incluida la divulgación de la decisión y su publicación total o parcial.

ARTÍCULO 32.60

Presunción de autoría o propiedad

Las Partes reconocerán que, a efectos de la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos establecidos en la presente sección:

- a) para que el autor de una obra literaria o artística, mientras no se pruebe lo contrario, pueda considerarse como tal y tener por lo tanto derecho a iniciar procedimientos de infracción, será suficiente que el nombre del autor figure en la obra de la forma habitual; y
- b) lo dispuesto en la letra a) será aplicable, *mutatis mutandis*, a los titulares de derechos conexos a los derechos de autor respecto de sus prestaciones protegidas.

ARTÍCULO 32.61

Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios que sean sustancialmente equivalentes a los enunciados en las disposiciones pertinentes de la presente subsección.

SUBSECCIÓN 2

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO TRANSFRONTERIZO

ARTÍCULO 32.62

Medidas en frontera

1. En lo que respecta a las mercancías bajo control aduanero, las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos con arreglo a los cuales un titular de derechos podrá presentar solicitudes en las que pida a las autoridades competentes que se suspenda la concesión del levante o que se retengan las mercancías sospechosas. A efectos de la presente subsección, se entenderá por «mercancías sospechosas» las mercancías sospechosas de infringir marcas registradas, derechos de autor y derechos conexos, indicaciones geográficas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y topografías de circuitos integrados.
2. Las Partes dispondrán de sistemas electrónicos para la gestión por parte de las autoridades competentes de las solicitudes concedidas o registradas.
3. Las Partes garantizarán que sus autoridades competentes no cobren una tasa para cubrir los costes administrativos resultantes del procesamiento de una solicitud o un registro.
4. Las Partes garantizarán que sus autoridades competentes decidan sobre la concesión o el registro de una solicitud en un plazo razonable.

5. Las Partes velarán por que la solicitud concedida o registrada o el registro se aplique a las expediciones múltiples.
6. En lo que respecta a las mercancías bajo control aduanero, las Partes velarán por que sus autoridades aduaneras puedan actuar por iniciativa propia para suspender la concesión del levante o retener las mercancías sospechosas de vulnerar marcas o derechos de autor.
7. Las autoridades aduaneras utilizarán análisis de riesgos para detectar las mercancías sospechosas de vulnerar los derechos de propiedad intelectual. Las Partes aplicarán el presente apartado de conformidad con su Derecho.
8. Las Partes podrán disponer de procedimientos que permitan la destrucción de las mercancías sospechosas de vulnerar derechos de propiedad intelectual, sin que sean precisos procedimientos administrativos o judiciales para determinar formalmente las infracciones, en los casos en que los interesados estén de acuerdo o no se opongan a tal destrucción. Si no se destruyen dichas mercancías, las Partes se asegurarán de que, salvo en circunstancias excepcionales, esas mercancías se aparten del circuito comercial de manera que se evite cualquier perjuicio para el titular de los derechos.
9. Las Partes dispondrán de procedimientos que permitan la rápida destrucción de mercancía pirata o de marcas falsificadas que se envíen por correo postal o servicio de correo rápido.
10. Las Partes podrán decidir no aplicar el presente artículo a las importaciones de mercancías que se comercialicen en un tercer país por el titular del derecho o con su consentimiento. Las Partes podrán también decidir no aplicar el presente artículo a las mercancías sin carácter comercial que vayan dentro del equipaje personal de los viajeros.

11. Las autoridades aduaneras de las Partes mantendrán un diálogo periódico y promoverán la cooperación con las partes interesadas pertinentes y con otras autoridades que participen en el control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

12. Las Partes cooperarán con respecto al comercio internacional de mercancías sospechosas. En particular, las Partes intercambiarán, en la medida de lo posible, información pertinente sobre el comercio de mercancías sospechosas que afecte a la otra Parte.

13. Sin perjuicio de otras formas de cooperación, se aplicará el Protocolo del presente Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera a las infracciones de la legislación sobre los derechos de propiedad intelectual cuya aplicación sea competencia de las autoridades aduaneras de las Partes en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 32.63

Coherencia con el GATT y el Acuerdo sobre los ADPIC

A la hora de aplicar medidas fronterizas para garantizar el cumplimiento por parte de sus autoridades aduaneras de los derechos de propiedad intelectual, estén o no contemplados en la presente subsección, cada una de las Partes garantizará la coherencia con sus obligaciones en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con el artículo V del GATT de 1994 y con el artículo 41 y la sección 4 de la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

SECCIÓN D

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.64

Cooperación

1. Las Partes cooperarán para facilitar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones contraídos en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Los ámbitos de cooperación en materia de protección y garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual podrán abarcar, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) el intercambio de información sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual y las normas pertinentes de protección y la garantía de cumplimiento;
 - b) intercambio de experiencia entre las Partes sobre el progreso legislativo;
 - c) el intercambio de experiencias entre las Partes sobre el control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual e industrial;
 - d) el intercambio de experiencias entre las Partes sobre la garantía de cumplimiento en los ámbitos central y subcentral por parte de las autoridades aduaneras, la policía, y las autoridades administrativas y judiciales;

- e) la coordinación, incluso con terceros países, para impedir las exportaciones de productos falsificados;
- f) la asistencia técnica y el desarrollo de capacidades, el intercambio y la formación de personal;
- g) la protección y la defensa de los derechos de propiedad intelectual e industrial, así como la difusión de información al respecto en círculos empresariales y la sociedad civil, entre otros;
- h) el fomento de la sensibilización de los consumidores y de los titulares de derechos, así como la mejora de la cooperación institucional, en especial entre las oficinas de propiedad intelectual;
- i) el fomento activo de la sensibilización y la educación del público en general sobre las políticas relativas a los derechos de propiedad intelectual;
- j) la colaboración público-privada que involucre a las pymes, también en actos o reuniones centrados en ellas, en relación con la protección y el respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial y la reducción de la infracción de estos; y
- k) la formulación de estrategias efectivas para identificar audiencias y programas de comunicación con el fin de aumentar la sensibilización de los consumidores y de los medios de información respecto de los efectos de las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual, incluidos el riesgo para la salud y la seguridad y la relación con la delincuencia organizada.

3. Las Partes podrán poner a disposición del público el pliego de condiciones de los productos, o un resumen del mismo, y los puntos de contacto pertinentes para el control o la gestión de las indicaciones geográficas de la otra Parte que estén protegidas con arreglo a la subsección 4 de la sección B.

4. Las Partes mantendrán contactos, directamente o a través del Subcomité mencionado en el artículo 32.66, sobre todos los asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo.

ARTÍCULO 32.65

Iniciativas voluntarias de las partes interesadas

Las Partes procurarán facilitar iniciativas voluntarias de las partes interesadas para reducir las infracciones de los derechos de propiedad intelectual, incluso las que se producen en línea y en otros mercados, centrándose en problemas concretos y buscando soluciones prácticas que sean realistas, equilibradas, proporcionadas y justas para todos los interesados, en particular, de la forma siguiente:

- a) las Partes procurarán reunir de mutuo acuerdo a las partes interesadas en su territorio para facilitar iniciativas voluntarias orientadas a encontrar soluciones y resolver las diferencias con respecto a la protección y la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual y a la reducción de las infracciones;
- b) las Partes procurarán intercambiar información sobre los esfuerzos encaminados a facilitar las iniciativas voluntarias de las partes interesadas en sus respectivos territorios; y

- c) las Partes procurarán promover el diálogo abierto y la cooperación entre las partes interesadas en su territorio, y animarlas a encontrar juntas soluciones y resolver las diferencias con respecto a la protección y la garantía de cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual y la reducción de las infracciones.

ARTÍCULO 32.66

Subcomité de Propiedad Intelectual

El Subcomité de Propiedad Intelectual («Subcomité») creado en virtud del artículo 8.8, apartado 1, supervisará y garantizará la correcta aplicación y funcionamiento del presente capítulo y de los anexos 32-A, 32-B y 32-C. El Subcomité también desempeñará las funciones específicas que se le asignen en el presente capítulo, incluido el artículo 32.40.

CAPÍTULO 33

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

SECCIÓN A

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 33.1

Objetivos

1. Las Partes recuerdan el Programa 21, sobre medio ambiente y desarrollo, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992; el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, de 2002; la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo («OIT») sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.^a reunión, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 2008 (en lo sucesivo denominada «Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa»); el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, de 2012, titulado «El futuro que queremos»; así como la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.

2. Las Partes reconocen que el desarrollo sostenible abarca el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, tres aspectos interdependientes que se refuerzan mutuamente por el bienestar de las generaciones presentes y futuras.
3. A la luz de lo anterior, el objetivo del presente capítulo es mejorar la relación comercial y en materia de inversión entre las Partes, de manera que contribuya al desarrollo sostenible, en particular a sus dimensiones de los ámbitos laboral¹ y medioambiental que sean pertinentes para el comercio y la inversión.
4. El presente capítulo incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes.

ARTÍCULO 33.2

Derecho a regular y niveles de protección

1. Las Partes reconocen su derecho a determinar sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, en particular a establecer sus propios niveles de protección medioambiental y laboral nacional, así como sus propias prioridades en materia laboral y medioambiental, y a adoptar o modificar su legislación y sus políticas en esos ámbitos en consecuencia.
2. Los niveles de protección, la legislación y las políticas a que se refiere el apartado 1 serán coherentes con el compromiso de las Partes con los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente (AMUMA) y las normas y acuerdos multilaterales en materia laboral a que se refiere el presente capítulo en los que sean parte.

¹ A efectos del presente capítulo, se entenderá por «laborales» los objetivos estratégicos de la OIT en el marco del Programa de Trabajo Decente, que se expresan en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa.

3. Las Partes se esforzarán por garantizar que su legislación, sus reglamentos y sus políticas en materia medioambiental y laboral contemplen y fomenten un nivel elevado de protección medioambiental y laboral, y procurarán seguir mejorando sus niveles de protección medioambiental y laboral establecidos en su legislación, sus reglamentos y sus políticas.
4. Las Partes no debilitarán ni reducirán los niveles de protección otorgados en su legislación y en sus reglamentos en materia medioambiental y laboral como estímulo para el comercio o la inversión.
5. Las Partes no podrán dejar de aplicar su legislación ni sus reglamentos en materia medioambiental o laboral, o establecer excepciones al respecto, de manera que se debiliten o reduzcan los niveles de protección previstos en esa legislación y esos reglamentos con el fin de fomentar el comercio o la inversión.
6. Las Partes no podrán, a través de una acción sostenida o repetida, o por inacción, no aplicar de manera eficaz su legislación y sus reglamentos en materia medioambiental o laboral de manera que afecte al comercio o a la inversión.
7. Las Partes conservarán el derecho de ejercer una facultad discrecional razonable y de adoptar decisiones de buena fe en relación con la asignación de recursos de ejecución con arreglo a las prioridades relativas al cumplimiento de su legislación y sus reglamentos en materia medioambiental y laboral.
8. Las Partes no aplicarán su legislación ni sus reglamentos en materia medioambiental y laboral de modo que constituyan una restricción encubierta del comercio o la inversión.

ARTÍCULO 33.3

Comercio y conducta empresarial responsable y gestión de las cadenas de suministro

1. Las Partes reconocen la importancia de una gestión responsable de las cadenas de suministro mediante prácticas de conducta empresarial responsable o de responsabilidad social de las empresas y el papel del comercio en la consecución de este objetivo.
2. De conformidad con el apartado 1, las Partes:
 - a) promoverán una conducta empresarial responsable o la responsabilidad social de las empresas fomentando la adopción, por parte de las empresas, de prácticas pertinentes que sean coherentes con los principios, normas y directrices reconocidos internacionalmente, incluidas las directrices sectoriales de diligencia debida, que hayan sido refrendados o respaldados por las Partes; y
 - b) apoyarán la difusión y el uso de los instrumentos internacionales pertinentes que hayan sido refrendados o respaldados por las Partes, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales; la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT, adoptada en Ginebra en noviembre de 1977 (en lo sucesivo denominada «Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT»); el Pacto Mundial de las Naciones Unidas; y los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas, refrendados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

3. Las Partes reconocen la utilidad de las directrices internacionales para sectores específicos en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas o la conducta empresarial responsable y promoverán un trabajo conjunto a este respecto. Las Partes también aplicarán medidas para promover el cumplimiento de las directrices de diligencia debida de la OCDE.

4. Las Partes reconocen la importancia de promover el comercio de las mercancías que contribuyan a mejorar las condiciones sociales y las prácticas respetuosas con el medio ambiente, por ejemplo, de las mercancías y servicios medioambientales que contribuyan a una economía hipocarbónica y eficiente en el uso de los recursos, las mercancías cuya producción no esté vinculada a la deforestación y las mercancías que sean objeto de sistemas y mecanismos de garantía de la sostenibilidad voluntarios.

5. Las Partes intercambiarán información y mejores prácticas y, según corresponda, cooperarán bilateralmente, a escala regional y en los foros internacionales, en las cuestiones contempladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 33.4

Información técnica y científica

1. A la hora de establecer o aplicar medidas destinadas a proteger el medio ambiente o las condiciones de trabajo que puedan afectar al comercio o la inversión entre las Partes, estas tendrán en cuenta los datos técnicos y científicos disponibles, preferiblemente procedentes de órganos técnicos y científicos reconocidos, así como las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, cuando estas existan.

2. Si los datos o información científicos son insuficientes o no concluyentes y existe un riesgo de degradación medioambiental grave o un riesgo para la salud y la seguridad en el trabajo en su territorio, las Partes podrán adoptar medidas basadas en el principio de precaución. Dichas medidas estarán sujetas a revisión en caso de que se disponga de información científica nueva o adicional.

3. Si una medida adoptada de conformidad con el apartado 2 tiene afecta al comercio o la inversión entre las Partes, una Parte podrá solicitar a la Parte que haya adoptado la medida que facilite información en la que se indique que la medida es coherente con sus propios niveles de protección y podrá solicitar que se debata la cuestión en el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

4. Estas medidas no se aplicarán de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio o la inversión.

ARTÍCULO 33.5

Transparencia y buenas prácticas en materia de regulación

Las Partes reconocen la importancia de la aplicación de las normas sobre transparencia y buenas prácticas en materia de regulación de conformidad con los capítulos 35 y 36, en particular las normas que ofrecen a las personas interesadas la oportunidad de presentar su punto de vista con respecto a:

- a) las medidas destinadas a proteger el medio ambiente y las condiciones laborales que puedan afectar al comercio o a la inversión; y

- b) las medidas comerciales o de inversión que puedan afectar a la protección del medio ambiente o a las condiciones laborales.

ARTÍCULO 33.6

Sensibilización pública, información, participación y garantías procedimentales

1. Las Partes promoverán el conocimiento público de su legislación y sus reglamentos en materia laboral y medioambiental, en particular garantizando que su legislación y sus reglamentos en materia laboral y medioambiental y sus procedimientos de ejecución y cumplimiento estén a disposición pública.
2. Las Partes tratarán de dar curso a las solicitudes de información de cualquier persona sobre la aplicación del presente capítulo por las Partes.
3. Las Partes utilizarán los mecanismos a que se refieren los artículos 40.5, 40.6 y 40.7 para recabar opiniones sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente capítulo.
4. Las Partes gestionarán la recepción de comunicaciones y opiniones presentadas por escrito por personas de las Partes sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente capítulo, y les prestarán la debida consideración, de conformidad con sus procedimientos internos. Las Partes responderán por escrito y de manera oportuna a dichas comunicaciones. Podrán notificar dichas comunicaciones y dictámenes a su grupo consultivo interno establecido de conformidad con el artículo 40.6 y al punto de contacto de la otra Parte designado de conformidad con el artículo 33.19, apartado 6.

5. Las Partes garantizarán, con arreglo a su Derecho, que las personas con un interés jurídicamente reconocido en un asunto concreto, o que aleguen que se han infringido sus derechos, dispongan de procedimientos administrativos o judiciales que permitan actuar de forma efectiva contra las infracciones de su legislación medioambiental o laboral, y que incluyan medidas correctoras adecuadas en caso de infracción de dicha legislación.

6. Las Partes, de conformidad con su Derecho interno, garantizarán que los procedimientos mencionados en el apartado 5, letra b), sean conformes al derecho de defensa, no sean excesivamente gravosos ni comporten plazos injustificables o retrasos indebidos, ofrezcan desagravio por mandato judicial, si procede, y sean justos, equitativos y transparentes.

ARTÍCULO 33.7

Actividades de cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de las actividades de cooperación sobre los aspectos de las políticas medioambiental y laboral relacionados con el comercio para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y aplicar el presente capítulo.

2. Las actividades de cooperación pueden desarrollarse y llevarse a cabo con la participación de organizaciones internacionales y regionales, así como con terceros países, empresas, organizaciones de empleadores y de trabajadores, organizaciones de educación e investigación, y otras organizaciones no gubernamentales, según proceda.
3. Se llevarán a cabo actividades de cooperación sobre cuestiones y temas acordados por las Partes para abordar cuestiones de interés común.
4. Las Partes podrán cooperar en las cuestiones especificadas en el presente capítulo, así como, por ejemplo:
- a) en relación con los aspectos laborales y medioambientales del comercio y el desarrollo sostenible en los foros internacionales, en particular en la OMC, el Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente («PNUMA»), la OIT y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente;
 - b) en relación con las repercusiones de la legislación y las normas laborales y medioambientales en el comercio y la inversión;
 - c) en relación con el impacto de la legislación sobre comercio e inversión en el trabajo y el medio ambiente; y

- d) en relación con aspectos relacionados con el comercio relativos a:
- i) iniciativas sobre consumo y producción sostenibles, en particular aquellas destinadas a promover una economía circular, el crecimiento ecológico y la lucha contra la contaminación; y
 - ii) iniciativas para promover los bienes y servicios medioambientales, en particular para abordar los obstáculos no arancelarios conexos;
5. Las Partes decidirán conjuntamente las prioridades de las actividades de cooperación sobre la base de los ámbitos de interés mutuo y de los recursos disponibles.
6. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en los ámbitos de cooperación establecidos en el presente capítulo en persona o a través de cualquier medio tecnológico de que dispongan.

SECCIÓN B

MEDIO AMBIENTE Y COMERCIO

ARTÍCULO 33.8

Objetivos

1. Las Partes aspiran a promover políticas comerciales y medioambientales que se refuercen mutuamente, niveles elevados de protección del medio ambiente en consonancia con los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en los que son parte respectivamente, y la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones y reglamentos en materia de medio ambiente, así como a mejorar su capacidad para abordar las cuestiones medioambientales relacionadas con el comercio, por ejemplo, mediante la cooperación.
2. Las Partes reconocen que una cooperación reforzada para proteger y conservar el medio ambiente y gestionar de manera sostenible sus recursos naturales aporta beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, reforzar su gobernanza medioambiental y complementar los objetivos contemplados en el presente Acuerdo.
3. Las Partes reconocen la importancia de las políticas y prácticas comerciales y medioambientales que se refuerzan mutuamente para mejorar la protección del medio ambiente a la hora de promover el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 33.9

Gobernanza y acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente

1. Las Partes reconocen la importancia de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del PNUMA. Las Partes reconocen el papel fundamental de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente a la hora de abordar los retos medioambientales mundiales, regionales y nacionales. Las Partes reconocen, además, la necesidad de reforzar el refuerzo mutuo entre las políticas comerciales y medioambientales. En consecuencia, las Partes aplicarán efectivamente los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y los protocolos en los que sean parte.
2. Las Partes reconocen su derecho a adoptar o mantener medidas para promover los objetivos de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en los que sean parte.
3. Las Partes entablarán diálogo y cooperarán, según proceda, sobre cuestiones comerciales y medioambientales de interés mutuo, en particular con respecto a los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente. Esto implicará intercambios periódicos de información sobre las iniciativas de las Partes relativas a las ratificaciones de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, incluidos sus protocolos y modificaciones.

ARTÍCULO 33.10

Comercio y cambio climático

1. Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en el ámbito del cambio climático, en particular la necesidad de alcanzar el objetivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático («CMNUCC»), hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, así como los objetivos y propósitos del Acuerdo de París, a fin de hacer frente a la acuciante amenaza que supone el cambio climático. En consecuencia, las Partes reconocen el papel del comercio en la consecución del objetivo del desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático, así como la importancia de los esfuerzos individuales y colectivos para combatir los efectos del cambio climático a través de medidas de mitigación y adaptación.

2. De conformidad con el apartado 1, las Partes:

- a) aplicarán de manera efectiva la CMNUCC, así como el Acuerdo de París, adoptado en virtud de esta, incluidos sus compromisos con respecto a sus contribuciones determinadas a nivel nacional;
- b) promoverán la contribución positiva del comercio a la transición hacia una economía circular y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, así como al desarrollo resiliente al cambio climático, incluidas las acciones de mitigación del cambio climático y de adaptación a este; y
- c) facilitarán y promoverán el comercio y la inversión en bienes y servicios de especial importancia para la mitigación del cambio climático y la adaptación a este, para las energías renovables sostenibles y para la eficiencia energética, de manera coherente con otras disposiciones del presente Acuerdo.

3. De conformidad con el artículo 33.7, las Partes cooperarán, según proceda, en los aspectos comerciales relacionados con el cambio climático a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, como la CMNUCC, la OMC y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, firmado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 («Protocolo de Montreal»). Además, cuando proceda, las Partes podrán cooperar en estas cuestiones también en la Organización Marítima Internacional.

4. De conformidad con el apartado 1, las Partes cooperarán en ámbitos como:

- a) el intercambio de conocimientos y experiencias en materia de aplicación del Acuerdo de París, así como sobre las iniciativas para promover la resiliencia al cambio climático, la energía renovable, las tecnologías de bajas emisiones, la eficiencia energética, la tarificación del carbono, el transporte sostenible, el desarrollo de infraestructuras sostenibles y resilientes al clima, el control de las emisiones y las soluciones basadas en la naturaleza; así como estudiar opciones para cooperar en ámbitos el de los contaminantes climáticos de corta duración y la captura de carbono en el suelo; y
- b) el intercambio de conocimientos y experiencias sobre la eliminación progresiva ambiciosa de las sustancias que agotan la capa de ozono y la reducción gradual de los hidrofluorocarburos en el marco del Protocolo de Montreal a través de medidas para controlar su producción, consumo y comercio, la introducción de alternativas respetuosas con el medio ambiente, la actualización de las normas de seguridad y otras normas pertinentes, así como la lucha contra el comercio ilícito de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, cuando proceda.

ARTÍCULO 33.11

Comercio y bosques

1. Las Partes reconocen la importancia de la gestión forestal sostenible y el papel del comercio en la consecución de este objetivo.
2. De conformidad con el apartado 1, las Partes:
 - a) aplicarán medidas para luchar contra la tala ilegal y el comercio conexo, en particular mediante actividades de cooperación con terceros países, según proceda;
 - b) fomentarán la conservación y la gestión sostenible de los bosques;
 - c) promoverán el comercio y el consumo de madera y productos de la madera obtenidos legalmente de bosques gestionados de forma sostenible; y
 - d) intercambiarán información y, en su caso, cooperarán con la otra Parte en iniciativas relacionadas con el comercio sobre la lucha contra la tala ilegal, la gestión forestal sostenible, la deforestación y la degradación forestal, la gobernanza forestal y la conservación de la cubierta forestal, a fin de maximizar el efecto y el refuerzo mutuo de sus respectivas políticas de interés común.

3. Reconociendo que los bosques y su gestión sostenible desempeñan un papel fundamental en la lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad, las Partes promoverán iniciativas para hacer frente a la deforestación, por ejemplo, a través de cadenas de suministro libres de deforestación. Además, las Partes cooperarán, según proceda y de forma coherente con el artículo 33.7, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales pertinentes para minimizar la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo.

ARTÍCULO 33.12

Comercio y flora y fauna silvestres

1. Las Partes reconocen la importancia de garantizar que el comercio internacional de fauna y flora silvestres no ponga en peligro la supervivencia de estas, tal como se establece en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres («CITES»), hecha en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973.

2. De conformidad con el apartado 1, las Partes:

a) aplicarán medidas eficaces para luchar contra el comercio ilegal de flora y fauna silvestres, por ejemplo, mediante actividades de cooperación con terceros países, según proceda; y

b) promoverán la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las especies enumeradas en los apéndices de la CITES, por ejemplo, cooperando en los órganos pertinentes de la CITES para mantener actualizados los apéndices de la dicha Convención y promoviendo la inclusión de especies consideradas de riesgo debido al comercio internacional y otros criterios establecidos en el marco de la CITES.

3. De conformidad con el artículo 33.7, las Partes podrán, según proceda, cooperar o intercambiar información a nivel bilateral, regional y en foros internacionales sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la lucha contra el comercio ilegal de flora y fauna silvestres, por ejemplo, mediante la sensibilización para reducir la demanda de productos ilegales de especies silvestres e iniciativas para mejorar la cooperación en materia de intercambio de información y ejecución.

ARTÍCULO 33.13

Comercio y diversidad biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de conservar y utilizar de forma sostenible la diversidad biológica, así como el papel del comercio en la consecución de estos objetivos, en consonancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica («CDB»), hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente pertinentes en los que son parte y las decisiones adoptadas en virtud de los mismos.

2. De conformidad con el apartado 1, las Partes adoptarán medidas para conservar la diversidad biológica cuando esté sometida a presiones relacionadas con el comercio y la inversión, por ejemplo, mediante el intercambio de información y experiencias, así como medidas para evitar la propagación de especies exóticas invasoras, reconociendo que el desplazamiento de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de las fronteras por las vías comerciales puede afectar negativamente al medio ambiente, a las actividades económicas y al desarrollo, así como a la salud humana.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener los conocimientos y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que representan estilos de vida tradicionales que contribuyen a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como el papel del comercio en este sentido.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a los recursos genéticos y de promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de esos recursos, en consonancia con sus respectivas medidas internas y con las obligaciones internacionales de las Partes.

5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y las consultas públicas, de conformidad con su legislación o sus políticas respectivas, en el desarrollo y la aplicación de medidas relativas a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

6. De conformidad con el artículo 33.7, las Partes podrán, según proceda, promover, cooperar o intercambiar información a nivel bilateral, regional y en foros internacionales sobre los aspectos de las políticas y medidas relativas a la diversidad biológica relacionados con el comercio que sean de interés mutuo, tales como:

- a) iniciativas y buenas prácticas relativas al comercio de productos basados en los recursos naturales obtenidos mediante un uso sostenible de los recursos biológicos y que contribuyan a la conservación de la biodiversidad;
- b) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la protección, restauración y valoración de los ecosistemas y de sus servicios e instrumentos económicos conexos; y
- c) el acceso a los recursos genéticos y el reparto equitativo de los beneficios derivados de su utilización.

ARTÍCULO 33.14

Comercio y gestión sostenible de la pesca y la acuicultura

1. Las Partes reconocen la importancia de conservar y gestionar de forma sostenible los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos, así como el papel del comercio en la consecución de estos objetivos.

2. Al elaborar y aplicar medidas de conservación y ordenación, las Partes tendrán en cuenta las preocupaciones en materia social, comercial, de desarrollo y medioambiental, así como la importancia de la pesca artesanal o a pequeña escala para la subsistencia de las comunidades pesqueras locales.

3. Las Partes reconocen que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)¹ puede tener importantes repercusiones negativas en las poblaciones de peces, la sostenibilidad del comercio de productos de la pesca, el desarrollo y el medio ambiente, y confirman la necesidad de actuar para abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización insostenible de los recursos pesqueros.

4. De conformidad con los apartados 1 a 3, las Partes:

- a) aplicarán y tomarán medidas coherentes con los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982; el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, adoptado en Nueva York el 4 de agosto de 1995; la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura («FAO»); el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, adoptado en Roma el 24 de noviembre de 1993; el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, adoptado mediante la Resolución 4/95 el 31 de octubre de 1995; y el Acuerdo de la FAO sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009;

¹ Al término «pesca ilegal, no declarada y no reglamentada» se le aplica el mismo significado que el que se le da en el apartado 3 del Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, adoptado en Roma en 2001 («Plan de acción sobre la pesca INDNR de 2001»).

- b) participarán en la iniciativa de la FAO sobre el Registro mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro;
- c) tratarán de aplicar un sistema de gestión de la pesca basado en las mejores pruebas científicas disponibles y en las mejores prácticas reconocidas internacionalmente en materia de gestión y conservación de la pesca, tal como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales destinados a garantizar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas¹, y diseñado, entre otras cosas, para:
 - i) evitar la sobrepesca y el exceso de capacidad;
 - ii) reducir las capturas accesorias de especies no objeto de pesca;
 - iii) promover la recuperación de las poblaciones objeto de sobrepesca en todas las pesquerías marinas; y
 - iv) promover la gestión de la pesca con un enfoque ecosistémico que incluya la cooperación entre las Partes;

¹ Entre estos instrumentos se incluyen, según proceda, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, el Acuerdo de la FAO para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, el Plan de Acción INDNR de 2001 y el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

- d) a fin de apoyar los esfuerzos para luchar contra las prácticas de pesca INDNR y ayudar a desalentar el comercio de productos procedentes de especies capturadas mediante esas prácticas:
- i) aplicarán medidas eficaces de lucha contra la pesca INDNR;
 - ii) garantizarán el uso de sistemas de seguimiento, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, con el fin de:
 - A) impedir, de conformidad con sus obligaciones internacionales y su legislación, que los buques que enarbolan su pabellón y sus personas físicas participen en actividades de pesca INDNR, y disuadirlos al respecto; y
 - B) abordar el transbordo en el mar de pescado o productos de la pesca para desalentar y evitar las actividades de pesca INDNR;
 - iii) aplicarán las medidas del Estado rector del puerto; y
 - iv) aplicarán medidas para impedir que la pesca y los productos de la pesca INDNR entren en las cadenas de suministro de las Partes y cooperarán a tal fin, por ejemplo, facilitando el intercambio de información;

- e) participarán activamente en los trabajos de las organizaciones regionales de ordenación pesquera («OROP») de las que sean miembros, observadores o partes no contratantes colaboradoras, con el objetivo de lograr una buena gobernanza de la pesca y una pesca sostenible, por ejemplo mediante la promoción de la investigación científica y la adopción de medidas de conservación basadas en las mejores pruebas científicas disponibles, el refuerzo de los mecanismos de cumplimiento, la realización de revisiones periódicas de los resultados y la adopción de un control, seguimiento y ejecución eficaces de las medidas de gestión de las OROP, así como, en su caso, la adopción y aplicación de sistemas de documentación o certificación de capturas y medidas del Estado rector del puerto;
- f) se esforzarán por actuar de manera coherente con las medidas de conservación y gestión pertinentes adoptadas por las OROP de las que no sean miembros, a fin de no socavar tales medidas, y tratarán de no socavar los sistemas de documentación de capturas o comercial gestionados por las OROP o los acuerdos de los que no sean miembros; y
- g) promoverán el desarrollo de una acuicultura sostenible y responsable, teniendo en cuenta sus aspectos económicos, sociales y medioambientales, de conformidad con la aplicación de los objetivos y principios contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

5. Las Partes cooperarán, según proceda y de manera coherente con el artículo 33.7, bilateralmente y en el seno de las OROP, con el objetivo de promover prácticas pesqueras sostenibles y el comercio de productos pesqueros procedentes de pesquerías gestionadas de manera sostenible. Además, las Partes podrán cooperar para intercambiar conocimientos y buenas prácticas con el fin de apoyar la aplicación del presente artículo.

SECCIÓN C

TRABAJO Y COMERCIO

ARTÍCULO 33.15

Objetivos

1. Las Partes reconocen que el comercio y la inversión ofrecen oportunidades de creación de empleo y trabajo digno, también para los jóvenes, con condiciones de empleo que cumplen los principios establecidos en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra el 18 de junio de 1998 y modificada en 2022 (en lo sucesivo denominada «Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo») y en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008, modificada en 2022.
2. Las Partes se han marcado el objetivo de garantizar unos altos niveles de protección laboral en consonancia con las normas laborales internacionales a las que se adhieren y a promover políticas comerciales y laborales que se refuercen mutuamente con vistas a mejorar las condiciones de trabajo y la calidad de la vida laboral de los trabajadores. Se esforzarán por mejorar el desarrollo y la gestión del capital humano para mejorar la empleabilidad, la excelencia empresarial y una mayor productividad en beneficio tanto de los trabajadores como de las empresas. En consecuencia, las Partes tratan de ofrecer a los jóvenes oportunidades que les permitan desarrollar las capacidades necesarias para acceder con éxito al mercado laboral y permanecer en él.

3. Las Partes aspiran a cooperar en cuestiones laborales relacionadas con el comercio que sean de interés mutuo con el fin de reforzar la relación más amplia entre las Partes.

ARTÍCULO 33.16

Normas y acuerdos multilaterales en materia laboral

1. Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de manera que conduzca al trabajo digno para todos, en particular para las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidad, en consonancia con sus respectivas obligaciones derivadas de la OIT, incluidas las que se establecen en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, modificada en 2022, y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, modificada en 2022.

2. Recordando la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, modificada en 2022, las Partes señalan que la violación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no puede invocarse ni utilizarse de otro modo como ventaja comparativa legítima y que las normas laborales no deben utilizarse con fines comerciales proteccionistas.

3. Las Partes aplicarán eficazmente los convenios de la OIT ratificados por Chile y por los Estados miembros, respectivamente.

4. De conformidad con la Constitución de la OIT, adoptada como la parte XIII del Tratado de Versalles, firmado el 28 de junio de 1919, y con la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, modificada en 2022, las Partes respetarán, promoverán y aplicarán eficazmente las normas fundamentales del trabajo reconocidas internacionalmente, tal como se definen en los convenios fundamentales de la OIT, que son:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, incluida la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
- e) un entorno de trabajo seguro y saludable.

5. Las Partes intercambiarán periódicamente información sobre sus respectivos avances en relación con la ratificación de los convenios o protocolos de la OIT clasificados como «actualizados» por esta y de los que aún no sean parte.

6. Las Partes promoverán el Programa de Trabajo Decente de la OIT, establecido en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, modificada en 2022, en particular en lo que se refiere a:

- a) unas condiciones de trabajo dignas para todos, en lo que respecta, entre otras cosas, a los salarios y las retribuciones, las horas de trabajo, otras condiciones laborales y la protección social; y
- b) un diálogo social sobre cuestiones laborales entre los trabajadores y los empleadores y sus respectivas organizaciones, así como con las autoridades gubernamentales pertinentes.

7. De conformidad con sus compromisos derivados de la OIT, las Partes:

- a) adoptarán y aplicarán medidas y políticas en materia de salud y seguridad en el trabajo; y
- b) mantendrán un sistema de inspección del trabajo de conformidad con las normas pertinentes de la OIT en esta materia.

ARTÍCULO 33.17

Trabajo forzoso u obligatorio

1. Recordando que la eliminación del trabajo forzoso es uno de los objetivos de la Agenda 2030, las Partes subrayan la importancia de la ratificación y la aplicación efectiva del Protocolo de 2014 del Convenio sobre trabajo forzoso, de 1930, adoptado en Ginebra el 11 de junio de 2014.

2. Las Partes reconocen el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.

3. En consecuencia, las Partes determinarán oportunidades de cooperación, intercambio de información, experiencias y buenas prácticas relacionadas con la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.

ARTÍCULO 33.18

Cooperación en cuestiones comerciales y laborales

De conformidad con el artículo 33.7, las Partes celebrarán consultas y cooperarán, según proceda, bilateralmente y en el contexto de la OIT, sobre cuestiones laborales relacionadas con el comercio que sean de interés mutuo, por ejemplo:

- a) la creación de empleo y la promoción de empleo productivo y de alta calidad, incluidas las políticas para generar un crecimiento generador de empleo y promover las empresas y el espíritu empresarial sostenibles;
- b) el fomento de la mejora de la productividad de las empresas y de la mano de obra, en particular con respecto a las pequeñas y medianas empresas;

- c) el desarrollo del capital humano, el acceso al mercado laboral y la mejora de la empleabilidad, en particular de los jóvenes, por ejemplo, mediante el aprendizaje permanente y la formación profesional, la educación y formación continuas, y el desarrollo y la mejora de las capacidades, también en las industrias emergentes y medioambientales;
- d) la conciliación de la vida familiar y la vida profesional, así como la adopción de prácticas innovadoras en el lugar de trabajo para mejorar el bienestar de los trabajadores;
- e) el fomento de la sensibilización respecto del Programa de Trabajo Decente de la OIT, por ejemplo, en relación con los vínculos entre el comercio y el empleo pleno y productivo, el ajuste del mercado de trabajo, las normas fundamentales del trabajo, el trabajo decente en las cadenas de suministro mundiales, la protección social y la inclusión social, el diálogo social y la igualdad de género;
- f) la promoción de puestos de trabajo dignos y de calidad a través del comercio, así como de la seguridad y la salud en el trabajo de las trabajadoras embarazadas y que hayan dado a luz recientemente;
- g) la seguridad y la salud en el trabajo y la inspección de trabajo, por ejemplo, mejorando los mecanismos de cumplimiento y ejecución;
- h) la gestión de los retos y las oportunidades derivados de una mano de obra diversa y multigeneracional, por ejemplo, mediante:
 - i) la promoción de la igualdad y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y

- ii) la protección de los trabajadores vulnerables;
- i) la mejora de las relaciones laborales, por ejemplo, las mejores prácticas en la resolución alternativa de diferencias y la consulta tripartita;
- j) la aplicación de convenios fundamentales y prioritarios y otros convenios actualizados de la OIT, así como la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT, y los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas; y
- k) las estadísticas laborales.

SECCIÓN D

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 33.19

Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible y puntos de contacto

1. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible («Subcomité»), creado en virtud del artículo 8.8, apartado 1, estará compuesto, en el caso de Chile, por funcionarios de las instituciones responsables de comercio, trabajo, medio ambiente y cuestiones de género.

2. El Subcomité celebrará reuniones específicas para tratar asuntos medioambientales y laborales¹, respectivamente, así como para abordar cuestiones transversales relacionadas con el comercio y el desarrollo sostenible.

3. Las funciones del Subcomité serán las siguientes:

- a) facilitar, supervisar y revisar la aplicación del presente capítulo;
- b) determinar, organizar, supervisar y evaluar las actividades de cooperación establecidas en el presente capítulo, incluido el intercambio de información y experiencias en ámbitos de interés mutuo;
- c) informar y formular recomendaciones al Comité Conjunto sobre cualquier asunto relacionado con el presente capítulo, también en relación con los temas de debate con los mecanismos de la sociedad civil a que se refiere el artículo 40.5;
- d) llevar a cabo las tareas mencionadas en los artículos 33.21 y 33.22;
- e) coordinarse con otros Subcomités creados en virtud de la presente parte del Acuerdo, según proceda, también en lo que se refiere a los esfuerzos por integrar las cuestiones, consideraciones y actividades relacionadas con el género en su trabajo tal como se contempla en el artículo 34.4, apartado 8; y
- f) desempeñar cualquier otra función que las Partes acuerden.

¹ Los asuntos medioambientales y laborales pueden debatirse en reuniones aisladas o en reuniones consecutivas.

4. El Subcomité, según lo acordado de mutuo acuerdo, podrá consultar o recabar el asesoramiento de las partes interesadas o los expertos pertinentes sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente capítulo.
5. El Subcomité elaborará, por consenso, un informe sobre cada reunión y lo publicará después de esta.
6. Las Partes designarán un punto de contacto dentro de su administración para facilitar la comunicación y la coordinación entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación del presente capítulo. En el caso de Chile, los puntos de contacto específicos para asuntos laborales, medioambientales y de género estarán integrados en su Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o el organismo que la suceda. Las Partes notificarán sin demora a la otra Parte sus puntos de contacto y le facilitarán su información de contacto.
7. Los puntos de contacto:
- a) facilitarán la comunicación y la coordinación habitual entre las Partes;
 - b) no obstante lo dispuesto en el artículo 8.7, apartado 2, ayudarán al Subcomité a, entre otras cosas, establecer el orden del día y realizar todos los demás preparativos necesarios para las reuniones del Subcomité.

- c) se comunicarán con sus respectivas sociedades civiles, según proceda; y
- d) colaborarán con otros organismos pertinentes de sus administraciones, entre otros, para desarrollar y llevar a cabo actividades cooperativas.

ARTÍCULO 33.20

Solución de diferencias

1. Las Partes harán todos los esfuerzos posibles mediante el diálogo, el intercambio de información y la cooperación para resolver cualquier desacuerdo que surja entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente capítulo.
2. En caso de un desacuerdo entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente capítulo, las Partes recurrirán exclusivamente a los procedimientos de solución de diferencias establecidos con arreglo a los artículos 33.21 y 33.22.

ARTÍCULO 33.21

Consultas

1. Una Parte («la Parte requirente») podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte («la Parte requerida») en relación con cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente capítulo enviando una solicitud por escrito al punto de contacto de la Parte requerida. En la solicitud se expondrán los motivos de la solicitud de consultas y se incluirá una descripción suficientemente específica del asunto de que se trate y de las disposiciones del presente capítulo que se consideren aplicables.
2. La Parte requerida, salvo que acuerde otra cosa con la Parte requirente, responderá por escrito a más tardar diez días después de la fecha de recepción de la solicitud.
3. Las Partes iniciarán consultas a más tardar treinta días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte demandada, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
4. Las consultas podrán celebrarse presencialmente o por cualquier medio tecnológico de que dispongan las Partes. Si las consultas tienen lugar presencialmente, se celebrarán en el territorio de la Parte requerida, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
5. En las consultas, las Partes:
 - a) proporcionarán información suficiente que permita un examen completo de la cuestión; y

b) tratarán de forma confidencial toda la información intercambiada en su transcurso.

6. Las Partes celebrarán las consultas con el fin de llegar a una solución de la cuestión que sea satisfactoria para ambas Partes, teniendo en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con tal cuestión. Por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con los acuerdos multilaterales a que se refiere el presente capítulo, las Partes tendrán en cuenta la información de la OIT o de los organismos pertinentes creados en virtud de tales acuerdos. Cuando proceda, las Partes podrán acordar recabar el asesoramiento de esas organizaciones u organismos, o de cualquier otro experto u organismo que consideren adecuado para asistirles en las consultas.

7. En caso de que las Partes no puedan resolver la cuestión en un plazo de sesenta días a partir de la presentación por escrito de la solicitud de consultas de conformidad con el apartado 1, podrán, mediante solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte, solicitar que se convoque al Subcomité para que examine la cuestión. El Subcomité se reunirá lo antes posible y tratará de ponerse de acuerdo para resolver la cuestión.

8. Las Partes o el Subcomité convocado de conformidad con el apartado 7 podrán, si procede, recabar la opinión de los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 40.6 u otro asesoramiento especializado.

9. Si las Partes pueden resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, si procede, las medidas y plazos específicos acordados. Las Partes pondrán el resultado a disposición pública, salvo que acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 33.22

Grupo de expertos

1. Si las Partes no resuelven la cuestión en un plazo de sesenta días a partir de la presentación por escrito de una solicitud para convocar al Subcomité a que se refiere el artículo 33.21, apartado 7, o, en caso de que no se presente dicha solicitud, en un plazo de 120 días a partir de la presentación por escrito de una solicitud de consultas de conformidad con el artículo 33.21, apartado 1, la Parte requirente podrá solicitar la creación de un grupo de expertos encargado de examinar la cuestión.

Toda solicitud de este tipo se dirigirá por escrito al punto de contacto de la Parte requerida. En la solicitud se indicarán los motivos por los que se solicita la creación de un grupo de expertos, se incluirá una descripción suficientemente específica del asunto en cuestión, y se explicará por qué constituye una infracción de disposiciones concretas del presente capítulo.

2. Salvo que se estipule lo contrario en el presente artículo, serán aplicables, *mutatis mutandis*, los artículos 38.6, 38.10 y 38.13; el artículo 38.14, apartado 1; los artículos 38.15 y 38.19; el artículo 38.20, apartado 2; los artículos 38.21, 38.22, 38.24, 38.32, 38.33, 38.34 y 38.35, así como el Reglamento Interno del anexo 38-A y el código de conducta del anexo 38-B.

3. En su primera reunión, el Subcomité recomendará al Comité Conjunto que establezca una lista de al menos quince personas que estén dispuestas a formar parte del grupo de expertos y puedan hacerlo. Sobre la base de esta recomendación, el Comité Conjunto establecerá, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la lista de tales personas. La lista estará compuesta por tres sublistas:

a) una sublista de personas basada en propuestas de la Parte UE;

- b) una sublista de personas basada en propuestas de Chile; y
- c) una sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que actuarán como presidentes del grupo de expertos.
4. Cada sublista estará compuesta al menos por cinco personas. El Comité Conjunto velará por que la lista se mantenga actualizada y por que en ella figure siempre ese número mínimo de personas.
5. Las personas a las que se refiere el apartado 3 deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o medioambiental, en las cuestiones abordadas en el presente capítulo o en la solución de diferencias en el marco de acuerdos internacionales. Serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún Gobierno sobre cuestiones relacionadas con el desacuerdo ni estarán afiliados al Gobierno de ninguna de las Partes, y cumplirán lo dispuesto en el código de conducta del anexo 38-B.
6. Cuando el grupo de expertos se cree de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 38.6, apartados 3, 4 y 6, los expertos serán seleccionados de entre las sublistas pertinentes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

7. A menos que las Partes acuerden otra cosa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del grupo de expertos, su mandato consistirá en:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo 33 del Acuerdo Marco Avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, la cuestión mencionada en la solicitud de creación del grupo de expertos y emitir un informe, de conformidad con el artículo 33.23 de dicho Acuerdo, con sus conclusiones y recomendaciones para la resolución de la cuestión».

8. En cuanto a las cuestiones relacionadas con los acuerdos multilaterales a que se refiere el presente capítulo, el grupo de expertos deberá recabar información de la OIT o de los organismos pertinentes establecidos en virtud de tales acuerdos, incluidas todas las orientaciones interpretativas, conclusiones o decisiones pertinentes adoptadas por la OIT y esos organismos. Cualquier información de este tipo se facilitará a las Partes para que puedan presentar observaciones al respecto.

9. El grupo de expertos interpretará las disposiciones del presente capítulo de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

10. El Grupo de Expertos presentará a las Partes un informe provisional y un informe final que recogerán las constataciones de hechos, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la fundamentación de sus constataciones, así como sus conclusiones y recomendaciones.

11. El grupo de expertos presentará a las Partes el informe provisional en un plazo de cien días desde la fecha de constitución del grupo de expertos. Si el grupo de expertos considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo de expertos lo notificará por escrito a las Partes, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el grupo de expertos prevé presentar su informe provisional. Los plazos establecidos en el presente apartado podrán ampliarse de mutuo acuerdo entre las Partes.

12. Las Partes podrán presentar al grupo de expertos una solicitud motivada de reconsideración de aspectos concretos del informe provisional en el plazo de veinticinco días a partir de la presentación de tal informe. Las Partes podrán formular observaciones sobre la solicitud de la otra Parte en un plazo de quince días desde la presentación de la solicitud.

13. Tras tomar en consideración la solicitud y las observaciones, el grupo de expertos elaborará el informe final. Si no se presenta ninguna solicitud de reconsideración de aspectos concretos del informe provisional dentro del plazo mencionado en el apartado 11, el informe provisional se convertirá en el informe final del grupo de expertos.

14. El grupo de expertos presentará su informe final a las Partes en un plazo de 175 días desde la fecha de constitución de dicho grupo. Si el grupo de expertos considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo lo notificará por escrito a las Partes, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el grupo de expertos prevé presentar su informe final. Los plazos establecidos en el presente apartado podrán ampliarse de mutuo acuerdo entre las Partes.

15. El informe final incluirá un examen de cualquier solicitud por escrito de las Partes sobre el informe provisional y abordará claramente cualquier observación hecha por las Partes.

16. Las Partes pondrán el informe final a disposición del público en un plazo de quince días a partir de su presentación por el grupo de expertos.

17. Si el grupo de expertos considera en el informe final que una Parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente capítulo, las Partes debatirán las medidas adecuadas que deberán aplicarse teniendo en cuenta el informe y las recomendaciones del grupo de expertos. A más tardar tres meses después de que el informe se haya hecho público, la Parte requerida informará a su grupo consultivo interno mencionado en el artículo 40.6 y a la otra Parte de sus decisiones sobre las acciones o medidas que aplicará.

18. El Subcomité supervisará el seguimiento del informe final y las recomendaciones del grupo de expertos. Los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 40.6 podrán presentar observaciones al Subcomité a este respecto.

ARTÍCULO 33.23

Revisión

1. A fin de mejorar la consecución de los objetivos del presente capítulo, las Partes debatirán en las reuniones del Subcomité su aplicación efectiva, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los principales cambios en las políticas de las Partes y la evolución de los acuerdos internacionales.

2. Teniendo en cuenta el resultado de dichos debates, las Partes podrán solicitar la revisión del presente capítulo en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A tal fin, el Subcomité podrá recomendar a las Partes modificaciones de las disposiciones pertinentes del presente capítulo de conformidad con el procedimiento de modificación establecido en el artículo 41.6, apartado 1.

CAPÍTULO 34

COMERCIO E IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 34.1

Contexto y objetivos

1. Las Partes coinciden en la importancia de incorporar una perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico integrador, y están de acuerdo en cuanto al papel clave que pueden desempeñar a este respecto las políticas con perspectiva de género. Esto incluye la eliminación de los obstáculos a la participación de las mujeres en la economía y el comercio internacional, así como la mejora de la igualdad de oportunidades de acceso a las funciones y sectores laborales tanto para los hombres como para las mujeres en el mercado laboral.
2. Las Partes reconocen que el comercio y la inversión internacionales son motores del crecimiento económico y también reconocen la importante contribución de las mujeres al crecimiento económico a través de su participación en la actividad económica, incluidas las empresas y el comercio internacional.

3. Las Partes reconocen que la participación de las mujeres en el comercio internacional puede contribuir a impulsar su empoderamiento económico y su independencia económica. Además, el acceso de las mujeres a los recursos económicos, así como su apropiación por parte de estas, contribuyen al crecimiento económico sostenible e integrador, la prosperidad, la competitividad y el bienestar de la sociedad. En consecuencia, las Partes hacen hincapié en su intención de aplicar la presente parte del Acuerdo de manera que se promueva y mejore la igualdad entre hombres y mujeres.

4. Las Partes recuerdan la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y los objetivos relativos al comercio y la igualdad de género, en particular el Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

5. Las Partes recuerdan los objetivos de la Declaración Conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres, hecha con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Buenos Aires en diciembre de 2017.

6. Las Partes recuerdan sus compromisos en cuanto a la incorporación de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, así como el respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales que se establecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos relacionados con la igualdad de género en los que son parte.

7. Las Partes reafirman sus compromisos adquiridos en virtud de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, señalando en particular los objetivos y disposiciones relativos a la igualdad de acceso de las mujeres a los recursos, el empleo, los mercados y el comercio.

8. Las Partes reafirman la importancia de unas políticas comerciales inclusivas que contribuyan a la promoción de la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres, así como a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

9. Las Partes destacan el papel del sector privado en el fomento de la igualdad de género mediante la aplicación de políticas de no discriminación y diversidad en sus operaciones empresariales, en consonancia con las directrices y normas internacionales respaldadas o apoyadas por las Partes.

10. Los objetivos de las Partes son:

- a) mejorar sus relaciones comerciales, su cooperación y su diálogo de manera que propicien la igualdad de oportunidades y trato para mujeres y hombres, en tanto que trabajadores, productores, comerciantes o consumidores, de conformidad con sus compromisos internacionales;
- b) facilitar la cooperación y el diálogo con el fin de mejorar la capacidad, las condiciones y el acceso de las mujeres a las oportunidades creadas por el comercio;
- c) seguir mejorando su capacidad para abordar las cuestiones de género relacionadas con el comercio, por ejemplo, mediante el intercambio de información y mejores prácticas.

ARTÍCULO 34.2

Acuerdo multilaterales

1. Las Partes reafirman su compromiso de cumplir de manera efectiva sus obligaciones adquiridas en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, señalando en particular las disposiciones relativas a la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida económica y en el ámbito del empleo.
2. Las Partes recuerdan sus respectivas obligaciones en virtud del artículo 33.16 de la presente parte del Acuerdo en relación con los convenios de la OIT relativos a la igualdad de género y a la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación que los Estados miembros y Chile hayan ratificado.
3. Las Partes reafirman su compromiso de cumplir de manera efectiva sus obligaciones adquiridas en virtud de otros acuerdos multilaterales en los que sean parte que aborden la igualdad de género o los derechos de la mujer.

ARTÍCULO 34.3

Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen su derecho a establecer su propio ámbito de aplicación y sus garantías de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, así como a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes y políticas pertinentes, en consonancia con sus compromisos adoptados en virtud de los acuerdos internacionales mencionados en el artículo 34.2.

2. Las Partes se esforzarán por garantizar que sus leyes y políticas pertinentes prevean y promuevan la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con sus compromisos internacionales. Las Partes se esforzarán por mejorar esas leyes y políticas.
3. Las Partes procurarán recopilar datos en materia de comercio y género desglosados por sexo a fin de comprender mejor las diferentes maneras en que los instrumentos de política comercial afectan en las mujeres y los hombres en su desempeño como trabajadores, productores, comerciantes o consumidores.
4. Las Partes promoverán, en sus respectivos territorios, la sensibilización pública respecto a sus leyes y políticas en materia de igualdad de género, incluidas sus repercusiones y su pertinencia para el crecimiento económico integrador y la política comercial.
5. Cuando proceda, las Partes tendrán en cuenta el objetivo de lograr la igualdad entre hombres y mujeres a la hora de formular, aplicar y revisar medidas en los ámbitos contemplados en la presente parte del Acuerdo.
6. Las Partes fomentarán el comercio y la inversión promoviendo la igualdad de oportunidades y la participación de mujeres y hombres en la economía y en el comercio internacional. Esto abarcará, entre otras cosas, medidas destinadas a: eliminar progresivamente todos los tipos de discriminación por razón de sexo; promover el principio de igualdad de retribución por un trabajo de igual valor con el fin de abordar la brecha salarial entre hombres y mujeres y evitar que las mujeres sufran discriminación en el empleo y la ocupación, por ejemplo, por motivos de embarazo y maternidad.

7. Las Partes no debilitarán ni reducirán la protección concedida en virtud de sus respectivas leyes destinadas a garantizar la igualdad de género o la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de fomentar el comercio o la inversión.

8. Las Partes no podrán, a fin de fomentar el comercio o la inversión, dejar de aplicar sus respectivas leyes destinadas a garantizar la igualdad de género o la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, o establecer excepciones a dichas leyes, de manera que se debilite o reduzca la protección concedida en virtud de estas.

9. Las Partes no podrán, a través de una acción sostenida o repetida o por inacción, dejar de controlar de manera efectiva la aplicación de la protección concedida en virtud de sus respectivas leyes destinadas a garantizar la igualdad de género o la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres de forma que afecte al comercio o la inversión.

ARTÍCULO 34.4

Actividades de cooperación

1. Las Partes reconocen los beneficios de compartir sus experiencias respectivas en cuanto al diseño, la aplicación, el seguimiento y el refuerzo de los aspectos relacionados con el comercio de las medidas de igualdad de género.

2. De conformidad con el apartado 1, las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación destinadas a mejorar la capacidad y las condiciones para que las mujeres, incluidas las trabajadoras, las empresarias y las emprendedoras, accedan a las oportunidades creadas a raíz de la presente parte del Acuerdo y se beneficien plenamente de ellas.

3. Se llevarán a cabo actividades de cooperación en relación con las cuestiones y los temas que acuerden las Partes.

4. Las actividades de cooperación pueden desarrollarse y llevarse a cabo con la participación de las Naciones Unidas, la OMC, la OIT, la OCDE y otras organizaciones internacionales, así como con terceros países, empresas, organizaciones de empleadores y de trabajadores, organizaciones de educación e investigación, y otras organizaciones no gubernamentales, según proceda.

5. Los ámbitos de cooperación podrán abarcar el intercambio de experiencias y mejores prácticas en relación con las políticas y programas para fomentar una mayor participación de las mujeres en el comercio internacional, así como los aspectos relacionados con el comercio respecto de:

- a) la promoción de la inclusión y la educación de las mujeres en materia financiera, así como del acceso de estas a la financiación y a la ayuda financiera;
- b) el fomento del liderazgo de las mujeres y el desarrollo de redes de mujeres;
- c) la promoción de la plena participación de las mujeres en la economía fomentando su participación, liderazgo y educación, en particular en ámbitos en los que están infrarrepresentadas, como son la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (CTIM), así como la innovación y el mundo empresarial;
- d) la promoción de la igualdad de género en las empresas;
- e) la participación de las mujeres en puestos de toma de decisiones en los sectores público y privado;

- f) las iniciativas públicas y privadas destinadas a promover el espíritu empresarial de las mujeres, incluida la integración de las mujeres en el sector formal de la economía, mejorando la competitividad de las empresas dirigidas por mujeres para que puedan participar y competir en las cadenas de valor locales, regionales y mundiales, así como las actividades para promover la internacionalización de las pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres;
- g) las políticas y los programas para mejorar las competencias digitales de las mujeres y su acceso a herramientas empresariales en línea y a plataformas de comercio electrónico;
- h) el fomento de las políticas y programas asistenciales, así como de las medidas de conciliación de la vida familiar y la vida profesional, con una perspectiva de género;
- i) el análisis del vínculo entre el aumento de la participación de las mujeres en el comercio internacional y la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres;
- j) el desarrollo de análisis de las políticas comerciales basados en el género, también en lo que se refiere a su diseño, su aplicación y el seguimiento de sus efectos;
- k) la recopilación de datos desglosados por sexo, el uso de indicadores y metodologías de seguimiento y evaluación, así como el análisis de estadísticas relacionadas con el comercio, con una perspectiva de género;
- l) el análisis del vínculo entre la participación de las mujeres en el comercio internacional y ámbitos como el del trabajo digno, la segregación profesional y las condiciones de trabajo de las mujeres, incluida la seguridad y la salud en el trabajo de las trabajadoras embarazadas y que hayan dado a luz recientemente, de conformidad con el artículo 33.18, letra f);

- m) las políticas y los programas para prevenir y mitigar las repercusiones económicas dispares de las crisis y las emergencias sobre las mujeres y los hombres, así como para darles respuesta; y
- n) otros temas acordados por las Partes.

6. Las Partes decidirán conjuntamente las prioridades de las actividades de cooperación sobre la base de los ámbitos de interés mutuo y de los recursos disponibles.

7. La cooperación, incluida la que tenga lugar en los ámbitos mencionados en el apartado 5, podrá llevarse a cabo, en persona o por cualquier medio tecnológico de que dispongan las Partes, mediante actividades como: talleres, seminarios, conferencias, programas colaborativos y proyectos; intercambios de experiencias y buenas prácticas en materia de políticas y procedimientos; y el intercambio de expertos.

8. Mediante el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecido de conformidad con el artículo 8.8, apartado 1, las Partes fomentarán los esfuerzos de los organismos establecidos en la presente parte del Acuerdo para integrar en su trabajo cuestiones, consideraciones y actividades en materia de género.

9. Las Partes fomentarán la participación inclusiva de las mujeres en la ejecución de las actividades de cooperación establecidas en virtud del presente artículo, según proceda.

ARTÍCULO 34.5

Disposiciones institucionales

1. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecido de conformidad con el artículo 8.8, apartado 1, será responsable de la aplicación del presente capítulo. El artículo 33.19 será aplicable, *mutatis mutandis*¹, al presente capítulo.
2. Cuando interactúen con la sociedad civil en los grupos consultivos internos creados o designados de conformidad con el artículo 40.6 y en el foro de la sociedad civil organizado de conformidad con el artículo 40.7, las Partes fomentarán la participación de organizaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 34.6

Solución de diferencias

Los artículos 33.20, 33.21 y 33.22 serán aplicables, *mutatis mutandis*², al presente capítulo .

¹ Para mayor seguridad, cualquier referencia que se haga en dicho artículo al capítulo 33 o a cuestiones o asuntos medioambientales y laborales se entenderá hecha al presente capítulo o a cuestiones o asuntos de género, según proceda.

² Para mayor seguridad, cualquier referencia que se haga en dichos artículos al capítulo 33 o a cuestiones, asuntos o leyes medioambientales y laborales se entenderá hecha al presente capítulo o a cuestiones o asuntos de género, o a leyes relacionados con dichas cuestiones o asuntos, según proceda.

ARTÍCULO 34.7

Revisión

1. Las Partes coinciden en la importancia de supervisar y evaluar, conjunta o individualmente, a través de sus respectivos procesos e instituciones, así como de los establecidos en virtud de la presente parte del Acuerdo, los efectos de la aplicación de esta parte del Acuerdo con respecto a la igualdad entre hombres y mujeres y las oportunidades ofrecidas a las mujeres en relación con el comercio.
2. Las Partes podrán revisar el presente capítulo a la luz de la experiencia adquirida al aplicarlo y, en caso necesario, sugerir cómo podría reforzarse.

CAPÍTULO 35

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 35.1

Objetivo

1. Las Partes, reconociendo la incidencia que sus respectivos marcos reguladores pueden tener en el comercio y la inversión entre ellas, tienen como objetivo establecer un marco regulador previsible y procedimientos eficaces para los operadores económicos, en particular para las pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes reafirman que sus respectivos compromisos asumidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC y establecidos en el presente capítulo se basan en esos compromisos y establecen nuevas disposiciones en materia de transparencia.

ARTÍCULO 35.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «decisión administrativa»: toda decisión o acción con efecto jurídico que se aplique a una persona, una mercancía o un servicio específico en un caso concreto e incluya la omisión de adopción de una decisión administrativa cuando así lo establezca la legislación de una Parte; y
- b) «resolución administrativa de aplicación general»: toda disposición o interpretación administrativa que se aplique a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entran dentro del ámbito de aplicación de tal disposición o interpretación administrativa y que establezca una norma de conducta, pero quedan excluidas:
 - i) las decisiones o resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se apliquen a una persona, un bien o un servicio particulares de la otra Parte en un caso concreto; y
 - ii) las resoluciones que se pronuncien respecto a un acto o una práctica particulares.

ARTÍCULO 35.3

Publicación

1. Las Partes velarán por que sus leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general y sus resoluciones judiciales con respecto a cualquier asunto cubierto por la presente parte del Acuerdo se publiquen sin demora a través de un medio oficialmente designado y, cuando sea factible, a través de medios electrónicos, o se faciliten de otro modo de manera que permita a cualquier persona conocerlos.
2. Las Partes explicarán el objetivo y la justificación de sus leyes, reglamentos, procedimientos, resoluciones administrativas de aplicación general y resoluciones judiciales con respecto a cualquier asunto contemplado en la presente parte del Acuerdo.
3. Las Partes establecerán un plazo razonable entre la fecha de publicación y la fecha de entrada en vigor de las leyes y reglamentos relativos a cualquier asunto tratado en la presente parte del Acuerdo, excepto cuando no sea posible por motivos de urgencia. El presente apartado no se aplicará a las resoluciones administrativas de aplicación general ni a las resoluciones judiciales.

ARTÍCULO 35.4

Solicitudes y presentación de información

1. Las Partes establecerán o mantendrán mecanismos adecuados para responder a las solicitudes de información de cualquier persona en relación con cualquier disposición legal o reglamentaria con respecto a cualquier asunto cubierto por la presente parte del Acuerdo.
2. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará sin demora información y responderá a las solicitudes de información relativas a cualquier ley o reglamento, tanto en vigor como en proyecto, en relación con cualquier asunto cubierto por la presente parte del Acuerdo, a menos que se establezca un mecanismo específico en virtud de otro capítulo de la presente parte del Acuerdo.

ARTÍCULO 35.5

Procedimientos administrativos

1. Las Partes administrará todas las leyes, los reglamentos, los procedimientos y las resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto tratado en la presente parte del Acuerdo de manera objetiva, imparcial y razonable.

2. Cuando se inicien procedimientos administrativos relativos a personas, bienes o servicios particulares de la otra Parte con respecto a la aplicación de leyes, reglamentos, procedimientos o resoluciones administrativas de aplicación general, a que se refiere el apartado 1, las Partes:

- a) tratarán de facilitar a las personas a las que afecten directamente los procedimientos administrativos un aviso previo razonable, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, cuando se inicien los procedimientos, en particular una descripción de la naturaleza de los mismos, una declaración de la autoridad judicial en virtud de la cual se inician los procedimientos y una descripción general de cualquier asunto en cuestión; y
- b) ofrecerán a dichas personas una posibilidad razonable de presentar elementos factuales y argumentos que apoyen su postura antes de adoptar una decisión administrativa definitiva, en la medida en lo que lo permitan el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público.

ARTÍCULO 35.6

Revisión y recurso

1. Las Partes establecerán o mantendrán tribunales, o instancias o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos a efectos de la rápida revisión y, si está justificado, corrección de las decisiones administrativas con respecto a cualquier cuestión que entre dentro del ámbito de aplicación de la presente parte del Acuerdo.

2. Las Partes garantizarán que sus tribunales judiciales, arbitrales o administrativos lleven a cabo los procedimientos de recurso o revisión de forma no discriminatoria e imparcial. Esos tribunales serán imparciales e independientes de la autoridad que tenga la facultad de hacer cumplir las medidas administrativas y no tendrán ningún interés en las consecuencias de la diferencia.

3. Con respecto a los tribunales o procedimientos mencionados en el apartado 1, cada una de las Partes garantizará que las partes ante tales tribunales o procedimientos dispongan de:

- a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- b) una decisión fundada en las pruebas y argumentaciones de los expedientes o, cuando lo requiera su legislación, en los expedientes compilados por la autoridad pertinente.

4. Las Partes velarán por que la autoridad que tenga la facultad de hacer cumplir las medidas administrativas aplique la decisión a que se refiere el apartado 3, letra b), con sujeción a un recurso o a una revisión posterior según lo dispuesto en sus disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 35.7

Relación con otros capítulos

Las disposiciones establecidas en el presente capítulo se aplican de manera complementaria a las normas específicas establecidas en otros capítulos de la presente parte del Acuerdo.

CAPÍTULO 36

BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE REGULACIÓN

ARTÍCULO 36.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las medidas reglamentarias adoptadas o iniciadas por las autoridades reguladoras relativas a cualquier asunto cubierto por la presente parte del Acuerdo.
2. El presente capítulo no se aplica a las autoridades reguladoras ni a las medidas, prácticas o enfoques reglamentarios de los Estados miembros.

ARTÍCULO 36.2

Principios generales

1. Las Partes reconocen la importancia de:
 - a) aplicar buenas prácticas en materia de regulación en el proceso de planificación, diseño, emisión, aplicación, evaluación y reconsideración de las medidas reglamentarias para alcanzar los objetivos nacionales de orden público; y

b) mantener y aumentar los beneficios de la presente parte para facilitar el comercio de mercancías y servicios y aumentar la inversión entre las Partes.

2. Las Partes tendrán libertad para determinar su enfoque respecto de las buenas prácticas reguladoras en virtud de la presente parte de manera coherente con su propio marco jurídico, prácticas y principios fundamentales, incluido el principio de precaución, que sirven de base a su sistema regulador.

3. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de forma que se obligue a las Partes a:

- a) desviarse de sus procedimientos nacionales de preparación y adopción de medidas reglamentarias;
- b) adoptar medidas que socaven o impidan la adopción oportuna de medidas reglamentarias para lograr sus objetivos de orden público; o
- c) lograr un resultado normativo en particular.

ARTÍCULO 36.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «autoridad reguladora»:
 - i) en el caso de la Parte UE: la Comisión Europea, y
 - ii) en el caso de Chile: cualquier autoridad reguladora del poder ejecutivo; y

- b) «medidas reguladoras»:
 - i) en el caso de la Parte UE:
 - A) los reglamentos y directivas, tal y como se establece en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; y
 - B) los actos de ejecución y delegados, tal y como se establece en los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente; y
 - ii) en el caso de Chile: las leyes y decretos de aplicación general adoptados por las autoridades reguladoras y cuyo cumplimiento sea obligatorio¹.

¹ De conformidad con el apartado II.1 del Instructivo Presidencial n.º 3 de 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 36.4

Coordinación interna del desarrollo normativo

Las Partes mantendrán procesos o mecanismos internos de coordinación o revisión para la preparación, evaluación y revisión de las medidas reguladoras. Estos procesos o mecanismos deberán, entre otras cosas, tratar de:

- a) fomentar las buenas prácticas en materia de regulación, en particular las establecidas en el presente capítulo;
- b) detectar y evitar la duplicación innecesaria y los requisitos incoherentes en las medidas reglamentarias de las Partes;
- c) garantizar el cumplimiento de las obligaciones comerciales internacionales de las Partes; y
- d) promover la consideración del efecto de las medidas reglamentarias que se estén preparando, incluido el efecto en las pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 36.5

Transparencia de los procesos y mecanismos reguladores

Las Partes pondrán a disposición pública, de conformidad con sus respectivas normas y procedimientos, la descripción de los procesos y mecanismos utilizados por su autoridad reguladora para preparar, evaluar y reconsiderar sus medidas reglamentarias. Estas descripciones harán referencia a las directrices, las normas o los procedimientos pertinentes, incluidos los que permitan que el público formule observaciones.

ARTÍCULO 36.6

Pronta información sobre las medidas reglamentarias previstas

1. Las Partes procurarán publicar anualmente, de conformidad con sus respectivas normas y procedimientos, información sobre las principales¹ medidas reguladoras previstas.
2. Con respecto a las medidas reguladoras principales mencionadas en el apartado 1, las Partes procurarán poner a disposición pública, de manera oportuna:
 - a) una breve descripción de su alcance y objetivos; y
 - b) el plazo estimado para su adopción, si se conoce, incluidas, en su caso, las oportunidades de consulta pública.

¹ Las autoridades reguladoras de las Partes podrán determinar qué constituye una medida reguladora principal a efectos de sus obligaciones con arreglo al presente capítulo.

ARTÍCULO 36.7

Consultas públicas

1. Al preparar una medida reglamentaria principal¹, las Partes, cuando proceda y de conformidad con sus respectivas normas y procedimientos:
 - a) publicarán un proyecto de medida reguladora o los documentos de consulta que proporcionen detalles suficientes sobre la medida reguladora en fase de elaboración, a fin de que cualquier persona² pueda evaluar si sus intereses pueden verse afectados de forma significativa y de qué manera;
 - b) ofrecerán a cualquier persona oportunidades razonables de formular observaciones, de forma no discriminatoria; y
 - c) tendrán en cuenta las observaciones que hayan recibido.
2. Las autoridades reguladoras de las Partes deben hacer uso de medios de comunicación electrónicos y tratar de mantener un portal electrónico a efectos de facilitar información y recibir observaciones relacionadas con consultas públicas.
3. Las autoridades reguladoras de las Partes procurarán poner a disposición del público un resumen de los resultados de las consultas y observaciones recibidas, excepto en la medida necesaria para proteger información confidencial o retener datos personales o contenidos inadecuados.

¹ Las autoridades reguladoras de las Partes podrán determinar qué constituye una medida reguladora principal a efectos de sus obligaciones con arreglo al presente capítulo.

² Para mayor seguridad, el presente apartado no impide que una Parte lleve a cabo consultas específicas con personas interesadas con arreglo a las condiciones establecidas por sus normas y procedimientos.

ARTÍCULO 36.8

Evaluación de impacto

1. Las Partes promoverán que su autoridad reguladora, de conformidad con las normas y procedimientos aplicables, lleve a cabo una evaluación de impacto de las medidas reguladoras principales que esté preparando.
2. Cuando lleven a cabo una evaluación de impacto, las autoridades reguladoras de las Partes promoverán procesos y mecanismos que tengan en consideración los factores siguientes:
 - a) la necesidad de la medida reguladora, incluida la naturaleza y la importancia del problema que la medida pretende abordar;
 - b) las alternativas reguladoras y no reguladoras viables y apropiadas, en caso de que las haya, que permitan alcanzar los objetivos de política pública de las Partes, incluida la opción de no regular;
 - c) en la medida en que sea posible y pertinente, las posibles repercusiones sociales, económicas y medioambientales de esas alternativas, incluidas las relativas al comercio internacional y a las pequeñas y medianas empresas; y
 - d) cómo se relacionan las opciones consideradas con las normas internacionales pertinentes, si las hubiera, incluyendo el motivo de cualquier divergencia, cuando proceda.

3. Con respecto a cualquier evaluación de impacto que una autoridad reguladora haya realizado en relación con una medida reguladora, tal autoridad reguladora preparará un informe final en el que se detallen los factores que haya analizado en su evaluación y sus conclusiones pertinentes. Tal informe se pondrá a disposición pública cuando se haga pública la medida reguladora de que se trate.

ARTÍCULO 36.9

Evaluación retrospectiva

Las Partes reconocen la contribución positiva de las evaluaciones retrospectivas periódicas de las medidas reguladoras vigentes a la reducción de la carga normativa innecesaria, también para las pequeñas y medianas empresas, y a la consecución más eficaz de los objetivos de orden público. Las Partes se esforzarán por promover el uso de evaluaciones retrospectivas periódicas en sus sistemas reguladores.

ARTÍCULO 36.10

Registro normativo

Las Partes garantizarán que las medidas reguladoras vigentes se publiquen en un registro específico donde se clasifiquen según el tema de que traten y que esté a disposición pública en un único sitio web accesible de forma gratuita. El sitio web debe permitir realizar la consulta de medidas reguladoras mediante referencias o palabras. Cada una de las Partes actualizará su registro de forma periódica.

ARTÍCULO 36.11

Cooperación e intercambio de información

Las Partes podrán cooperar para facilitar la aplicación del presente capítulo. Tal cooperación podrá incluir la organización de cualquier actividad pertinente para reforzar la cooperación entre sus autoridades reguladoras y el intercambio de información sobre las prácticas reguladoras establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 36.12

Puntos de contacto

Las Partes designarán un punto de contacto para facilitar el intercambio mutuo de información en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36.13

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 38 no será aplicable al presente capítulo.

CAPÍTULO 37

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTÍCULO 37.1

Objetivos

Las Partes reconocen la importancia de las pequeñas y medianas empresas («pymes») en sus relaciones bilaterales de comercio e inversión, y afirman su compromiso de mejorar la capacidad de las pymes para beneficiarse de la presente parte del Acuerdo.

ARTÍCULO 37.2

Intercambio de información

1. Las Partes establecerán o mantendrán un sitio web de acceso público centrado en las pymes que contenga información relativa a la presente parte del Acuerdo, por ejemplo:
 - a) un resumen de la presente parte del Acuerdo; y

- b) información concebida para las pymes, que contenga:
- i) una descripción de las disposiciones de la presente parte del Acuerdo que las Partes consideren pertinentes para las pymes de ambas Partes; y
 - ii) cualquier información adicional que las Partes consideren que sería de utilidad para las pymes que estén interesadas en beneficiarse de las oportunidades que ofrece la presente parte del Acuerdo.
2. En el sitio web creado con arreglo al apartado 1, las Partes incluirán un enlace de internet:
- a) al texto de la presente parte del Acuerdo, incluidos sus anexos y apéndices, en particular las listas arancelarias y las normas de origen específicas por productos;
 - b) al sitio web equivalente de la otra Parte; y
 - c) a los sitios web de las autoridades de las Partes que estas consideren que puedan facilitar información de utilidad a personas interesadas en comerciar y hacer negocios en sus respectivos territorios.
3. En el sitio web creado con arreglo al apartado 1, las Partes incluirán un enlace de internet a sitios web de sus propias autoridades con información relativa a lo siguiente:
- a) los reglamentos y procedimientos aduaneros para la importación, la exportación y el tránsito, así como formularios, documentos y otra información necesaria;

- b) los reglamentos y procedimientos relativos a los derechos de propiedad intelectual, incluidas las indicaciones geográficas;
- c) los reglamentos técnicos, incluidos, cuando sea necesario, procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad y enlaces a listas de organismos de evaluación de la conformidad, en casos en los que sea obligatoria la evaluación de la conformidad de terceros, tal como se establece en el capítulo 16;
- d) las medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y la exportación, tal como se establece en el capítulo 13;
- e) las normas sobre contratación pública, una base de datos que contenga anuncios de contratación pública y otras disposiciones pertinentes del capítulo 28;
- f) procedimientos de registro de empresas; y
- g) cualquier otra información que las Partes consideren que puede resultar de utilidad a las pymes.

4. En el sitio web creado con arreglo al apartado 1, las Partes incluirán un enlace a una base de datos en la que se pueda hacer una consulta electrónica mediante Códigos del Sistema Armonizado y que contenga la siguiente información por lo que se refiere al acceso a su mercado:

- a) los tipos de los derechos de aduana y las cuotas, incluidos los de nación más favorecida; los tipos relativos a los países que no disfrutaran del trato de nación más favorecida, y los tipos preferentes y los contingentes arancelarios;

- b) los impuestos especiales;
- c) los impuestos (como el impuesto sobre el valor añadido);
- d) tasas aduaneras o de otro tipo, incluidas otras tasas para productos específicos;
- e) las normas de origen establecidas en el capítulo 10;
- f) reintegro y aplazamiento de derechos arancelarios u otros tipos de ayuda que reduzcan o reembolsen los derechos de aduana o que eximan de ellos;
- g) los criterios utilizados para determinar el valor en aduana de las mercancías; y
- h) otras medidas arancelarias;
- i) la información necesaria para los procedimientos de importación; y
- j) la información relacionada con medidas o reglamentos no arancelarios.

5. Las Partes actualizarán periódicamente, o cuando lo solicite la otra Parte, la información y los enlaces mencionados en los apartados 1 a 4 que aparecen en su sitio web para garantizar que estén actualizados y sean exactos.

6. Las Partes garantizarán que la información a que se refiere el presente artículo se presente de manera adecuada para su uso por parte de las pymes. Las Partes procurarán hacer que tal información esté disponible en inglés.

7. Las Partes no aplicarán ninguna tasa por el acceso a la información facilitada de conformidad con los apartados 1 a 4 a ninguna persona de las Partes.

ARTÍCULO 37.3

Puntos de contacto para pymes

1. Las Partes comunicarán a la otra Parte su punto de contacto para pymes que desempeñará las funciones enumeradas en el presente artículo. Las Partes se notificarán sin demora cualquier cambio de los datos de esos puntos de contacto.
2. Los puntos de contacto para pymes:
 - a) velarán por que se tengan en cuenta las necesidades de las pymes en la aplicación de la presente parte del Acuerdo, de modo que las pymes de ambas Partes puedan beneficiarse de las nuevas oportunidades en virtud de la presente parte del Acuerdo;
 - b) garantizarán que la información a que se refiere el artículo 37.2 esté actualizada y sea pertinente para las pymes; Las Partes podrán, a través del punto de contacto para pymes, sugerir información adicional para que la otra Parte la incluya en la información a facilitar de conformidad con el artículo 37.2;

- c) examinarán cualquier asunto pertinente para las pymes en relación con la aplicación de la presente parte del Acuerdo; por ejemplo:
- i) intercambiarán información para ayudar al Comité Conjunto en su labor de supervisión y aplicación de los aspectos de la presente parte del Acuerdo relacionados con las pymes;
 - ii) asistirán a los Subcomités y a otros puntos de contacto establecidos por la presente Parte del Acuerdo a la hora de examinar cuestiones de interés para las pymes;
- d) informarán periódicamente sobre sus actividades, de forma conjunta o individual, al Comité Conjunto para su análisis; y
- e) estudiarán cualquier otra cuestión que surja en virtud de la presente parte del Acuerdo concerniente a las pymes que las Partes puedan acordar.

3. Los puntos de contacto para pymes se reunirán cuando sea necesario y llevarán a cabo su trabajo a través de los canales de comunicación que acuerden las Partes, que pueden incluir el correo electrónico, la videoconferencia u otros medios.

4. Los puntos de contacto para pymes podrán, si es pertinente, buscar la cooperación con expertos y organizaciones externas para desarrollar sus actividades.

ARTÍCULO 37.4

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 38 no será aplicable al presente capítulo.

CAPÍTULO 38

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

SECCIÓN A

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 38.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer un mecanismo eficaz y eficiente para evitar y solucionar cualquier diferencia entre las Partes relativa a la interpretación y aplicación de la presente parte del Acuerdo con vistas a alcanzar una solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 38.2

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a cualquier diferencia entre las Partes sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente parte del Acuerdo (en lo sucesivo denominadas «disposiciones contempladas»), salvo que se disponga lo contrario en la presente parte del Acuerdo.

ARTÍCULO 38.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 38-A y 38-B, se entenderá por:

- a) «Parte demandante»: la Parte que solicite la creación de un grupo especial de conformidad con el artículo 38.5;
- b) «mediador»: la persona que haya sido seleccionada como mediadora de conformidad con el artículo 38.27;
- c) «grupo especial»: un grupo especial creado con arreglo al artículo 38.6;

- d) «miembro del grupo especial»: todo miembro de un grupo especial; y
- e) «Parte demandada»: la Parte acusada de haber infringido una disposición contemplada;

SECCIÓN B

CONSULTAS

ARTÍCULO 38.4

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver toda diferencia contemplada en el artículo 38.2 iniciando consultas de buena fe para llegar a una solución de mutuo acuerdo.
2. Las Partes solicitarán consultas por medio de una solicitud escrita enviada a la otra Parte, en la que indiquen la medida conflictiva y las disposiciones contempladas que considere aplicables.

3. La Parte a la que se dirija la solicitud de consultas responderá a tal solicitud sin demora, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de entrega de esta. Las consultas se celebrarán treinta días después de la fecha de entrega de la solicitud de consultas y tendrán lugar, salvo que las Partes acuerden lo contrario, en el territorio de la Parte a la que se dirija la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas cuarenta y seis días después de la fecha de entrega de la solicitud de consultas, salvo que las Partes acuerden continuarlas.
4. Las consultas sobre cuestiones de urgencia, en particular las relacionadas con mercancías perecederas o mercancías o servicios estacionales, se celebrarán en un plazo de quince días a partir de la fecha de entrega de la solicitud de consultas. Las consultas se considerarán concluidas veintitrés días después de la fecha de entrega de la solicitud de consultas, salvo que las Partes acuerden continuarlas.
5. Durante las consultas, cada las Partes proporcionarán información factual suficiente para permitir un examen completo de la forma en que la medida en cuestión podría afectar a la aplicación de la presente parte del Acuerdo. Las Partes se esforzarán por garantizar la participación de personal de sus autoridades gubernamentales competentes que tenga experiencia en la materia objeto de las consultas.
6. Las consultas, y en especial cualquier información declarada confidencial y las posiciones adoptadas por las Partes durante las consultas, serán confidenciales y se entenderán sin perjuicio de los derechos de las Partes en otros procedimientos.

7. Si la Parte a la que se dirige la solicitud de consultas no responde a esta en el plazo de diez días a partir de la fecha de su entrega, o si las consultas no se celebran en los plazos establecidos en los apartados 3 o 4 respectivamente, o si las Partes están de acuerdo en no celebrar consultas, o si estas finalizan sin haberse llegado a una solución consensuada, la Parte que solicitó las consultas podrá recurrir al artículo 38.5.

SECCIÓN C

PROCEDIMIENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

ARTÍCULO 38.5

Inicio de los procedimientos del grupo especial

1. Si las Partes no logran solucionar el asunto mediante consultas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4, la Parte que solicitó las consultas podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial.
2. La solicitud para el establecimiento de un grupo especial se hará por medio de una solicitud por escrito entregada a la otra Parte. La Parte demandante señalará la medida objeto de la diferencia en su solicitud, especificará las disposiciones contempladas que considera aplicables y explicará el modo en que esa medida constituye un incumplimiento de las disposiciones contempladas de tal forma que presente claramente el fundamento jurídico de la demanda.

ARTÍCULO 38.6

Establecimiento de un grupo especial

1. Un grupo especial estará compuesto por tres miembros.
2. En el plazo de catorce días a partir de la fecha de entrega a la Parte demandada de la solicitud de constitución de un grupo especial, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición de tal grupo.
3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del grupo especial en el plazo establecido en el apartado 2, cada Parte podrá nombrar a un miembro del grupo especial a partir de su sublista establecida con arreglo al artículo 38.8, apartado 1, en el plazo de diez días a partir de la fecha de expiración del plazo previsto en el apartado 2. Si la Parte demandada no designa un miembro del grupo especial a partir de su sublista dentro de dicho plazo, el copresidente del Comité Conjunto de la Parte demandante seleccionará al miembro del grupo especial por sorteo, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de terminación de dicho plazo, a partir de la sublista de esa Parte. El copresidente del Comité Conjunto de la Parte demandante podrá delegar dicha selección por sorteo del miembro del grupo especial.
4. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el presidente del grupo especial en el plazo establecido en el apartado 2, el copresidente del Comité Conjunto de la Parte demandante seleccionará por sorteo, en un plazo de diez días a partir de la fecha de expiración de ese plazo, al presidente del grupo especial a partir de la sublista de presidentes establecida con arreglo al artículo 38.8, apartado 1, letra c). El copresidente del Comité Conjunto de la Parte demandante podrá delegar dicha selección por sorteo del presidente del grupo especial.

5. Se considerará que el grupo especial ha sido creado quince días después de la fecha en que los tres miembros seleccionados hayan notificado a las Partes su aceptación del nombramiento de conformidad con el anexo 38-A, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Las Partes harán pública sin demora la fecha de constitución del grupo especial.

6. Si alguna de las listas contempladas en el artículo 38.8 no se hubiera establecido o no contuviera suficientes nombres en el momento de la presentación de la solicitud con arreglo a los apartados 3 o 4 del presente artículo, los miembros del grupo especial serán seleccionados por sorteo de entre las personas propuestas formalmente por una o ambas Partes de conformidad con el anexo 38-A.

ARTÍCULO 38.7

Elección de foro

1. Si surge cualquier diferencia en relación con una medida concreta en un supuesto incumplimiento de una obligación derivada de la presente parte del Acuerdo y una obligación sustancialmente equivalente en virtud de otro acuerdo internacional suscrito por ambas Partes, incluido el Acuerdo de la OMC, la Parte que solicite reparación seleccionará el foro en el que deberá resolverse la diferencia.

2. Una vez que las Partes hayan elegido el foro y haya iniciado un procedimiento de solución de diferencias conforme a la presente sección o conforme a otro acuerdo internacional en lo que respecta a la medida concreta a la que se refiere el apartado 1, no podrán iniciar un procedimiento de solución de diferencias con arreglo a ese otro acuerdo internacional o a la presente sección, respectivamente, a menos que el foro elegido en primera instancia no llegue a ninguna conclusión sobre las diferencias por razones procedimentales o jurisdiccionales.

3. A efectos del presente artículo, serán de aplicación las definiciones siguientes:
- a) los procedimientos de solución de diferencias conforme a la presente sección se considerarán iniciados cuando una Parte solicite el establecimiento de un grupo especial en virtud del artículo 38.5;
 - b) los procedimientos de solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre la OMC se considerarán incoados cuando una Parte solicite la constitución de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que figura en el anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC; y
 - c) los procedimientos de solución de diferencias en el marco de cualquier otro acuerdo se considerarán iniciados de conformidad con los procedimientos pertinentes de ese acuerdo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, nada de lo dispuesto en la presente parte del Acuerdo impedirá que las Partes suspendan las obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o autorizadas en virtud de los procedimientos de solución de diferencias de otro acuerdo internacional en el que sean parte. El Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo internacional entre las Partes no se invocará para impedir que una de las Partes suspenda las obligaciones previstas en virtud de la presente sección.

ARTÍCULO 38.8

Listas de miembros de un grupo especial

1. El Comité Conjunto establecerá, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista de al menos quince personas dispuestas y capacitadas para ejercer de miembros del grupo especial. La lista estará compuesta por tres sublistas:
 - a) una sublista de personas basada en propuestas de la Parte UE;
 - b) una sublista de personas basada en propuestas de Chile; y
 - c) una sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que actuarán como presidentes del grupo especial.
2. Cada sublista estará compuesta al menos por cinco personas. El Comité Conjunto velará por que en la lista figure siempre ese número mínimo de personas.
3. El Comité Conjunto podrá establecer listas adicionales de personas expertas en sectores específicos cubiertos por la presente parte del Acuerdo. Si las Partes así lo acuerdan, estas listas adicionales se utilizarán para componer el grupo especial de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38.6.

ARTÍCULO 38.9

Requisitos para los miembros de un grupo especial

1. Los miembros de los grupos especiales deberán:
 - a) haber demostrado su conocimiento técnico en el ámbito del derecho, el comercio internacional y otros asuntos tratados en la presente parte del Acuerdo;
 - b) ser independientes de ambas Partes, no estar vinculado a ninguna de ellas ni aceptar instrucciones de ninguna de ellas;
 - c) actuar a título personal y no aceptar instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a los asuntos relacionados con la diferencia; y
 - d) cumplir las disposiciones del anexo 38-B.
2. El presidente, además de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1, tendrá experiencia en procedimientos de resolución de diferencias.
3. Habida cuenta del objeto de una diferencia concreta, las Partes podrán acordar excepciones a los requisitos enumerados en el apartado 1, letra a).

ARTÍCULO 38.10

Funciones del grupo especial

El grupo especial:

- a) hará una evaluación objetiva del asunto planteado, que incluirá una evaluación objetiva de los hechos del caso y de la aplicabilidad y la conformidad con las disposiciones contempladas;
- b) expondrá, en sus decisiones e informes, las conclusiones de los hechos, la aplicabilidad de las disposiciones que entren en el ámbito de aplicación y la justificación básica de sus constataciones y conclusiones; y
- c) debería consultar periódicamente a las Partes y dar oportunidades adecuadas para que se alcance una solución mutuamente convenida.

ARTÍCULO 38.11

Mandato

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa durante los cinco días siguientes a la constitución del grupo especial, el mandato de dicho grupo especial será:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de la parte III del Acuerdo Marco Avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, citadas por las Partes, la cuestión mencionada en la solicitud de creación del grupo especial, formular constataciones sobre la conformidad de la medida en cuestión respecto a las disposiciones contempladas en la Parte III de dicho Acuerdo y emitir un informe de conformidad con el artículo 38.13 de tal Acuerdo».

2. Si las Partes acuerdan un mandato distinto del mencionado en el apartado 1, deberán notificar el mandato acordado al grupo especial dentro del plazo previsto en dicho apartado.

ARTÍCULO 38.12

Decisión sobre la urgencia

1. Cuando una de las Partes así lo solicite, el grupo especial decidirá, en el plazo de diez días a partir de la fecha de su constitución, si el asunto constituye una cuestión de urgencia.

2. En casos de urgencia, los plazos aplicables establecidos en la presente sección serán la mitad del tiempo establecido en ella, salvo para los plazos a que se refieren los artículos 38.6 y 38.11.

ARTÍCULO 38.13

Informes provisional y final

1. El grupo especial presentará a las Partes un informe provisional en el plazo de noventa días a partir de la fecha de su constitución. Si el grupo especial considera que ese plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo especial deberá notificarlo a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el grupo especial prevé emitir su informe provisional. El grupo especial presentará su informe provisional, como muy tarde, 120 días después de la fecha de su constitución.
2. Las Partes podrán solicitar por escrito al grupo especial que reconsidere aspectos concretos del informe provisional en un plazo de diez días a partir de la fecha de su presentación. Las Partes podrán formular observaciones sobre la solicitud de la otra Parte en un plazo de seis días a partir de la fecha de entrega de tal solicitud.
3. Si no se presenta ninguna solicitud de conformidad con el apartado 2, el informe provisional pasará a ser el informe final.

4. El grupo especial presentará a las Partes su informe final en el plazo de 120 días a partir de la fecha de su establecimiento. Si el grupo especial considera que ese plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo especial deberá notificarlo a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el grupo especial prevé emitir su informe final. El grupo especial presentará su informe provisional, a más tardar 150 días después de la fecha de su establecimiento.

5. El informe final incluirá un examen de cualquier solicitud por escrito de las Partes sobre el informe provisional y abordará claramente las observaciones de las Partes. El grupo especial incluirá lo siguiente en los informes provisional y final:

- a) una sección descriptiva que contenga un resumen de los argumentos de las Partes y de las observaciones mencionadas en el apartado 2;
- b) sus conclusiones sobre los hechos del caso y sobre la aplicabilidad de las disposiciones contempladas pertinentes;
- c) sus conclusiones sobre la conformidad o falta de conformidad de la medida en cuestión con respecto a las disposiciones contempladas pertinentes; y
- d) la justificación de las conclusiones a que se refieren las letras b) y c).

6. El informe final será firme y vinculante para las Partes.

ARTÍCULO 38.14

Medidas de cumplimiento

1. La Parte demandada adoptará todas las medidas necesarias para cumplir sin demora lo dispuesto en el informe final con el fin de adherirse a las disposiciones contempladas.
2. La Parte demandada notificará a la Parte demandante, a más tardar treinta días después de la fecha de emisión del informe final, cualquier medida que haya adoptado o tenga previsto adoptar para cumplir lo dispuesto en el informe final.

ARTÍCULO 38.15

Plazo razonable

1. Si no fuera posible el cumplimiento inmediato, la Parte demandada, a más tardar treinta días después de la fecha de emisión del informe final, notificará a la Parte demandante la duración del plazo razonable que necesitará para tal cumplimiento. Las Partes tratarán de acordar la duración del plazo razonable para cumplir lo dispuesto en el informe final.

2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la duración del plazo razonable, la Parte demandante podrá, como muy pronto veinte días después de la fecha de recepción de la notificación prevista en el apartado 1, solicitar por escrito que el grupo especial original determine la duración del plazo razonable. El grupo especial presentará a las Partes su decisión en el plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
3. La Parte demandada notificará a la Parte demandante, al menos un mes antes de la expiración del plazo razonable, sus avances con respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el informe final.
4. Las Partes podrán acordar ampliar el plazo razonable.

ARTÍCULO 38.16

Examen del cumplimiento

1. La Parte demandada notificará a la Parte demandante, a más tardar en la fecha de finalización del plazo razonable a que se refiere el artículo 38.15, cualquier medida que haya adoptado para cumplir lo dispuesto en el informe final.

2. Si las Partes no están de acuerdo sobre la existencia o la compatibilidad con las disposiciones contempladas de cualquier medida de cumplimiento adoptada, la Parte demandante podrá dirigir al grupo especial original una solicitud, por escrito, para que resuelva sobre el asunto. La solicitud indicará la medida en cuestión y explicará en qué sentido constituye un incumplimiento de las disposiciones contempladas de una manera que exponga con suficiente claridad el fundamento jurídico de la reclamación. El grupo especial comunicará su decisión a las Partes en un plazo de cuarenta y seis días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 38.17

Soluciones temporales

1. A petición de la Parte demandante y previa consulta a esta, la Parte demandada presentará una oferta de compensación temporal si:
 - a) la Parte demandada notifica a la Parte demandante que no es posible cumplir con lo dispuesto en el informe final;
 - b) la Parte demandada no notifica ninguna medida que haya adoptado o tenga previsto adoptar para cumplir las disposiciones, en el plazo mencionado en el artículo 38.14 o cualquier medida adoptada para cumplir las disposiciones antes de la fecha de expiración del plazo razonable a que se refiere el artículo 38.15;

c) el grupo especial considera que no existe ninguna medida de cumplimiento, de conformidad con el artículo 38.16; o

d) el grupo especial considera que la medida adoptada para cumplir las disposiciones no es compatible con las disposiciones contempladas, de conformidad con el artículo 38.16.

2. En cualquiera de las circunstancias a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c) o d), la Parte demandante podrá notificar a la Parte demandada su intención de suspender las obligaciones establecidas en las disposiciones contempladas si:

a) la parte demandante decide no presentar una solicitud en virtud del apartado 1; o

b) la Parte demandante ha presentado una solicitud con arreglo al apartado 1 y las Partes no acuerdan una reparación temporal en el plazo de veinte días a partir de la fecha de vencimiento del plazo razonable a que se refiere el artículo 38.15 o de la emisión de la decisión del grupo especial con arreglo al artículo 38.16.

3. La Parte demandante podrá suspender las obligaciones diez días después de la fecha de entrega de la notificación mencionada en el apartado 2, a menos que la Parte demandada haya presentado una solicitud con arreglo al apartado 6.

4. El nivel de la suspensión de obligaciones no superará el nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por el incumplimiento. La notificación a que se refiere el apartado 2 especificará el nivel de la suspensión prevista de las obligaciones.

5. Al considerar qué obligaciones suspender, la Parte demandante debe tratar en primer lugar de suspender las obligaciones en el mismo sector o sectores que los afectados por la medida que el grupo especial haya considerado incompatibles con las disposiciones contempladas. La suspensión de obligaciones podrá aplicarse a otro sector o sectores contemplados en la presente parte del Acuerdo distintos de aquellos en los que el grupo especial haya constatado la anulación o menoscabo, en particular si la Parte demandante considera que tal suspensión en el otro sector es factible o eficaz para inducir el cumplimiento.

6. Si la Parte demandada considera que el nivel notificado de suspensión de obligaciones pretendida es superior al nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la violación, podrá, antes del vencimiento del plazo establecido en el apartado 3, solicitar por escrito al grupo especial original que decida sobre el asunto. El grupo especial comunicará a las Partes su decisión sobre el nivel de suspensión de las obligaciones en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud. La Parte demandante no suspenderá ninguna obligación hasta que el grupo especial haya adoptado su decisión. La suspensión de obligaciones se ajustará a esa decisión.

7. La suspensión de obligaciones o la reparación mencionadas en el presente artículo serán temporales y no se aplicarán una vez que:

- a) las Partes hayan llegado a una solución de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 38.32;
- b) las Partes convengan en que la medida adoptada a efectos de cumplimiento hace que la Parte demandada se ajuste a las disposiciones cubiertas; o

- c) cualquier medida adoptada para dar cumplimiento que el grupo especial haya considerado incompatible con las disposiciones contempladas haya sido retirada o modificada a fin de que la Parte demandada cumpla dichas disposiciones.

ARTÍCULO 38.18

Revisión de las medidas adoptadas a efectos de cumplimiento tras la adopción de medidas correctoras temporales

1. La Parte demandada notificará a la Parte demandante cualquier medida que haya adoptado a efectos de cumplimiento tras la suspensión de obligaciones o tras la aplicación de una reparación temporal, según sea el caso. Excepto en los casos a que se refiere el apartado 2, la Parte demandante pondrá fin a la suspensión de obligaciones en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de esa notificación. En los casos en que se haya aplicado la reparación, y con excepción de los casos a que se refiere el apartado 2, la Parte demandada podrá poner fin a la aplicación de dicha reparación en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la notificación de su efectivo cumplimiento.
2. Si las Partes no llegan a un acuerdo acerca de si la medida notificada de conformidad con el apartado 1 hace que la Parte demandada cumpla las disposiciones contempladas en el plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de esa notificación, la Parte demandante presentará una solicitud por escrito al grupo especial inicial para que se pronuncie sobre la cuestión. El grupo especial presentará a las Partes su decisión en el plazo de cuarenta y seis días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Se pondrá fin a la suspensión de las obligaciones o la reparación si el grupo especial determina que la medida adoptada a efectos de cumplimiento se ajusta a las disposiciones cubiertas, según el caso. En su caso, la Parte demandante ajustará el nivel de suspensión de obligaciones o de reparación a la luz de la decisión del grupo especial.

3. Si la Parte demandada considera que el nivel de suspensión aplicado por la Parte demandante supera el nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción, podrá presentar una solicitud por escrito al grupo especial inicial para que se pronuncie sobre la cuestión.

ARTÍCULO 38.19

Sustitución de los miembros de un grupo especial

Si, durante los procedimientos del grupo especial que se lleven a cabo con arreglo a la presente sección, un miembro del grupo especial no puede participar, se retira o necesita ser sustituido porque no cumple los requisitos del anexo 38-B, se nombrará un nuevo miembro del grupo especial de conformidad con el artículo 38.6. El plazo para emitir un informe o una decisión a que se refiere la presente sección se prorrogará durante el tiempo necesario para el nombramiento del nuevo miembro.

ARTÍCULO 38.20

Reglamento interno

1. Los procedimientos relativos a los grupos especiales se registrarán por el presente capítulo y por el anexo 38-A.
2. Todas las audiencias del grupo especial estarán abiertas al público, salvo que el anexo 38-A establezca otra cosa.

ARTÍCULO 38.21

Suspensión y terminación

1. A petición conjunta de las Partes, el grupo especial suspenderá su actividad en cualquier momento por un período acordado por las Partes que no supere los doce meses consecutivos.
2. El grupo especial reanudará sus actividades antes de que finalice el período de suspensión previa petición por escrito de ambas Partes, o al final del período de suspensión previa petición por escrito de cualquiera de las Partes. La Parte que haga esa petición lo notificará a la otra Parte. Si una Parte no solicita la reanudación de la actividad del grupo especial al final del período de suspensión, la autoridad de ese grupo expirará y se pondrá fin al procedimiento de solución de diferencias.
3. Si se suspende el trabajo del grupo con arreglo al presente artículo, los plazos pertinentes establecidos en virtud de la presente sección se prorrogarán por el mismo período por el que se haya suspendido el trabajo del grupo especial.

ARTÍCULO 38.22

Derecho a recabar información

1. A petición de las Partes, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar la información de las Partes que considere necesaria y pertinente. Estas darán una respuesta inmediata y completa a cualquier solicitud de información por parte del grupo especial.

2. A petición de las Partes, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar información que considere necesaria y pertinente de cualquier fuente. El grupo especial también tiene derecho a solicitar la opinión, así como información y asesoramiento técnico, de expertos, según estime oportuno, y con sujeción a los términos y condiciones acordados por las Partes, en su caso.

3. El grupo especial considerará *amicus curiae* las comunicaciones de personas físicas o jurídicas de las Partes o de personas jurídicas establecidas en una Parte de conformidad con el anexo 38-A.

4. Toda información obtenida por el grupo especial de conformidad con el presente artículo se comunicará a las Partes y las Partes podrán formular observaciones al respecto.

ARTÍCULO 38.23

Normas de interpretación

1. El grupo especial interpretará las disposiciones cubiertas de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2. El grupo especial también tendrá en cuenta las interpretaciones pertinentes establecidas en los informes de los grupos especiales de la OMC y del Órgano de Apelación, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

3. Los informes y decisiones del grupo especial no pueden ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones de las Partes en virtud de la presente parte del Acuerdo.

ARTÍCULO 38.24

Informes y decisiones del grupo especial

1. Las deliberaciones del grupo especial tendrán carácter confidencial. El grupo especial hará todo lo posible por redactar informes y adoptar decisiones por consenso. Si esto no fuera posible, el grupo especial decidirá el asunto por mayoría de votos. En ningún caso se divulgarán las opiniones particulares de los miembros del grupo especial.
2. Las Partes pondrán a disposición pública sus comunicaciones, así como los informes y decisiones del grupo especial, con sujeción a la protección de la información confidencial.
3. Las Partes aceptarán incondicionalmente los informes y decisiones del grupo especial. Estos no crearán derechos ni obligaciones para las personas.
4. El grupo especial y las Partes tratarán como confidencial toda información presentada por las Partes al grupo especial de conformidad con el anexo 38-A.

SECCIÓN D

MECANISMO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 38.25

Objetivo

1. El objetivo del mecanismo de mediación es facilitar que se llegue a una solución de mutuo acuerdo mediante un procedimiento completo y rápido con la asistencia de un mediador.
2. El procedimiento de mediación solo podrá iniciarse por consenso de las Partes, con el fin de alcanzar soluciones de mutuo acuerdo y contemplar cualquier solución o consejo propuesto por el mediador.

ARTÍCULO 38.26

Inicio del procedimiento de mediación

1. Una Parte («la Parte requirente») podrá solicitar en cualquier momento a la otra Parte («la Parte requerida») por escrito que inicie un procedimiento de mediación con respecto a cualquier medida de la Parte demandada que supuestamente afecte negativamente al comercio o a la inversión entre las Partes.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 será lo suficientemente detallada como para exponer con claridad las preocupaciones de la Parte requirente e:

- a) indicará la medida concreta de que se trate;
- b) expondrá los presuntos efectos negativos que, según la Parte requirente, la medida tiene o tendrá sobre el comercio o las inversiones entre las Partes; y
- c) explicará cómo considera la Parte solicitante que tales efectos están relacionados con la medida.

3. La Parte requerida deberá considerar la solicitud favorablemente y comunicar su aceptación o rechazo por escrito a la Parte requirente en un plazo de diez días a partir de la fecha de entrega. En caso contrario, la solicitud se considerará rechazada.

ARTÍCULO 38.27

Selección del mediador

1. Las Partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre el mediador en un plazo de catorce días a partir de la fecha de inicio del procedimiento de mediación.

2. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo sobre el mediador en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, cualquiera de las Partes podrá solicitar al copresidente del Comité Conjunto de la Parte requirente que seleccione al mediador por sorteo, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de la solicitud, a partir de la sublista de presidentes establecida de conformidad con el artículo 38.8, apartado 1, letra c). El copresidente del Comité Conjunto de la Parte requirente podrá delegar dicha selección por sorteo del miembro del mediador.
3. Si la sublista de presidentes a que se refiere el artículo 38.8, apartado 1, letra c), no se ha establecido en el momento en que se presente una solicitud de conformidad con el artículo 38.26, el mediador será seleccionado por sorteo de entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas Partes para dicha sublista.
4. Los mediadores no serán nacionales ni empleados de las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
5. Los mediadores deberán cumplir lo establecido en el anexo 38-B.

ARTÍCULO 38.28

Normas del procedimiento de mediación

1. En un plazo de diez días a partir de la fecha de designación del mediador, la Parte requirente presentará por escrito una exposición detallada de sus inquietudes al mediador y a la Parte requerida, en particular en lo que respecta al funcionamiento de la medida en cuestión y a sus posibles efectos negativos sobre el comercio y la inversión. En el plazo de veinte días a partir de la fecha de esta exposición, la otra Parte requerida podrá presentar por escrito sus observaciones al respecto. Las Partes podrán incluir toda la información que consideren pertinente en su exposición o sus observaciones.
2. El mediador ayudará a las Partes de manera transparente a aportar claridad a la medida en cuestión y a sus posibles efectos adversos sobre el comercio o la inversión. En especial, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultar a las Partes conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o pedir su asesoramiento, así como prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes. El mediador consultará a las Partes antes de solicitar la asistencia de expertos y las partes interesadas pertinentes, o antes de consultarles.
3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución para que la consideren las Partes. Estas podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar una solución diferente. El mediador no asesorará ni efectuará comentarios respecto a la coherencia de la medida de que se trate con la presente parte del Acuerdo.

4. El procedimiento de mediación se desarrollará en el territorio de la Parte requerida o, por mutuo acuerdo, en otro lugar o de otro modo.

5. Las Partes procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de designación del mediador. A la espera de un acuerdo definitivo, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales, especialmente si la medida conflictiva está relacionada con mercancías perecederas, o con mercancías o servicios estacionales.

6. A petición de cualquiera de las Partes, el mediador entregará a las Partes un proyecto de informe específico que contenga:

- a) un breve resumen de la medida en cuestión;
- b) los procedimientos aplicados; y
- c) si procede, cualquier solución alcanzada de mutuo acuerdo, también las posibles soluciones provisionales.

7. El mediador concederá a las Partes un plazo de quince días a partir de la fecha de presentación del proyecto de informe fáctico para que formulen observaciones sobre este. Tras examinar las observaciones de las Partes recibidas, el mediador, en un plazo de quince días a partir de la recepción de tales observaciones, presentará un informe fáctico final a las Partes. El proyecto de informe fáctico y el informe fáctico final no incluirán interpretación alguna de la presente parte del Acuerdo.

8. El procedimiento de mediación terminará:
- a) con la adopción por las Partes de una solución mutuamente acordada, en la fecha de su notificación al mediador;
 - b) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier estadio del procedimiento, en la fecha de la notificación de tal acuerdo al mediador;
 - c) en la fecha de la notificación de una declaración por escrito del mediador a las Partes, previa consulta con estas, que indique que continuar con la mediación serían infructuosos; o
 - d) mediante una declaración por escrito de las Partes después de haber explorado soluciones de mutuo acuerdo en el marco del procedimiento de mediación y de haber tomado en consideración el asesoramiento y las soluciones propuestas por el mediador, en la fecha de la notificación de tal declaración al mediador y a la otra Parte.

ARTÍCULO 38.29

Confidencialidad

Salvo que las Partes acuerden lo contrario, todas las fases del procedimiento de mediación, en particular todo dictamen o solución propuesta, son confidenciales. Las Partes podrán hacer público el hecho de que se esté llevando a cabo un procedimiento de mediación.

ARTÍCULO 38.30

Relación con los procedimientos de solución de diferencias

1. El procedimiento de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en virtud de las secciones B y C o de los procedimientos de solución de diferencias con arreglo a cualquier otro acuerdo.
2. Las Partes no invocarán ni presentarán, como pruebas en otros procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, ni ningún grupo especial tomará en consideración, lo siguiente:
 - a) las posiciones adoptadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación o la información recopilada exclusivamente con arreglo al artículo 38.28, apartado 2;
 - b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida objeto de la mediación; o
 - c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas que haya realizado.
3. A menos que las Partes acuerden lo contrario, un mediador no podrá ejercer como miembro del grupo especial en los procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo que se refiera al mismo asunto para el que haya sido mediador.

SECCIÓN E

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 38.31

Solicitud de información

1. Antes de que se presente una solicitud de consultas o mediación de conformidad con el artículo 38.4 o 38.26, respectivamente, las Partes podrán solicitar información de la otra Parte sobre una medida que supuestamente afecte negativamente al comercio o la inversión entre las Partes. En el plazo de veinte días a partir de la fecha en que se realice la solicitud, la Parte a la que se presente la solicitud enviará una respuesta por escrito con sus observaciones en relación a la información solicitada.
2. Si la parte a la que se presente la solicitud considera que no podrá dar una respuesta en el plazo de veinte días a partir de la presentación de la solicitud, lo notificará sin demora a la otra Parte, exponiendo los motivos del retraso y dando una estimación del plazo más breve en el que podrá dar su respuesta.
3. Por lo general, se espera que las Partes soliciten información con arreglo al apartado 1 del presente artículo antes de que se presente una solicitud de consultas o mediación con arreglo al artículo 38.4 o 38.26, respectivamente.

ARTÍCULO 38.32

Solución mutuamente convenida

1. Las Partes podrán llegar a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento con respecto a cualquier diferencia contemplada en el artículo 38.2.
2. Si se alcanza una solución de mutuo acuerdo durante el procedimiento del grupo especial o el procedimiento de mediación, las Partes notificarán conjuntamente dicha solución al presidente del grupo especial o al mediador, respectivamente. Tras esa notificación, el procedimiento relativo al grupo especial o el procedimiento de mediación se dará por concluido.
3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para aplicar la solución de mutuo acuerdo de manera inmediata o en el plazo acordado, según proceda.
4. A más tardar en el momento del vencimiento del plazo acordado, la Parte encargada de la aplicación informará a la otra Parte, por escrito, de las medidas que haya adoptado para aplicar la solución mutuamente convenida.

ARTÍCULO 38.33

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente capítulo se contarán a partir del día siguiente al acto al que se refieran.

2. Los plazos contemplados en el presente capítulo podrán modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes.

3. En virtud de la sección C, el grupo especial podrá proponer en cualquier momento a las Partes la modificación de cualquier plazo que se contemple en el presente capítulo, exponiendo los motivos de dicha propuesta.

ARTÍCULO 38.34

Costes

1. Las Partes asumirán los gastos en que incurran con motivo de su participación en el procedimiento relativo al grupo especial o el procedimiento de mediación.

2. Las Partes asumirán a partes iguales los gastos derivados de cuestiones de organización, incluidos la remuneración y los gastos de los miembros del grupo especial y del mediador. La remuneración de los miembros del grupo especial se determinará de conformidad con el anexo 38-A. Las normas relativas a la remuneración de los miembros del grupo especial establecidas en el anexo 38-A serán aplicables, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

ARTÍCULO 38.35

Modificación de los anexos

El Consejo Conjunto podrá adoptar una decisión para modificar los anexos 38-A y 38-B, de conformidad con el artículo 8.5, apartado 1, letra a).

CAPÍTULO 39

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 39.1

Excepciones generales

1. A efectos de los capítulos 9, 11, 15, 26 y 29, y de la sección B del capítulo 17¹ del presente Acuerdo, el artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio del requisito de que dichas medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta sobre la liberalización de las inversiones o el comercio de servicios, nada de lo dispuesto en los capítulos 15, 18 a 27² y 29, o en la sección B del capítulo 17³, del presente Acuerdo se interpretará de manera que se impida a las Partes adoptar o ejecutar medidas:
 - a) necesarias para proteger la seguridad pública y la moral pública o para mantener el orden público;⁴

¹ Esta disposición no se aplicará al artículo 17.10.

² Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que limite los derechos establecidos en el anexo 17-E.

³ Esta disposición no se aplicará al artículo 17.10.

⁴ Las excepciones establecidas en el presente apartado únicamente podrán invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con lo dispuesto en la presente parte del Acuerdo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - ii) la protección de la privacidad en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales; o
 - iii) la seguridad.

3. Para mayor seguridad, las Partes entienden que, en tanto que dichas medidas pudieran no ser conformes a las disposiciones de los capítulos de la presente parte del Acuerdo a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo:

- a) las medidas a que se refieren el artículo XX, letra b), del GATT de 1994 y el apartado 2, letra b), del presente artículo incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, los animales o los vegetales;

- b) el artículo XX, letra g), del GATT de 1994, se aplicará a las medidas para la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; y
- c) las medidas adoptadas para aplicar acuerdos medioambientales multilaterales pueden incluirse en el artículo XX, letras b) o g), del GATT de 1994 o en el apartado 2, letra b), del presente artículo.

4. Antes de que las Partes apliquen cualquiera de las medidas previstas en el artículo XX, letras i) y j), del GATT de 1994, facilitarán a la otra Parte toda la información pertinente, con vistas a encontrar una solución aceptable para ambas Partes. Si no se alcanza una solución aceptable en un plazo de treinta días a partir de la presentación de la información pertinente, la Parte que tenga la intención de aplicar la medida podrá hacerlo. Cuando circunstancias excepcionales y críticas que exijan una acción inmediata impidan el suministro y el examen previos de la información, la Parte que tenga intención de aplicar las medidas podrá aplicar inmediatamente las medidas cautelares necesarias para hacer frente a la situación. Esa Parte informará inmediatamente a la otra sobre la aplicación de tales medidas.

ARTÍCULO 39.2

Excepciones relativas a la seguridad

El artículo 41.4 se aplica a la presente parte del Acuerdo.

ARTÍCULO 39.3

Fiscalidad

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:
 - a) «residencia»: la residencia a efectos fiscales;
 - b) «acuerdo fiscal»: todo acuerdo para evitar la doble imposición, o cualquier otro acuerdo o arreglo internacional relativo total o principalmente a la fiscalidad, del que sean parte cualquier Estado miembro, la Unión Europea, o Chile; y
 - c) «medida fiscal»: toda medida con la que se aplique la legislación en materia fiscal de la Unión Europea, de cualquier Estado miembro o de Chile.
2. La presente parte del Acuerdo solo es aplicable a las medidas fiscales en la medida en que su aplicación sea necesaria para dar efecto a las disposiciones de la presente parte del Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en la presente parte del Acuerdo afectará a los derechos y las obligaciones de la Unión Europea, de sus Estados miembros o de Chile adquiridos en virtud de un acuerdo fiscal. En caso de incompatibilidad entre la presente parte del Acuerdo y un acuerdo fiscal, prevalecerán las disposiciones del acuerdo fiscal por lo que respecta a la incompatibilidad. Con respecto a los acuerdos fiscales entre la Unión Europea o sus Estados miembros y Chile, las autoridades competentes pertinentes de la Unión Europea o de sus Estados miembros, por una parte, y de Chile, por otra, en virtud de la presente parte del Acuerdo y de esos acuerdos fiscales, determinarán conjuntamente si existe una incompatibilidad entre la presente parte del Acuerdo y tales acuerdos fiscales.

4. Ninguna obligación de nación más favorecida establecida en la presente parte del Acuerdo se aplicará con respecto a una ventaja concedida por la Unión Europea, sus Estados miembros o Chile en virtud de un acuerdo fiscal.

5. A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio y la inversión, nada de lo dispuesto en la presente parte del Acuerdo se interpretará de manera que se impida a las Partes adoptar, mantener o cumplir cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos que:

a) establezca una distinción entre contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o al lugar de inversión de su capital; o

- b) tenga por objeto prevenir la elusión o evasión fiscales en virtud de un acuerdo fiscal o de la legislación en materia fiscal de las Partes.

ARTÍCULO 39.4

Divulgación de información

1. Nada de lo dispuesto en la presente parte del Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a las Partes a revelar información confidencial cuya divulgación obstaculizaría el cumplimiento de la ley o sería contraria de cualquier otra forma al interés público, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, excepto cuando un grupo especial solicite dicha información confidencial en los procedimientos de solución de diferencias con arreglo al capítulo 38. En tales casos, el grupo especial se asegurará de la plena protección de la confidencialidad.
2. Cuando las Partes comuniquen información considerada confidencial de conformidad con su Derecho al Consejo Conjunto, al Comité Conjunto, a los Subcomités o a otros órganos creados en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte tratará dicha información como confidencial, a menos que la Parte que la comunique acuerde otra cosa.

ARTÍCULO 39.5

Exenciones de la OMC

Si una obligación prevista en la presente parte del Acuerdo es sustancialmente equivalente a una obligación establecida en el Acuerdo sobre la OMC, cualquier medida adoptada de conformidad con una exención aprobada con arreglo al artículo IX del Acuerdo sobre la OMC se considerará conforme con la obligación sustancialmente equivalente prevista en la presente parte del Acuerdo.

PARTE IV

MARCO INSTITUCIONAL GENERAL

CAPÍTULO 40

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 40.1

Consejo Conjunto

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto. El Consejo Conjunto supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y la aplicación de este. Examinará las cuestiones que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y todas las demás cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo.
2. El Consejo Conjunto se reunirá en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, cada dos años o con la frecuencia que acuerden las Partes. Las reuniones del Consejo Conjunto se celebrarán presencialmente o a través de cualquier medio tecnológico de conformidad con su Reglamento Interno. Las reuniones presenciales se celebrarán alternativamente en Bruselas y en Santiago.

3. En el caso de la Parte UE, el Consejo Conjunto estará compuesto por representantes a nivel ministerial y, en el caso de Chile, por el Ministro de Asuntos Exteriores o sus representantes. Cuando el Consejo Conjunto actúe en su configuración de comercio de conformidad con el artículo 8.5, estará compuesto por representantes de las Partes con responsabilidades en materia de comercio e inversión.
4. El Consejo Conjunto estará facultado para adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo y para formular recomendaciones, de conformidad con su Reglamento Interno. El Consejo Conjunto adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones de mutuo acuerdo. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para su ejecución. Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante.
5. El Consejo Conjunto estará copresidido por un representante de cada Parte, de conformidad con las disposiciones establecidas en su Reglamento Interno, teniendo en cuenta las cuestiones específicas que deban abordarse en cada reunión.
6. El Consejo Conjunto establecerá su propio Reglamento Interno, así como el Reglamento Interno del Comité Conjunto, en su primera reunión.
7. El Consejo Conjunto podrá delegar cualquiera de sus funciones en el Comité Conjunto, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes y de formular recomendaciones.
8. Además del presente artículo, cuando el Consejo Conjunto actúe en su configuración de comercio se aplicará el artículo 8.5.

ARTÍCULO 40.2

Comité Conjunto

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto. El Comité Conjunto asistirá al Consejo Conjunto en el ejercicio de sus funciones.
2. El Comité Conjunto será responsable de la aplicación general del presente Acuerdo. El hecho de que un asunto o una cuestión estén siendo examinados por el Comité Conjunto no impedirá que el Consejo Conjunto se ocupe también de ellos.
3. El Comité Conjunto se reunirá en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, cada año o con la frecuencia que acuerden las Partes. Las reuniones del Comité Conjunto se celebrarán presencialmente o a través de cualquier medio tecnológico de conformidad con su Reglamento Interno. Las reuniones presenciales se celebrarán alternativamente en Bruselas y en Santiago.
4. El Consejo Conjunto estará compuesto de representantes de las Partes y estará copresidido por un representante de cada una de ellas, de conformidad con las disposiciones establecidas en su Reglamento Interno, teniendo en cuenta las cuestiones específicas que deban abordarse en cada reunión.
5. Cuando el Comité Conjunto actúe en su configuración de comercio de conformidad con el artículo 8.6, estará compuesto por representantes de las Partes con responsabilidades en materia de comercio e inversión.

6. El Comité Conjunto estará facultado para adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo o cuando el Consejo Conjunto haya delegado en él tal facultad con arreglo al artículo 40.1, apartado 7. El Comité Conjunto también estará facultado para formular recomendaciones, incluso cuando dichas competencias le hayan sido delegadas en virtud del artículo 40.1, apartado 7. El Comité Conjunto adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de mutuo acuerdo y de conformidad con su Reglamento Interno. En el ejercicio de sus funciones delegadas, el Comité Conjunto adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de conformidad con el Reglamento Interno del Consejo Conjunto. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para su ejecución. Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante.

7. Además del presente artículo, cuando el Comité Conjunto actúe en su configuración de comercio se aplicará el artículo 8.6.

ARTÍCULO 40.3

Subcomités y otros órganos

1. Se crea un Subcomité de Desarrollo y Cooperación Internacional para coordinar y supervisar la ejecución de las actividades de cooperación emprendidas en los ámbitos mencionados en la parte II del presente Acuerdo.

2. Los Subcomités específicos de la parte III del presente Acuerdo se crean de conformidad con el artículo 8.8.

3. El Consejo Conjunto o el Comité Conjunto podrán adoptar una decisión para crear un Subcomité adicional u otro órgano. El Consejo Conjunto o el Comité Conjunto podrán asignar a un Subcomité u otro organismo establecido en virtud del presente apartado tareas relacionadas con sus respectivas competencias para ayudar en el desempeño de sus respectivas funciones y abordar tareas o temas específicos. El Consejo Conjunto o el Comité Conjunto podrán modificar las tareas asignadas a cualquier Subcomité u organismo creado en virtud del presente apartado, o disolverlo.
4. Los Subcomités y otros organismos estarán compuestos por representantes de las Partes y estarán copresididos por un representante de cada una de ellas.
5. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, o salvo que las Partes acuerden otra cosa, los Subcomités se reunirán en el plazo de un año a partir de su creación y, posteriormente, a petición de las Partes, del Consejo Conjunto o del Comité Conjunto, al nivel pertinente. Los Subcomités también podrán reunirse por iniciativa propia, con arreglo a sus respectivos reglamentos internos. Las reuniones de los Subcomités se celebrarán presencialmente o a través de cualquier medio tecnológico de conformidad con sus respectivos reglamentos internos. Las reuniones presenciales se celebrarán alternativamente en Bruselas y en Santiago.
6. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, los Subcomités y otros órganos informarán de sus actividades al Comité Conjunto, tanto periódicamente como a petición de este.

7. El hecho de que un asunto o una cuestión estén siendo examinados por cualquiera de los Subcomités o por otro órgano no impedirá que el Consejo Conjunto o el Comité Conjunto se ocupen también de ellos.
8. El Consejo Conjunto o el Comité Conjunto podrán establecer el Reglamento Interno de un Subcomité o de otro órgano si lo consideran oportuno. Cuando el Consejo Conjunto o el Comité Conjunto no establezcan tal Reglamento Interno, se aplicará, *mutatis mutandis*, el Reglamento Interno del Comité Conjunto.
9. Los Subcomités y demás órganos podrán formular recomendaciones de conformidad con sus respectivos reglamentos internos. Los Subcomités y demás órganos formularán recomendaciones de mutuo acuerdo. Las recomendaciones de los Subcomités y demás órganos no serán vinculantes.
10. El Subcomité de Servicios e Inversión creado con arreglo al artículo 8.8, apartado 1, podrá adoptar decisiones para tomar medidas de conformidad con el artículo 17.39. El Subcomité de Servicios Financieros creado de conformidad con el artículo 8.8, apartado 1, podrá adoptar decisiones para tomar medidas de conformidad con el artículo 25.20. Dichos Subcomités adoptarán esas decisiones de mutuo acuerdo. Tales decisiones serán vinculantes para las Partes.

ARTÍCULO 40.4

Comisión Parlamentaria Mixta

1. Se crea una Comisión Parlamentaria de Mixta. Estará compuesta por diputados al Parlamento Europeo y miembros del Congreso de Chile.
2. La Comisión Parlamentaria Mixta establecerá su propio Reglamento Interno.
3. La Comisión Parlamentaria Mixta será un foro para reunirse, intercambiar opiniones y fomentar unas relaciones más estrechas. Se reunirá cada dos años.
4. Se informará a la Comisión Parlamentaria Mixta de las decisiones y recomendaciones del Consejo Conjunto.
5. La Comisión Parlamentaria Mixta podrá formular recomendaciones al Consejo Conjunto sobre la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 40.5

Participación de la sociedad civil

Las Partes promoverán la participación de la sociedad civil en la aplicación del presente Acuerdo, en particular a través de la interacción con su respectivo grupo consultivo interno mencionado en el artículo 40.6 y con el Foro de la Sociedad Civil a que se refiere el artículo 40.7.

ARTÍCULO 40.6

Grupos consultivos internos

1. Las Partes crearán o designarán grupos consultivos internos en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los grupos consultivos internos estarán compuestos por una representación equilibrada de organizaciones independientes de la sociedad civil, entre ellas organizaciones no gubernamentales, sindicatos, y organizaciones empresariales y patronales. A estos efectos, las Partes establecerán sus propias normas de designación para determinar la composición de sus respectivos grupos consultivos internos y ofrecerán oportunidades de acceso a agentes de diferentes sectores. La composición de los grupos consultivos internos se renovará periódicamente de conformidad con las normas de designación establecidas en virtud del presente apartado.
2. Las Partes se reunirán con su respectivo grupo consultivo interno al menos una vez al año para debatir la aplicación del presente Acuerdo. Las Partes podrán considerar las opiniones o recomendaciones presentadas por sus respectivos grupos consultivos internos.

3. Con el fin de promover el conocimiento público de sus respectivos grupos consultivos internos, las Partes publicarán una lista de las organizaciones que participen en sus respectivos grupos consultivos internos, así como la información de contacto de estos.

4. Las Partes promoverán la interacción entre los grupos consultivos internos a través de los medios adecuados.

ARTÍCULO 40.7

Foro de la Sociedad Civil

1. Las Partes promoverán la organización periódica de un Foro de la Sociedad Civil para mantener un diálogo sobre la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las Partes convocarán de mutuo acuerdo las reuniones del Foro de la Sociedad Civil. Al convocar una reunión del Foro de la Sociedad Civil, las Partes invitarán a organizaciones independientes de la sociedad civil establecidas en sus respectivos territorios, también a los miembros de sus respectivos grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 40.6. Las Partes promoverán una representación equilibrada permitiendo la participación de organizaciones no gubernamentales, sindicatos, y organizaciones empresariales y patronales. Cada organización correrá con los costes asociados a su participación en el Foro de la Sociedad Civil.

3. Los representantes de las Partes que sean miembros del Consejo Conjunto o del Comité Conjunto participarán, según proceda, en las reuniones del Foro de la Sociedad Civil. Las Partes publicarán, de manera conjunta o individual, cualquier declaración formal realizada en el Foro de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO 41

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 41.1

Definición de las Partes

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Parte»:
 - i) la Unión Europea o sus Estados miembros, o la Unión Europea y sus Estados miembros de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia («la Parte UE»), o
 - ii) Chile; y
- b) «Partes»: la Parte UE y Chile.

ARTÍCULO 41.2

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo será aplicable:
 - a) con respecto a la Parte UE, en los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en las condiciones establecidas en dichos Tratados, y
 - b) con respecto a Chile, al espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental en la que ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional¹ y con el Derecho de Chile².

Las referencias del presente Acuerdo al «territorio» se entenderán de conformidad con el presente apartado, salvo que se disponga expresamente otra cosa en el presente Acuerdo.

¹ Para mayor seguridad, el Derecho internacional incluye, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

² Para mayor seguridad, en caso de incompatibilidad entre el Derecho de Chile y el Derecho internacional, prevalecerá este último.

2. Por lo que respecta a las disposiciones relativas al tratamiento arancelario de las mercancías, incluidas las normas de origen y la suspensión temporal de tal tratamiento, el presente Acuerdo también se aplica a aquellas zonas del territorio aduanero de la Unión Europea en el sentido del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ que no estén contempladas en el apartado 1, letra a).

ARTÍCULO 41.3

Cumplimiento de las obligaciones

1. Cada Parte adoptará todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones adquiridas en virtud del presente Acuerdo.

2. Si las Partes consideran que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones contempladas en el la parte III del presente Acuerdo, se aplicarán los mecanismos específicos previstos en esa parte.

3. Si las Partes consideran que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones descritas como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 2, o en el artículo 2.2, apartado 1, podrá adoptar medidas apropiadas al respecto. A efectos del presente apartado, las «medidas apropiadas» podrán comprender la suspensión, parcial o total, del presente Acuerdo.

¹ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO UE L 269 de 10.10.2013, p. 1).

4. Si las Partes consideran que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones contempladas en el presente Acuerdo, excepto las que entran en el ámbito de aplicación de los apartados 2 y 3, se lo notificarán. Las Partes celebrarán consultas bajo los auspicios del Consejo Conjunto con vistas a alcanzar una solución aceptable para ambas. El Consejo Conjunto procurará alcanzar una solución aceptable para ambas Partes lo antes posible. Si el Consejo Conjunto no logra alcanzar una solución aceptable para ambas Partes en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de notificación, la Parte notificante podrá adoptar medidas apropiadas al respecto. A efectos del presente apartado, las medidas apropiadas podrán abarcar únicamente la suspensión de las partes I, II y IV del presente Acuerdo.

5. Las medidas apropiadas a que se refieren los apartados 3 y 4 se adoptarán respetando plenamente el Derecho internacional y guardarán proporción con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo. Se deberá otorgar prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41.4

Excepciones relativas a la seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que:
 - a) se exija a las Partes la obligación de suministrar o dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

- b) se impida a las Partes la adopción de las medidas que estimen necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
- i) relativas a la producción o al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y al comercio y las transacciones de otras mercancías y materiales, servicios y tecnología, así como actividades económicas, realizados directa o indirectamente para asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas o de seguridad;
 - ii) relativas a materiales fisionables y fusionables o los materiales de los que estos se derivan; o
 - iii) adoptadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- c) se impida a las Partes adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones adquiridas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Las Partes informarán al Comité Conjunto, en la mayor medida posible, de cualquier acción que emprenda en virtud del apartado 1, letras b) y c), así como de la finalización de dicha acción.

ARTÍCULO 41.5

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación mediante la que las Partes se hayan comunicado la finalización de los procedimientos internos respectivos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes podrán aplicar el presente Acuerdo, total o parcialmente, de forma provisional, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.
3. La aplicación provisional comenzará el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen la conclusión de sus respectivos procedimientos internos, según sea necesario para ese fin, incluida la confirmación por parte de Chile de que acepta aplicar provisionalmente las partes del presente Acuerdo propuestas por la Parte UE.
4. Las Partes podrán notificarse por escrito su intención de rescindir la aplicación provisional del presente Acuerdo. La aplicación provisional finalizará el primer día del segundo mes siguiente a esa notificación.
5. Durante la aplicación provisional del presente Acuerdo, el Consejo Conjunto y otros órganos creados en virtud del presente Acuerdo podrán ejercer sus funciones en relación con las disposiciones que estén sujetas a una aplicación provisional. Cualquier decisión adoptada en el ejercicio de sus funciones dejará de ser efectiva a partir de la fecha en que se rescinda la aplicación provisional del presente Acuerdo con arreglo al apartado 4. Los efectos pasados de las decisiones debidamente ejecutadas antes de esa fecha no se verán afectados.

6. Cuando, de conformidad con los apartados 2 y 3, se aplique provisionalmente una disposición del presente Acuerdo a la espera de la entrada en vigor de este último, cualquier referencia en tal disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se entenderá como la fecha a partir de la cual las Partes aplicarán tal disposición de acuerdo con el apartado 3.

7. Las notificaciones hechas de conformidad con el presente artículo se enviarán, por lo que respecta a la Parte UE, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y, por lo que respecta a Chile, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 41.6

Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, modificar el presente Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor, *mutatis mutandis*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo Conjunto podrá adoptar decisiones para modificar el Acuerdo en los casos contemplados en el artículo 8.5, apartado 1, letra a), y en el artículo 41.9, apartado 5.

ARTÍCULO 41.7

Otros acuerdos

1. El Acuerdo de Asociación, incluidas las decisiones adoptadas en virtud de su marco institucional, dejará de surtir efecto y será sustituido por el presente Acuerdo tras la entrada en vigor de este último.
2. El Acuerdo Provisional sobre Comercio dejará de surtir efecto y será sustituido por el presente Acuerdo tras la entrada en vigor de este último.
3. Las referencias al Acuerdo de Asociación, incluidas las decisiones adoptadas en virtud de su marco institucional, o al Acuerdo Provisional sobre Comercio en todos los demás acuerdos y entendimientos entre las Partes se entenderán hechas al presente Acuerdo.
4. Las Partes podrán complementar el presente Acuerdo concluyendo acuerdos específicos en cualquier ámbito de cooperación comprendido en el ámbito de aplicación de la parte II del presente Acuerdo. Tales acuerdos específicos serán parte integrante de las relaciones bilaterales globales que se rijan por el presente Acuerdo y estarán sujetos a un marco institucional común.
5. Los acuerdos bilaterales vigentes relativos a ámbitos determinados de cooperación que entren en el ámbito de aplicación de la parte II del presente Acuerdo se considerarán parte de las relaciones bilaterales globales que se rigen por el presente Acuerdo y estarán sujetos a un marco institucional común.

6. Los acuerdos vigentes que entren en el ámbito de aplicación de la parte III del presente Acuerdo dejarán de surtir efecto tras la entrada en vigor de este último.

7. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier recomendación o decisión adoptada por el Consejo de Comercio creado en virtud del Acuerdo Provisional sobre Comercio se considerará adoptada por el Consejo Conjunto creado con arreglo al artículo 40.1 del presente Acuerdo. Cualquier recomendación o decisión adoptada por el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo Provisional sobre Comercio se considerará adoptada por el Comité Conjunto creado con arreglo al artículo 40.2 del presente Acuerdo.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo:

- a) las medidas temporales adoptadas de conformidad con el artículo 20.5 del Acuerdo Provisional sobre Comercio que se estén aplicando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo seguirán siendo aplicables hasta su expiración natural;
- b) las medidas de salvaguardia bilaterales adoptadas de conformidad con la sección C del capítulo 5 del Acuerdo Provisional sobre Comercio que se estén aplicando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo seguirán siendo aplicables hasta su expiración natural;
- c) tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los procedimientos de solución de diferencias ya iniciados con arreglo al artículo 26.22, apartado 1, o al artículo 31.5 del Acuerdo Provisional sobre Comercio proseguirán hasta su conclusión; y

d) el resultado vinculante de cualquier procedimiento de solución de diferencias iniciado con arreglo al artículo 26.22, apartado 1, o al artículo 31.5 del Acuerdo Provisional sobre Comercio seguirá siendo vinculante para las Partes tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

9. Las Partes no podrán incoar procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo sobre asuntos que hayan sido objeto de un informe final del grupo especial con arreglo a los capítulos 26 o 31 del Acuerdo Provisional sobre Comercio.

10. Los períodos transitorios que hayan transcurrido, total o parcialmente, en el marco del Acuerdo Provisional sobre Comercio se tendrán en cuenta al calcular los períodos transitorios previstos en las disposiciones equivalentes del presente Acuerdo. Tales períodos transitorios con arreglo al presente Acuerdo se calcularán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Provisional sobre Comercio.

11. Los períodos procedimentales que ya hayan transcurrido, total o parcialmente, en el marco del Acuerdo Provisional sobre Comercio se tendrán en cuenta al calcular los períodos procedimentales previstos en las disposiciones equivalentes del presente Acuerdo.

12. El Acuerdo sobre el comercio de vinos que figura en el anexo V del Acuerdo de Asociación («Acuerdo sobre el vino») y el Acuerdo sobre el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas que figura en el anexo VI del Acuerdo de Asociación («Acuerdo sobre bebidas espirituosas»)¹, incluidos todos sus apéndices, se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo de la manera siguiente:

a) las referencias en el Acuerdo sobre vinos y en el Acuerdo sobre bebidas espirituosas al mecanismo de solución de controversias mencionado en la parte IV del Acuerdo de Asociación, así como al Código de Conducta a que se refiere el anexo XVI del Acuerdo de Asociación se entenderán hechas al mecanismo de solución de diferencias previsto en el

¹ Para mayor seguridad, la fecha de la firma y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el vino y del Acuerdo sobre bebidas espirituosas coinciden con la fecha de la firma y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación.

capítulo 38 y al código de conducta previsto en el anexo 38-B, respectivamente, del presente Acuerdo;

- b) las referencias que se hagan en el Acuerdo sobre el vino y en el Acuerdo sobre bebidas espirituosas a la Comunidad se entenderán hechas a la Parte UE;
- c) las referencias que se hagan en Acuerdo sobre el vino y en el Acuerdo sobre bebidas espirituosas al Comité de Asociación creado en virtud del Acuerdo de Asociación se entenderán hechas al Comité Conjunto creado en virtud del artículo 40.2 del presente Acuerdo, en su configuración de comercio;
- d) las referencias que se hagan en el Acuerdo sobre el vino y en el Acuerdo sobre bebidas espirituosas al anexo IV del Acuerdo de Asociación se entenderán hechas al capítulo 13 del presente Acuerdo;
- e) para mayor seguridad, el Comité Conjunto creado en virtud del artículo 30 del Acuerdo sobre el vino y el Comité Conjunto creado en virtud del artículo 17 del Acuerdo sobre bebidas espirituosas seguirán existiendo y ejerciendo las funciones indicadas en el artículo 29 del Acuerdo sobre el vino y en el artículo 16 del Acuerdo sobre bebidas espirituosas;
- f) para mayor seguridad, el artículo 41.11, apartado 2, del presente Acuerdo se aplica al Acuerdo sobre el vino y al Acuerdo sobre bebidas espirituosas. y
- g) se entenderá que el Acuerdo sobre el vino y el Acuerdo sobre bebidas espirituosas, incorporados al presente Acuerdo, incluyen todas sus modificaciones, tal como se han incorporado al Acuerdo Provisional sobre Comercio.

13. Cualquier decisión adoptada en marco institucional del Acuerdo de Asociación relativa al Acuerdo sobre el vino o al Acuerdo sobre bebidas espirituosas que esté en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se considerará adoptada por el Comité Conjunto creado en virtud del artículo 40.2 del presente Acuerdo, en su configuración de comercio.

14. Las Partes podrán modificar los apéndices del Acuerdo sobre el vino y del Acuerdo sobre bebidas espirituosas mediante canje de notas¹.

ARTÍCULO 41.8

Anexos, apéndices, protocolos, notas y notas a pie de página

Los anexos, apéndices, protocolos, notas y notas a pie de página del presente Acuerdo forman parte integrante de este.

¹ Para mayor seguridad, Chile aplicará cualquier modificación del Acuerdo sobre el vino y del Acuerdo sobre bebidas espirituosas, incorporados al presente Acuerdo, mediante acuerdos de ejecución de conformidad con el Derecho de Chile.

ARTÍCULO 41.9

Futuras adhesiones a la Unión Europea

1. La Parte UE notificará a Chile cualquier solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.
2. La Parte UE notificará a Chile la fecha de la firma y de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de un nuevo Estado miembro a la Unión Europea («Tratado de Adhesión»).
3. Un nuevo Estado miembro se adherirá al presente Acuerdo en las condiciones que el Consejo Conjunto decida. Tal adhesión al presente Acuerdo surtirá efecto a partir de la fecha de adhesión del nuevo Estado miembro a la Unión Europea.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la parte III del presente Acuerdo se aplicará entre el nuevo Estado miembro y Chile a partir de la fecha de adhesión de ese nuevo Estado miembro a la Unión Europea.
5. A fin de facilitar la aplicación del apartado 4 del presente artículo, tras la fecha de la firma de un Tratado de Adhesión, el Comité Conjunto examinará cualquier efecto sobre el presente Acuerdo derivado de la adhesión de un nuevo Estado miembro a la Unión Europea, de conformidad con el artículo 8.6, apartado 1, letra f). El Consejo Conjunto adoptará una decisión sobre cualquier modificación necesaria de los anexos del presente Acuerdo, así como sobre cualquier otra adaptación necesaria, incluidas las medidas transitorias. Toda decisión del Comité Conjunto adoptada con arreglo al presente apartado surtirá efecto en la fecha de adhesión del nuevo Estado miembro a la Unión Europea.

ARTÍCULO 41.10

Derechos privados

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se concedan derechos o se impongan obligaciones directamente a personas, distintos de los derechos u obligaciones creados entre las Partes en virtud del Derecho internacional público, o de manera que se permita invocar directamente el presente Acuerdo en los ordenamientos jurídicos de las Partes.
2. Las Partes no podrán prever un derecho de recurso, con arreglo a su Derecho, contra la otra Parte aduciendo que una medida de la otra Parte es incompatible con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41.11

Referencias a leyes y otros Acuerdos

1. Salvo que se disponga lo contrario, cuando en el presente Acuerdo se haga referencia a las leyes y los reglamentos de las Partes, se entenderá que tales leyes y reglamentos incluyen todas sus modificaciones.
2. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, cuando en él se mencionen o se incorporen, total o parcialmente, acuerdos internacionales, se entenderá que se incluyen todas sus modificaciones o los acuerdos que sucedan a dichos acuerdos y que entren en vigor para ambas Partes en la fecha de la firma del presente Acuerdo o con posterioridad.

3. Si se plantea alguna cuestión en relación con la ejecución o la aplicación del presente Acuerdo como consecuencia de cualquier modificación o acuerdo sucesor a que se refiere el apartado 2, las Partes, a petición de una de ellas, podrán consultarse para encontrar una solución satisfactoria para ambas.

ARTÍCULO 41.12

Duración

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo ilimitado.

ARTÍCULO 41.13

Terminación

No obstante lo dispuesto en el artículo 41.12, las Partes podrán notificar a la otra Parte su intención de poner término al presente Acuerdo. Tal notificación se enviará, por lo que respecta a la Parte UE, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y, por lo que respecta a Chile, al Ministerio de Relaciones Exteriores. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de esa notificación.

ARTÍCULO 41.14

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en..., el... de... de...